



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL
AÑO 2018**

**RELATIVAS A HOMICIDIOS O ASESINATOS
POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

Octubre de 2020



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	11
Sentido del fallo	11
Calificación penal.....	12
Otras infracciones.....	13
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio.....	14
Características víctimas y victimarios.....	14
Relación de afectividad y vínculos	17
Hijos/as	19
Las penas dictadas.....	21
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal.....	36
Denuncias o malos tratos previos.....	49
Medidas de protección	51
Testigos	52
Lugar donde se comete el delito	54
Responsabilidad civil	56
Indulto.....	59
Acción acusatoria.....	59
Prisión provisional.....	60
Antigüedad de los hechos	61
Respuesta de los acusados.....	62
Motivaciones.....	65
Factores de vulnerabilidad	66
Pena de prisión permanente revisable.....	67
I. Anexo. Análisis médico-forense de las sentencias por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja	68
II -ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	.81
Sentido del fallo	81
Calificación penal.....	81
Otras infracciones.....	82
Homicidios/asesinatos en conexión	83



Características víctimas y victimarios	84
Las penas dictadas	69
Relación de afectividad y vínculos	85
Hijos/as	85
Las penas dictadas	85
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal	87
Denuncias o malos tratos previos	89
Medidas de protección	89
Testigos	89
Lugar donde se comete el delito	89
Responsabilidad civil	90
Indulto	90
Acción acusatoria	91
Prisión provisional	91
Antigüedad de los hechos	92
Respuesta de los acusados/as	92
Motivaciones	92
Pena de prisión permanente revisable	93

II. Anexo. Análisis médico-forense por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja 94

III -ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA. 101

IV -ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES 112

Sentido del fallo	112
Calificación penal	112
Otras infracciones	112
Homicidios/asesinatos en conexión	113
Características víctimas y victimarios	114
Parentesco	114
Las penas dictadas	115
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal	116
Denuncias o malos tratos previos	118
Medidas de protección	118
Testigos	119



Lugar donde se comete el delito	119
Responsabilidad civil	119
Indulto	119
Acción acusatoria	120
Prisión provisional	120
Antigüedad de los hechos.....	120
Respuesta de los acusados/as.....	120
Motivaciones	120
Pena de prisión permanente revisable	121

V - ESTUDIO DE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL .. 122

Tipología.....	123
Sentido del fallo.....	123
Calificación penal	124
Otras infracciones	124
Homicidios/asesinatos en conexión con el feminicidio	124
Características víctimas y victimarios	125
Relación entre víctimas y autores	127
Las penas dictadas.....	127
Circunstancias modificativas e la responsabilidad criminal	128
Denuncias o malos tratos previos	131
Medidas de protección	131
Testigos.....	131
Lugar donde se comete el delito	131
Responsabilidad civil	132
Indulto	132
Acción acusatoria	133
Prisión provisional	133
Antigüedad de los hechos.....	134
Respuesta de los acusados	134
Motivaciones	135
Factores de vulnerabilidad.....	136
Pena de prisión permanente revisable	136
CONCLUSIONES	137



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2018 RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente estudios analíticos sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado varios estudios hasta la fecha.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2018 por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales, que han sido remitidas a este Observatorio desde cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido



exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

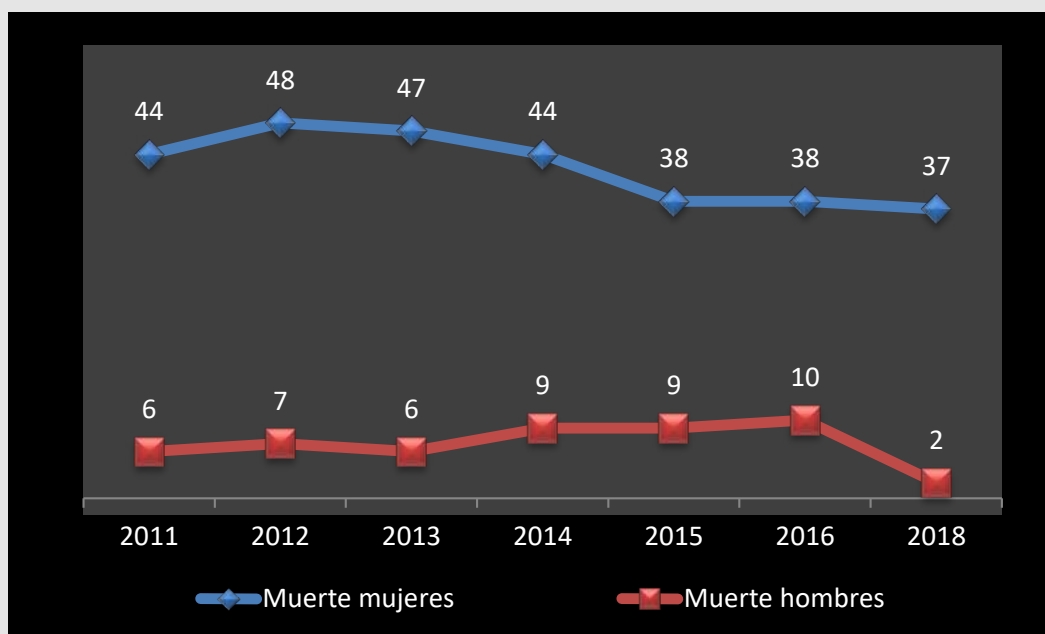
La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integran el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D^a. M^a José Barbarín, D^a. Auxiliadora Díaz, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D^a María Tardón. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado. El estudio ha sido coordinado por Jesús Gallego, Jefe de Unidad del Observatorio.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

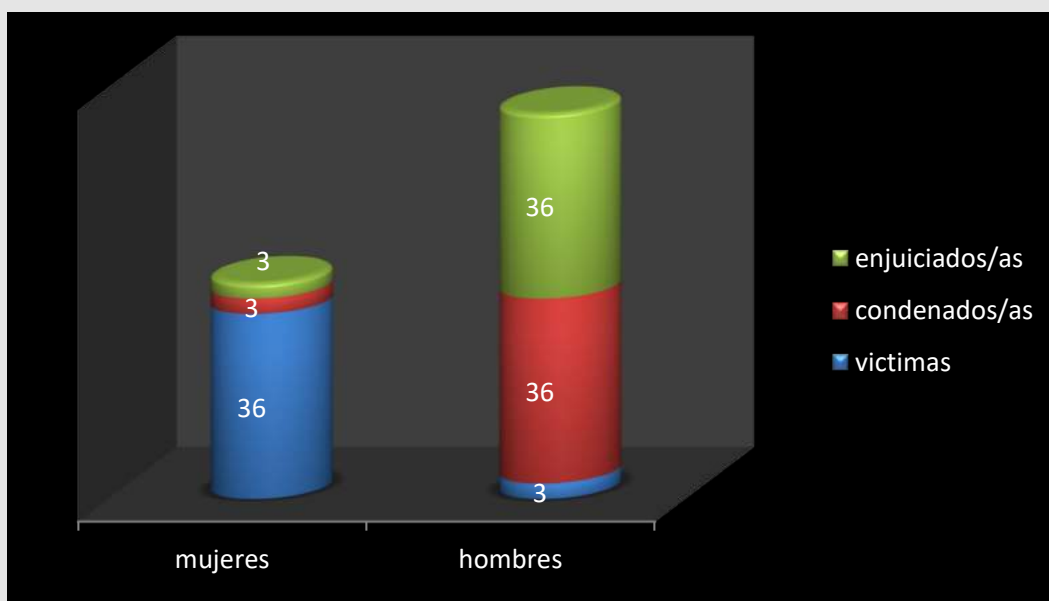
El estudio se centra en las **46 Sentencias** recopiladas —38 por Violencia de Género (incluyendo el asesinato de 2 menores), 3 por Violencia Doméstica íntima y 5 casos de feminicidio en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul— dictadas en este ámbito en el año 2018 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación.



Estos estudios nos ayudan a constatar que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores, por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente, los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. De las 39 sentencias dictadas en 2018 por homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja, 37 suponían el asesinato de una mujer (94,9%) y 2 de un hombre (5,1%)



En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas, condenadas y víctimas de homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja y expareja encontramos la siguiente desagregación según el sexo de víctimas y personas acusadas:





El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género, estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easta, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Por otro lado, en el estudio del año 2015 se introdujo otro apartado nuevo, el análisis de las sentencias dictadas por homicidio o asesinato de menores a

¹ En torno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Ed. La Catarata, Madrid.



manos de sus progenitores, debido a las reformas legislativas recientes -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la LO 1/2004, de 28 diciembre, para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género, la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o las modificaciones del Estatuto de la Víctima, que aparte de instar la adecuación de los servicios especializados a sus necesidades, dispone que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores y su protección², así como en cumplimiento del Dictamen de la CEDAW el 16 de julio de 2014 en el caso de Ángela González Carreño.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2016, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

³ Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>



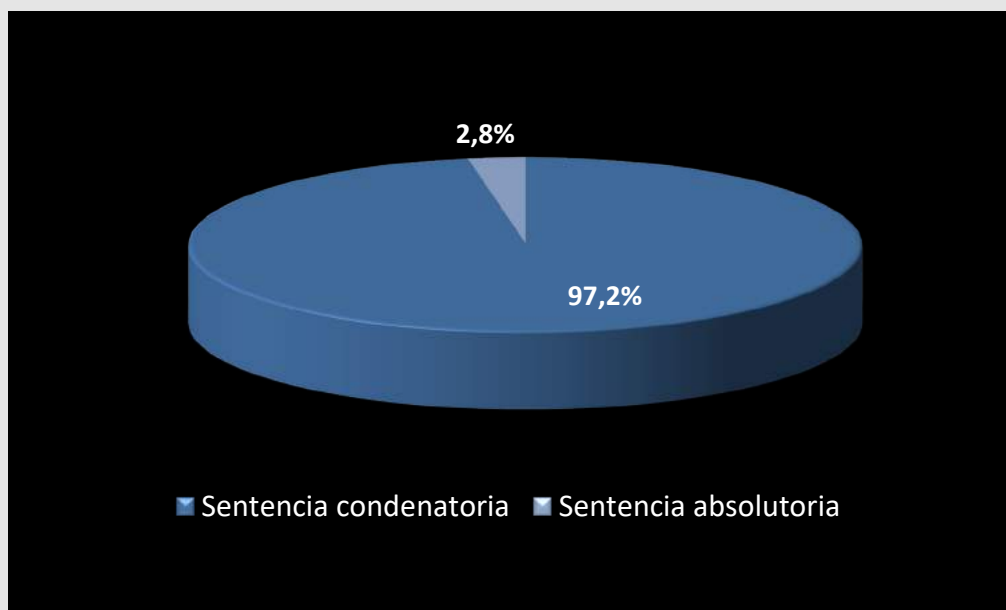
apreciadas en la sentencia

- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

1 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

1.1 SENTIDO DEL FALLO

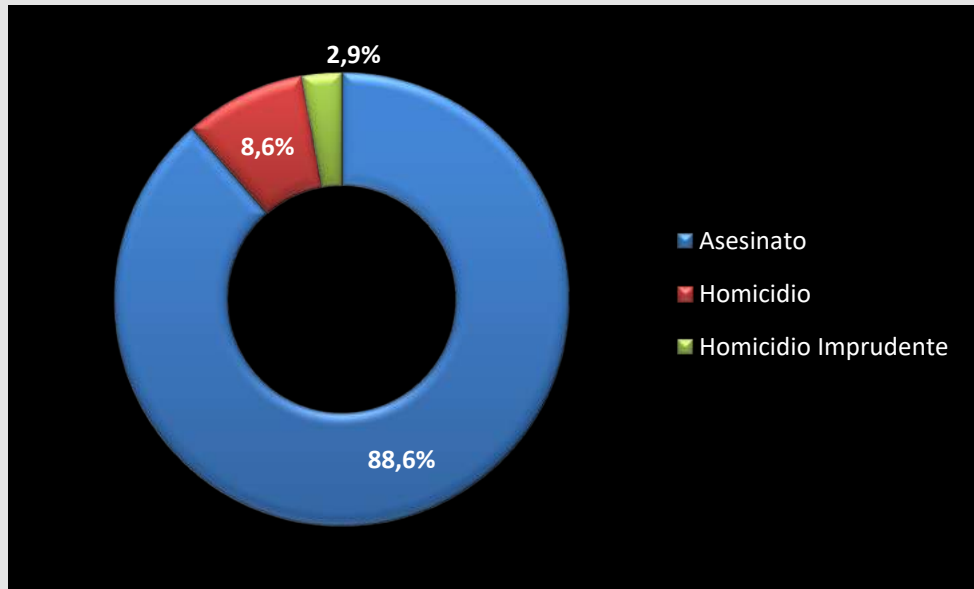
35 de las 36 sentencias por muerte por violencia de género en el ámbito de la pareja o la ex pareja tienen carácter condenatorio, 97,2%.



En la sentencia cuyo fallo es absolutorio (SAP Bizkaia 28/2018), se calificó el hecho como delito de asesinato del art. 139.1 C.P. con agravante de parentesco y género, pero tras las deliberaciones del jurado no se consideró probada la autoría del encausado: *“No ha quedado acreditada la autoría del encausado, en tanto que los miembros del Tribunal del Jurado declararon probado el hecho 5º referido a que el autor de los hechos pudo ser persona distinta de A.A. Y adujeron para ello el que los peritos de la sección genética [...] manifestaran que no encontraron restos del ADN del acusado ni cara de la víctima ni en el escenario de los hechos, observándose sin embargo en el frotis realizado sobre el rostro de la Sra. B.B. restos sanguíneos correspondientes solo a ella misma. [...] Por otro lado, los miembros del Jurado asientan su criterio de reputar que el autor pudiera ser otra persona distinta del Sr. A.A. en la eliminación, manipulación y destrucción de evidencias que consideraron importantes para la investigación [...] concluyendo que no encontraban ninguna evidencia que les permitiera determinar la autoría de los hechos. [...] En definitiva, el Tribunal del Jurado albergó duda a la hora de establecer el juicio de autoría —ausencia de pruebas objetivas que apuntaran a la participación del encausado, existiendo por lo demás alternativa— decidiendo en su beneficio conforme al principio in dubio pro reo.*

1.2 CALIFICACIÓN PENAL

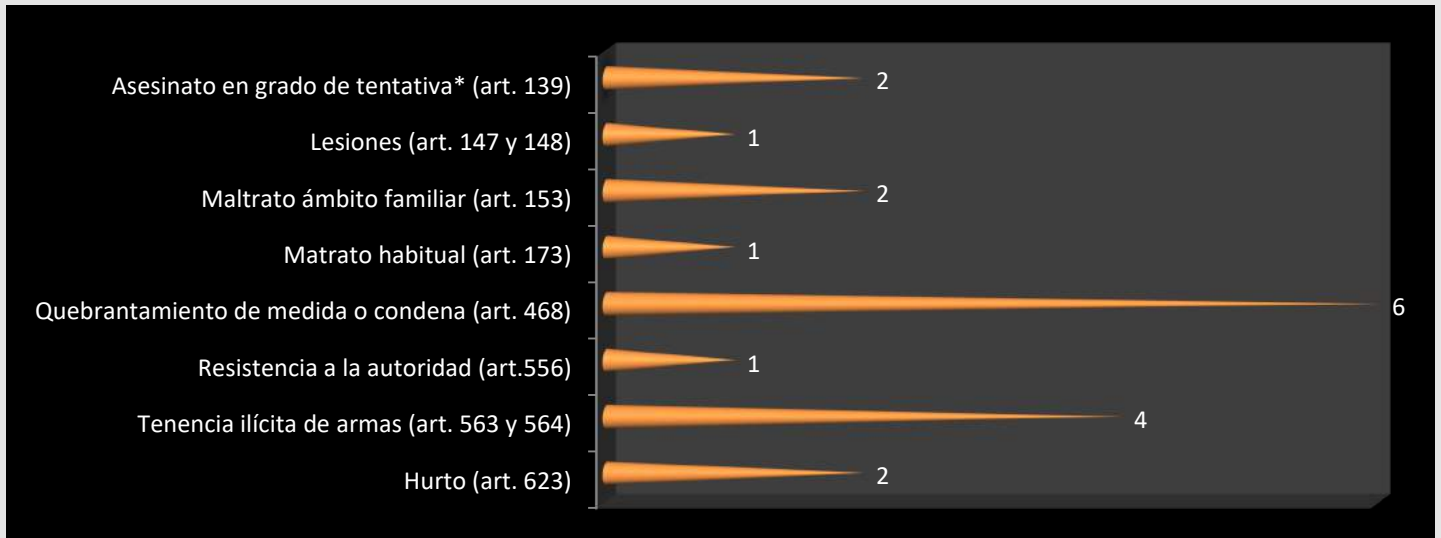
De las 35 sentencias en que recae fallo condenatorio, en 31 casos la condena fue por asesinato, en 3 por homicidio y en 1 por homicidio imprudente.



La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

1.3 OTRAS INFRACCIONES

En 14 sentencias se condenaba, además, por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Las infracciones que se recogen son las siguientes:



*Respecto a los casos de asesinato en grado de tentativa, la Audiencia Provincial de Zaragoza (SAP 96/2018), condena al encausado, junto al asesinato consumado, por un delito de asesinato en grado de tentativa acabada y otro delito de asesinato en grado de tentativa inacabada, en ambos casos con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco. Los sujetos pasivos son hijos mayores de edad del encausado:

[...] de manera inmediata golpeó varias veces con el martillo de albañilería a su hijo E. en la cabeza. Tal agresión se cometió sorpresivamente. Ello y dada la situación de inferioridad física y psíquica en la que se encontraban E., le impidió defenderse. E. es una persona especialmente vulnerable. E. sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneal con fractura del arco cigomático derecho y otras que necesitaron tratamiento médico y quirúrgico. La naturaleza de las lesiones afectaron a órganos vitales que le hubieran podido producir la muerte sino hubiera sido asistido urgentemente. Dichas lesiones le ocasionaron un perjuicio personal muy grave.

[...] J. R. se personó con su vehículo de inmediato en el domicilio de sus padres. Tan pronto entró por la puerta de la casa fue sorprendido por su padre, que, portando un recipiente conteniendo lejía lanzó su contenido por dos veces al rostro de su hijo, ello provocó que J.R., al sentir escozor en la cara, se tapara los ojos con las manos. Tal circunstancia la aprovechó el encausado para asestarle con el



martillo de albañilería dos golpes en la cabeza. Tal ataque le impidió defenderse [...]

***En el caso en que se dicta una condena adicional por lesiones (SAP Madrid 262/2018) el sujeto pasivo es un compañero de trabajo de la víctima que trata de defenderla de la agresión: [...] J.P., con el fin de que el agresor depusiera su actitud, golpeó el cristal de la puerta del copiloto, saliendo en esos instantes el acusado, en actitud agresiva, abalanzándose hacia el mismo, y con intención de menoscabar su integridad física, Raúl le propinó varios puñetazos en la zona del hombro, cabeza y oído [...]*

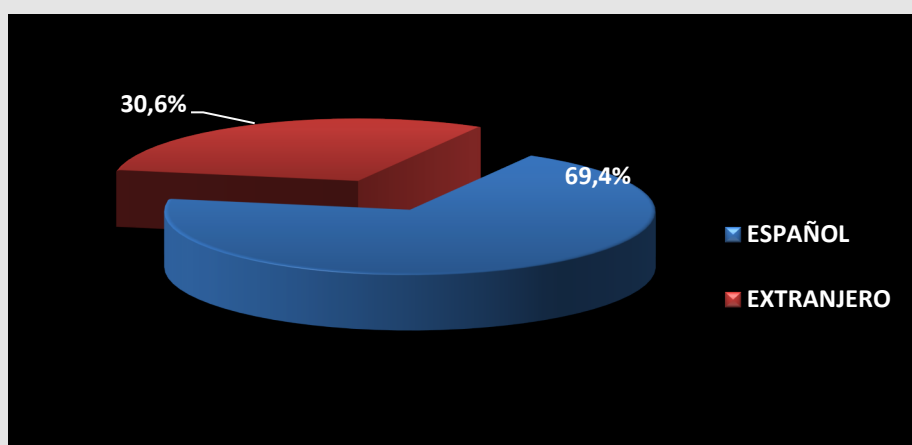
1.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

Ninguna de las sentencias estudiadas, correspondientes al año 2018, contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

1.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

1.5.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

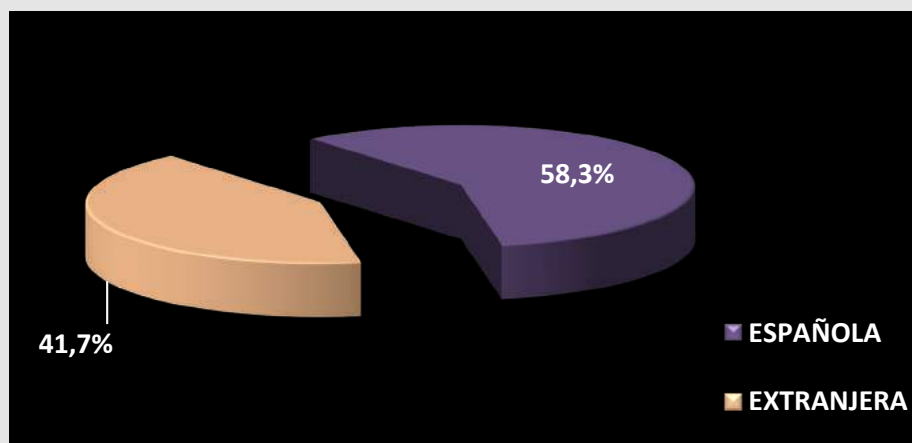
La nacionalidad de los agresores consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 25 de los 36 casos (69,4%). En las 11 sentencias restantes (30,6%), el autor es extranjero.



En ninguna de las sentencias se indica que el autor extranjero se encontrara en situación administrativa irregular en España. En 6 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 5 restantes no hay mención a su situación.

1.5.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

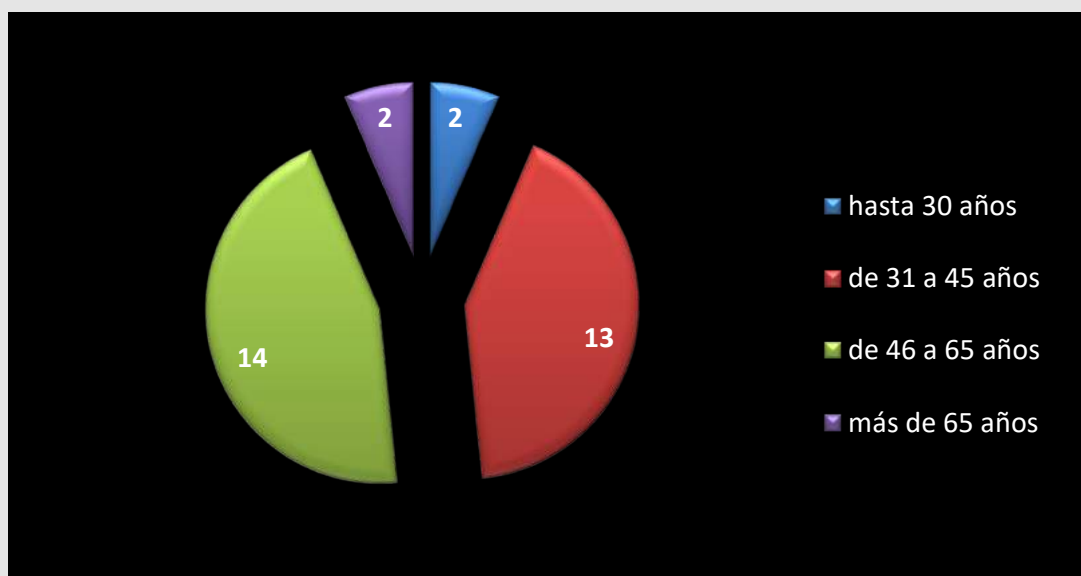
La nacionalidad de las víctimas también consta en las 36 sentencias dictadas. Se trata de víctimas españolas en 21 casos (58,3%). En las 15 sentencias restantes (41,7%), la víctima es extranjera.



En ninguna de las sentencias se indica que la víctima extranjera se encontrara en situación administrativa irregular en España. En 7 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 8 restantes no hay mención a su situación.

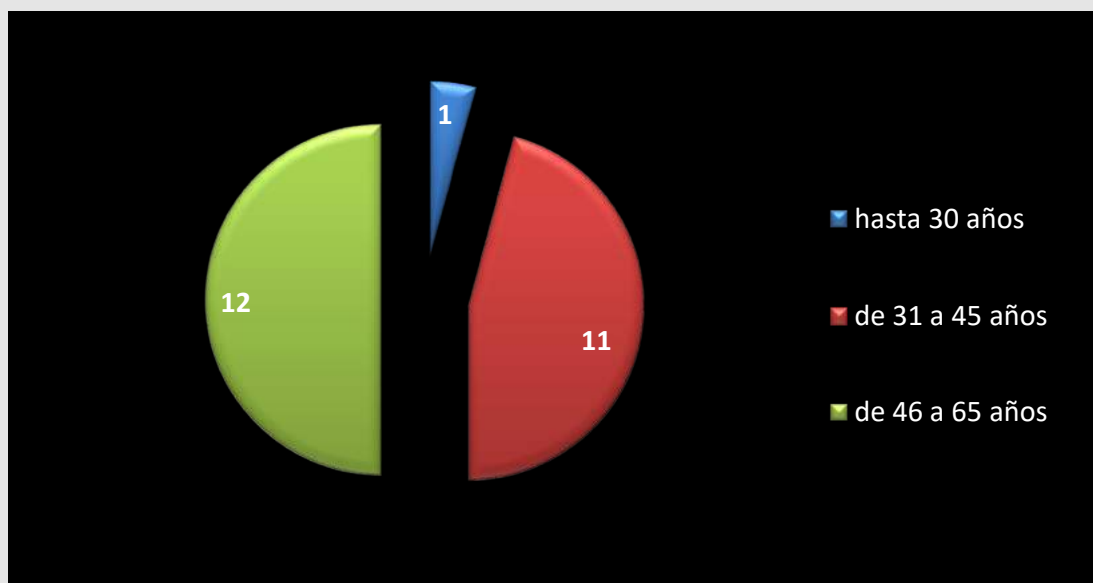
1.5.3 EDAD DE LOS AGRESORES

El abanico de edades de los autores en las 31 sentencias que la reflejan, señala que la edad media de los autores ha aumentado con respecto a años anteriores. El promedio de edad en las sentencias de 2018 ha sido de **45,1 años** (frente a los 44,5 de 2016 y los 42,6 de 2015)



1.5.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de las víctimas se recoge en 24 de las 36 sentencias. Como en el caso de los agresores, la media de edad ha aumentado respecto a años anteriores. La víctima más joven en las sentencias que recogen este extremo tenía 22 años, y la mayor 56. El promedio de edad de las víctimas en las sentencias de 2018 ha sido de **43,7 años** (frente a los 40 años de 2016 y los 32 años de 2015).



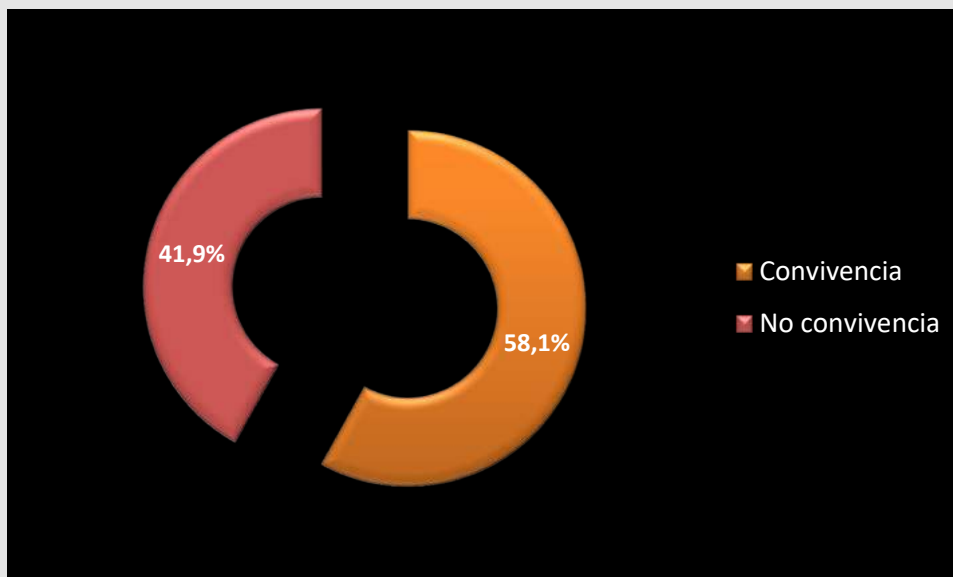
1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la relación de afectividad asciende respecto al estudio anterior, situándose en 2018 en el 63,9%, frente al 58,6% de 2016.

Conviene insistir en que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando estas anuncian su intención de dejar la relación. Además, hay que recalcar la importancia de la coordinación y el trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

1.6.1 CONVIVENCIA

De los 31 casos en que la sentencia ofrece información al respecto, en 18 existía convivencia entre víctima y agresor.



Aparte de las 13 sentencias en que la relación no se mantenía, en otras 13 sentencias se especifica que la víctima había anunciado su intención de separarse, en algunos casos poco antes del acto mortal, lo que representa que



la ruptura opera en un 36,1% de los casos como principal motivación o desencadenante de la agresión mortal, como queda patente en los siguientes fragmentos:

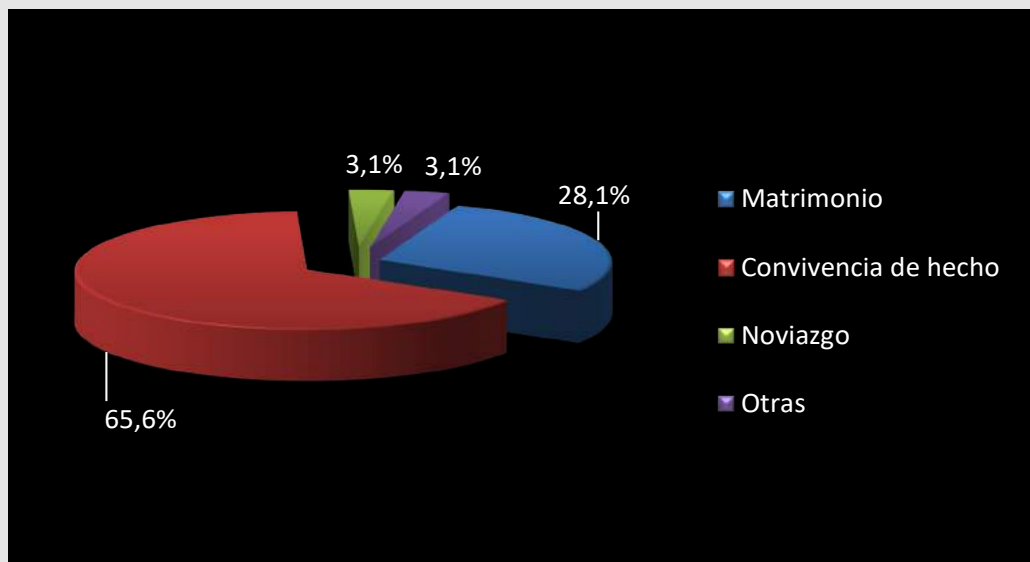
SAP Zaragoza 04/2018: *C. no aceptaba la ruptura de la pareja y [...] se había dirigido a A. con un tono de voz cada vez más agresivo, para que volviese con él, llegando a agarrarla por el brazo. Dicho comportamiento se repitió al día siguiente. El motivo de la irritación del procesado provenía de la decisión que A. tomó de cortar su relación de pareja. El acusado actuó movido, en gran parte, por su deseo muy intenso, de restablecer la relación familiar, y desde la creencia de que el matrimonio debe ser para siempre y sin que su expareja, aún esposa, pudiera romper el compromiso.*

SAP Burgos 179/2018: *La actuación de J. fue la plasmación de una situación de dominación sobre B. durante el matrimonio generadora de sumisión y obediencia por parte de la fallecida, situación que se agravó tras la presentación de la demanda de divorcio contenciosa por parte de B., no asumiendo J. las consecuencias personales y patrimoniales derivadas del procedimiento judicial.*

SAP Alicante 2/2018: *Durante el último año de convivencia la pareja discutía frecuentemente y J. vivía con temor hacia el acusado hasta el punto de confiar en su amiga C. para que esta le guardara los pasaportes y documentación personal suya y de sus hijos con la finalidad de marcharse a vivir a Chile dada la situación familiar insostenible con C., habiendo manifestado en varias ocasiones J. al acusado su voluntad de marcharse a Chile con sus hijos [...]*

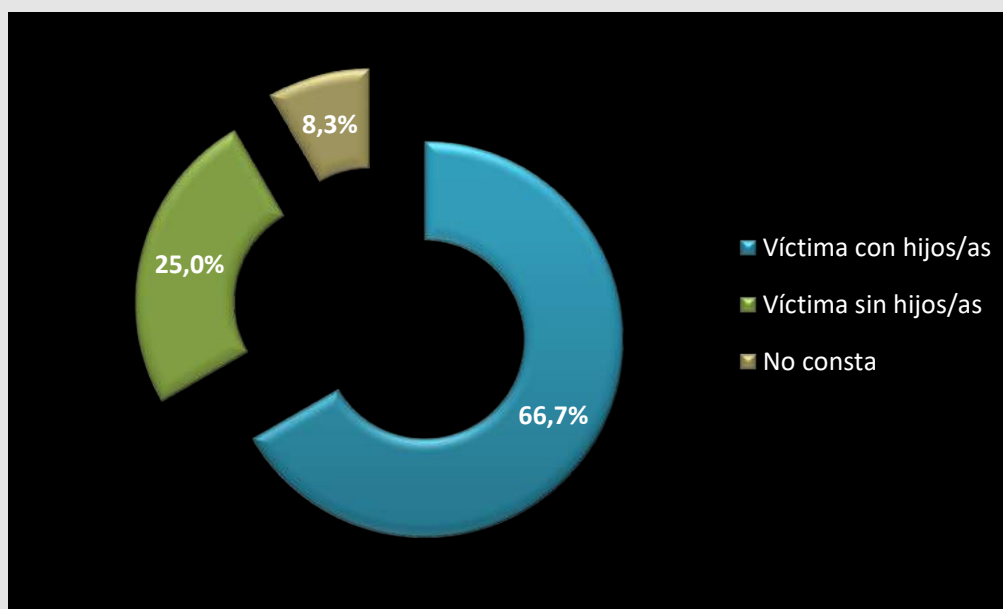
1.6.2 VÍNCULO / TIPO DE RELACIÓN

De los 32 casos en que la sentencia deja constancia de la naturaleza del vínculo se puede concluir que la convivencia de hecho es el tipo de relación más frecuente (65,6% de los casos).



1.7 HIJOS/AS

Un 66,7% de las víctimas -24 sentencias- tenía hijos o hijas.



De los/as 33 hijos/as que se recogen en las sentencias, 23, el 69,7%, eran menores de edad, y en concreto al menos 7 tenían menos de 10 años. En 10 casos hay constancia de que se trataba de hijos/as menores, pero la sentencia no especifica su edad exacta.

En 6 casos los hijos/as menores fueron testigos de los hechos (un 13% del total de las sentencias). En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos, pero sin ser testigos directos.

SAP Illes Balears 5/2018: *D. declaró (previa información de dispensa del artículo 416 LECRIM) que estaba durmiendo cuando oyó los gritos de su madre, que salió y los vio discutir, que su padre cogió a su madre del cuello, que logró separarles y le dijo a su madre que se fuera del lugar, que en ese momento su madre salió al balcón y su padre se fue a la cocina, que intentó cerrar la puerta de la cocina pero su padre consiguió salir, portando un cuchillo en la mano. Relató que decidió salir a la calle a pedir ayuda, que en la calle había mucha gente y subió con otro vecino, cruzándose en la escalera con su padre que ya bajaba. Dijo que fue la gente de la calle quien llamó a la policía. Expresó que su padre estaba manchado de sangre y que le preguntó que por qué había hecho eso, contestando que ella debía morir.*



SAP Guadalajara 1/2018: *Los apuñalamientos de A. a S. se producen en presencia de T., de cinco años de edad, para aumentar el sufrimiento de S., abalanzándose T. sobre su padre para evitar la agresión. [...] Como consecuencia de los hechos anteriores se produjo la muerte de S., en presencia de la hija menor, T., la cual se abalanzó sobre su padre cuando éste estaba apuñalando a S. El haber presenciado la muerte violenta de su madre a manos de su padre, le ha generado a T. un padecimiento moral y psíquico con secuelas psicológicas precisando atención psicológica para atender dichos padecimientos.*

SAP Zaragoza 283/2018: *Estando ya en el interior del portal, A. y su hijo se encontraron de manera súbita y sorpresiva con el procesado. El procesado inició una discusión con su expareja, en presencia del hijo común. En un momento determinado, sin que la víctima hubiera podido preverlo y sin que, por tanto, pudiera intentar defenderse, el procesado, cambiando brusca y violentamente las palabras por los hechos, sacó un cuchillo de tamaño medio [...] El menor salió hacia la calle, detrás de su madre, gritando: "¡mamá, mamá!". Otro viandante se hizo cargo del menor hasta que llegaron los efectivos policiales de seguridad.*



1.8 LAS PENAS DICTADAS

En relación a las penas aplicadas, en el conjunto de sentencias analizadas se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión, debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

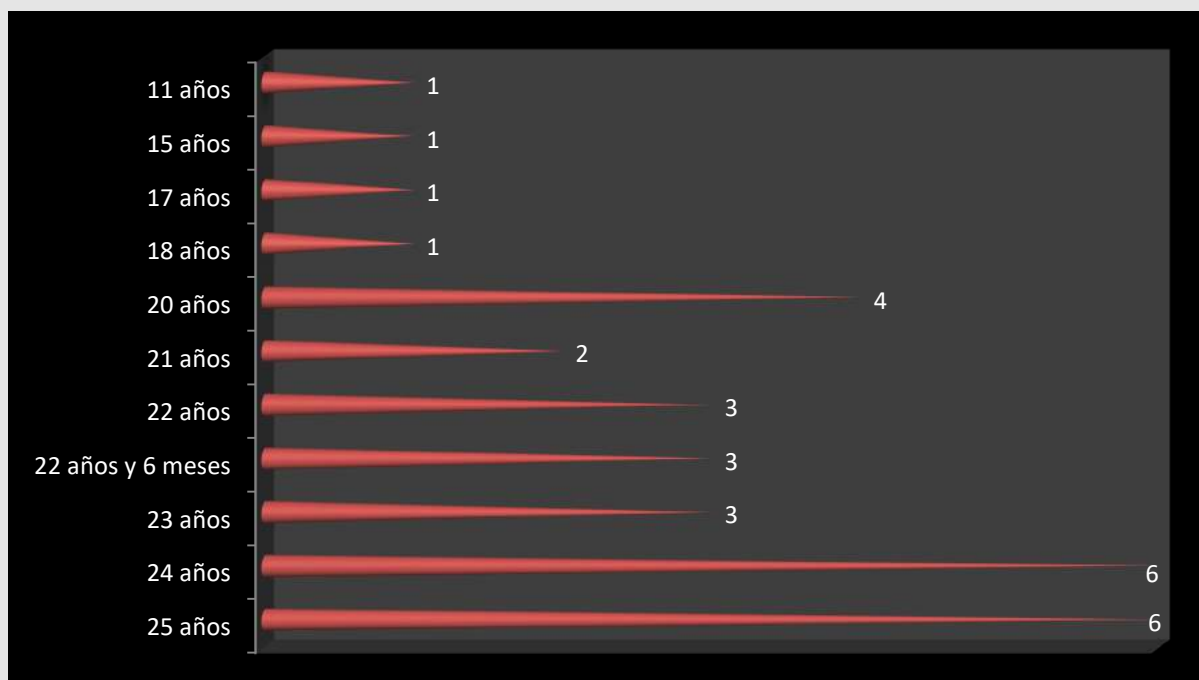
Desde 2015 es de aplicación la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; también será de aplicación al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

En las sentencias objeto de estudio, la pena privativa de libertad ha sido impuesta en los 35 casos en que se dictó sentencia condenatoria. La extensión temporal osciló entre los 4 años (el caso de homicidio imprudente) y los 25 años (6 casos).

Ninguna de las sentencias estudiadas impuso la pena de prisión permanente revisable.

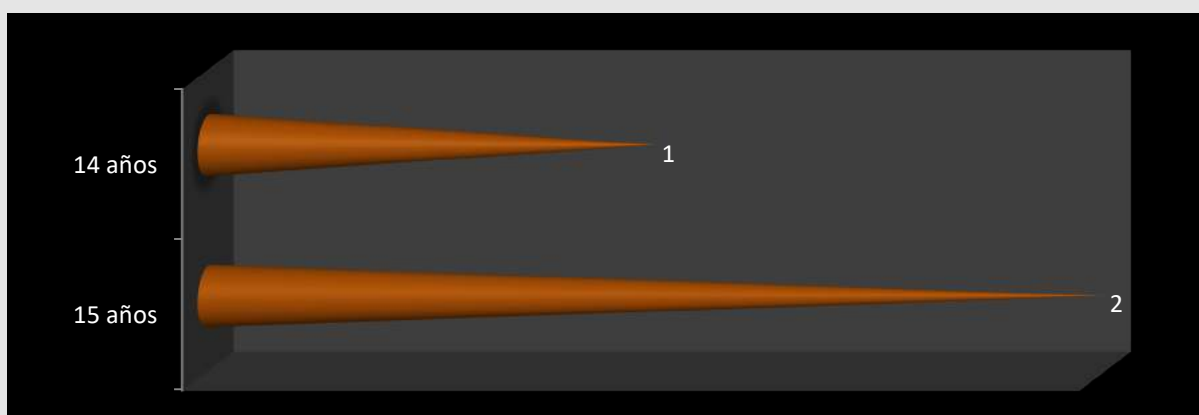
1.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de 2018 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato se situó en **21,9 años**, considerablemente superior al promedio de 18 años que arrojaba el estudio anterior de 2016.



1.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las 3 condenas por homicidio dictadas en 2018 se situó en **14,7 años**, superior al promedio de 11,7 años que arrojaba el estudio anterior de 2016.



En 2018 una de las sentencias condenaba por **homicidio imprudente**. La pena de prisión quedó fijada en **4 años**.



1.8.3 ABSOLUCIÓN POR INCULPABILIDAD

Una de las 36 sentencias en casos por violencia de género dictadas en 2018 determinó la libre absolución del acusado por inculpabilidad. Se trata de la **sentencia 3/2018 de la Audiencia Provincial de Bizkaia**.

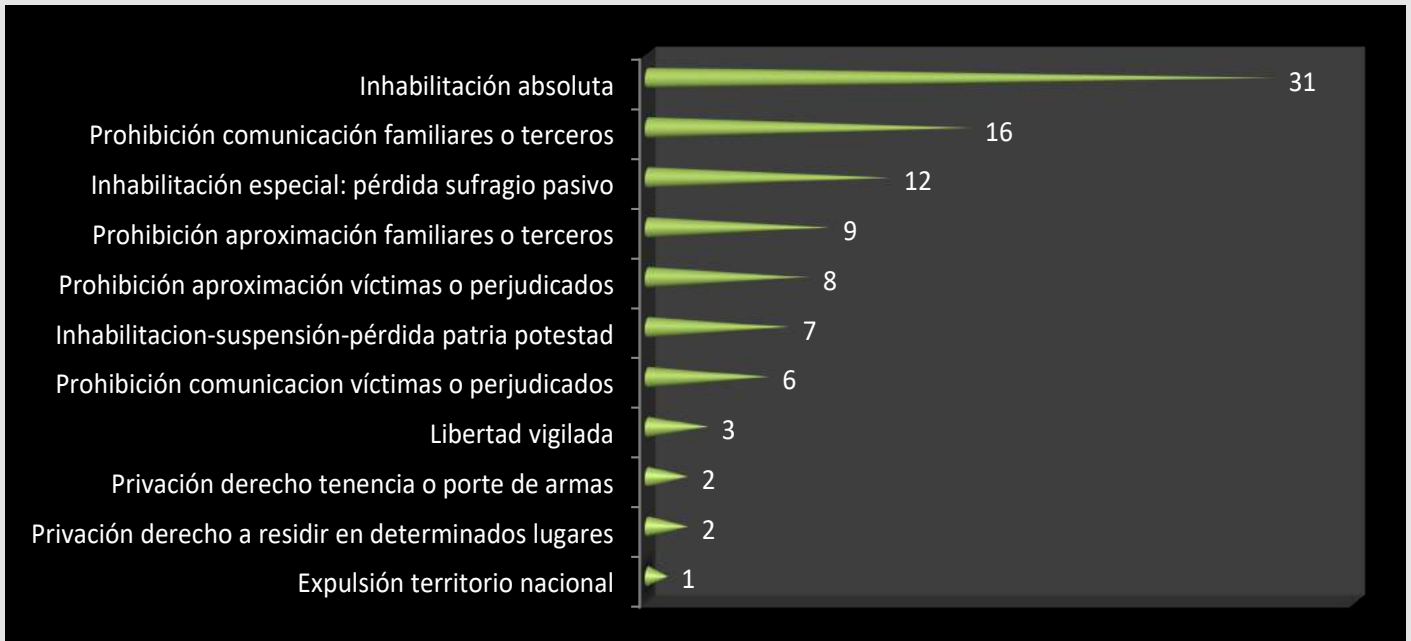
Tanto el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la acusación popular representada por el Ayuntamiento de Bilbao y la Abogacía del Estado habían calificado los hechos en sus escritos de conclusiones provisionales como constitutivos de un delito de asesinato. Ministerio Fiscal, acusación particular y Abogacía del Estado elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales en el trámite del art. 48 LOTJ. La sentencia establece:

No ha quedado acreditada la autoría del encausado, en tanto que los miembros del Tribunal del Jurado declararon probado el hecho 5º referido a que el autor de los hechos pudo ser persona distinta de A. Y adujeron para ello el que los peritos de la sección genética [...] manifestaran que no encontraron restos del ADN del acusado ni en la cara de la víctima ni en el escenario de los hechos, observándose sin embargo en el frotis realizado sobre el rostro de la Sra. P. restos sanguíneos correspondientes (solo) a ella misma. Datos que el Jurado relaciona con lo manifestado por los peritos de la defensa sobre que había marcas de tipología digital que acreditaban que había existido cierta presión sobre esta zona, sin encontrar no obstante, restos de ADN ni huellas que puedan acreditar dicha autoría. Esto es, si en el hecho de la asfixia el autor dejó una impresión digitada en la mandíbula de la víctima, esa presión fuerte -también con los pulpejos de los dedos- debió dejar rastros del ADN del autor, lo que no consta. Por otro lado, los miembros del Jurado asientan su criterio de reputar que el autor pudiera ser otra persona distinta del Sr. A. en la eliminación, manipulación y destrucción de evidencias que consideraron importantes para la investigación (la toalla verde, las fundas de los cojines, la manta ...) concluyendo que no encontraban ninguna evidencia que les permitiera determinar la autoría de los hechos. En efecto, en esas evidencias que no llegaron a ser piezas de convicción por haber sido lavadas, pudieran haber sido hallados rastros del autor (v.g. en la toalla verde con la que se aseó a la víctima antes del levantamiento del cadáver) evidencias por tanto que hubieran podido dirigir la investigación hacia otra dirección, que no obstante se centró en el encausado, descartando de entrada a otros potenciales sospechosos que representaban una hipótesis improbable pero no imposible, de autoría. En definitiva, el Tribunal del Jurado albergó duda a la hora de establecer el juicio de autoría -ausencia de pruebas objetivas que apuntaran a la participación del encausado, existiendo por lo demás alternativa- decidiendo en su beneficio conforme al principio in dubio pro reo.



1.8.4 PENAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes al año 2018 se impusieron, junto a la pena genérica de inhabilitación absoluta (presente en un 88,6% de los casos con sentencia condenatoria) otras 10 modalidades de penas accesorias.



Respecto a la pena accesoria que implica la **suspensión o pérdida de la patria potestad**, en 2018 está presente en el 20% de los casos, cifra inferior al 25% del estudio precedente.

A este respecto, y como quedó recalcado en estudios anteriores, el artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.



c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia, la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1. Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código Penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su



imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2. Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal había sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida.

En cambio la reciente jurisprudencia de este Tribunal apunta hacia un mayor reconocimiento del daño que este hecho provoca en el menor y, por tanto, una mayor protección que pasa por la privación de la patria potestad y del régimen de visitas. Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30/09/2015 (STS 568/15): "Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que exige el art. 50 CP".

O la sentencia de la Sala Civil del TS de fecha 26/11/2015 (STS 4900/2015): "A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa".

Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de 18-04-2018 (rec. 1448/2017)) ha establecido que la agravante prevista para las agresiones de



violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a “las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia”, ya que “en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental”. Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala Penal, dictó el pasado 28 de mayo de 2018 sentencia, estimando el recurso interpuesto por la víctima ante una condena a su pareja por tentativa de homicidio de una Audiencia Provincial, condenando esta Sala de lo Penal por delito asesinato en grado de tentativa en lugar de homicidio por el que condenó la Audiencia, al entender concurrente la existencia de la alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer. Y ello, ante el ataque de su pareja con un cuchillo, asestándole ocho puñaladas con intención de acabar con su vida.

Se elevó, así, la pena de los 9 años de prisión que le imponía la Audiencia Provincial a la pena de 14 años de prisión, haciendo constar que debe enfocarse este supuesto concreto desde una perspectiva de género en cuanto supone un ataque de un hombre sobre su pareja mujer quien de forma agresiva pretender acabar con su vida delante de sus hijos y con alevosía por la forma del ataque y la imposibilidad de defensa de una mujer que es atacada en su hogar por su pareja con un cuchillo con intención de matarla.

Además, estimó la Sala el recurso del Fiscal imponiendo la pena de la privación de la patria potestad al autor del hecho, - que había sido rechazado por la Audiencia al señalar que nada hizo a la menor-, por cuanto el suceso ocurre delante de la hija menor común de ambos, quien presencié la gravedad de la escena. Entendió la Sala que en estos casos debe acordarse la privación de la patria potestad al llevarse a cabo en presencia de la hija común lo que conlleva la necesaria imposición de esta pena. La Sala apreció una clara vinculación que exige el art. 55 CP entre la adopción de la medida por ser procedente en atención a la gravedad de los hechos y la presencia de los mismos por la hija en común. No es por tanto, exigible que el agresor intente causar lesión a la hija común para la aplicación de la privación de la patria potestad. El ataque a la propia madre de esta menor por su propio padre, y con la clara intención de acabar con su vida, y en presencia de la menor, determina la imposición de la pena relativa a la patria potestad, lo que supone la fijación de la “vinculación” de la relación directa entre la imposición de esta pena con el delito cometido y “presenciado” por la propia menor.



3. Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los y las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acordarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el CP en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el



artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo



previsto en el artículo 579 de este Código.

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se priva de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta



más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, cabe recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:



1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

La **SAP Madrid 262/2018** determina:

En el caso que nos ocupa, este Tribunal no cuestiona, pues ni siquiera se ha discutido en el plenario, que el encausado haya tenido un comportamiento de atención y cuidado respecto al menor fruto de la relación, antes de acordarse la prisión del mismo. Pero lo que la ley establece, es si a la luz de los hechos por los que se condena al mismo, debe acordarse la inhabilitación de éste para el ejercicio de la patria potestad, porque su comportamiento tiene una relación directa, con el ejercicio de la misma, y de los deberes que implica. Es evidente, que además de un delito contra la madre del menor, produciendo la muerte de esta, se ha producido un ataque frontal contra la integridad moral del mismo y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, que hace impensable que se mantenga la patria potestad del padre condenado. Considero que resulta acorde con la protección que merecen los menores, la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, pues si bien éste no presencié el ataque efectuado por su padre, a su madre, lo fue porque tuvo lugar donde éste no se encontraba, pues de lo contrario hubiera sido testigo del delictuoso suceso. El ataque efectuado por el acusado va a tener un efecto negativo en el desarrollo del menor, pues dicho ataque no ha sido a una persona que está fuera del círculo de conocidos de éste, sino que con dicho ataque se privaba al mismo de uno de sus progenitores. De una valoración del hecho en su conjunto y en particular del comportamiento del encausado, se desprende que ante discrepancias con la ex pareja, éste decide acabar con la vida de ella. Lo que nos lleva a considerar que, el comportamiento del acusado, no es el más adecuado para ejercitar, por ahora, la patria potestad. Ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en el ejercicio de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el severo intento del padre de asesinar a su madre. Hay que recordar lo que sobre la patria potestad se establece en el mi. 154 del Código Civil: "Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y



facultades:

1 ° Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2° Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad".

Y este Tribunal ve difícilmente compatible que la persona que ha acabado con la vida de la madre de su hijo, pueda ser apto para educar y procurar una formación integral al menor, dejando en una situación de desamparo al mismo, al privar de la vida a uno de los progenitores, y lógicamente encontrarse el otro en situación de privación de libertad, con lo que ello conlleva de distorsión en la vida y desarrollo de una persona que en el momento de los hechos tenía 5 años de edad, lo que no supuso un freno para la conducta del acusado.

En cuanto a la pena accesoria que implica la **expulsión del territorio nacional**, la SAP Toledo 220/2018 establece:

El acusado, carecía de residencia legal en España teniendo pendiente un decreto de. expulsión procedente de la Delegación del gobierno en Zaragoza de fecha 10 de mayo de 2012 de prohibición de entrada durante cinco años en territorio español.[...]

Conforme a lo preceptuado en el art.89,1 del CP se sustituye la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada en España durante 10 años, cuando el penado hubiera accedido al tercer grado o cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

Por lo que respecta a la pena accesoria de **libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, resultó impuesta en 3 ocasiones.

SAP Badajoz 5/2018:

Téngase, en cuenta, además, que el acusado presenta y representa una relevante peligrosidad que se deduce, sin duda alguna, de la brutal, cruel e inhumana acción ejecutada, y la forma en que lo hizo, añadiéndose una especial reprochabilidad en su conducta que se infiere de la frialdad de ánimo que supone dejar y abandonar flotando en el agua a una persona muy malherida, la madre de su hijo, en lugar solitario y apartado. Por eso aparece como justa la pena de veinticuatro años de prisión, más allá del mínimo legal al encontrar justificado, además, un fundamento



cualificado de agravación por razón de género según establece la recientísima STS de 16 de enero de 2018, debiendo aplicarse asimismo el artículo 36.2 CP: la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectuará hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Se impone también la medida de libertad vigilada por tiempo de siete años, artículos 140 bis y 105.2 a) y 106 CP, así como la privación de la patria potestad respecto del hijo menor C., artículo 55 CP, y ello a la vista de la relación directa de esta circunstancia con el delito cometido. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 CP, se impone también la pena de prohibición de aproximación al domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios, respecto de los hijos y padres de la víctima a menos de 500 metros, y de comunicar con ellos por cualquier medio durante un tiempo superior en 10 años a la pena de prisión impuesta.

Por el contrario, la **SAP Toledo 220/2018** desestima la aplicación de la pena accesoria de libertad vigilada que había solicitado por la acusación. Este es su razonamiento:

Respecto a la medida de libertad vigilada (art. 140 bis del CP en relación al 105 y 106 del CP) para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, se solicita por la acusación sin aportar argumento alguno para ello. Establece el artículo 140 bis del CP que a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

La libertad vigilada impone un sometimiento a control judicial a través de una o varias de las once medidas previstas (obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos; presentación periódica en el lugar que se establezca; comunicación inmediata de cualquier modificación de residencia, o puesto de trabajo; prohibición de ausentarse el lugar de residencia o de un determinado territorio sin autorización; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u' otras personas que se determinen; prohibición de acudir o residir en lugares específicos; o de desempeñar actividades que faciliten la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; obligación de participar en programas normativos, laborales, culturales, de educación sexual o similares; tratamiento médico externo; o control médico periódico).

Se trata de una medida, como digo, para cumplimiento después de la pena privativa de libertad que la ley sujeta a determinadas condiciones y con intervención del Juez/a de Vigilancia Penitenciaria. Por lo que aquí interesa, es decir, sobre las razones de su imposición ya que no es preceptiva para el delito que se ha juzgado de asesinato, debe señalarse que es una respuesta una vez ya agotada la dimensión retributiva de la pena. Una medida de seguridad en respuesta a la peligrosidad subsistente en el individuo implicado en el delito, por



tanto requiere por parte del quien la impone hacer un juicio de peligrosidad del mismo y un pronóstico.

Un juicio proyectado al futuro, sin que la ley ofrezca ningún dato o elemento de ponderación para establecer tal juicio. En este caso, se trata de una persona que tiene antecedentes penales no computables, es extranjera, concretamente colombiana, además no constan los informes médicos que hablen de que tiene una patología psiquiátrica, o cualquier tipo de perturbación mental. Carezco pues de cualquier elemento sobre su conducta anterior, que me permita con rigurosidad evaluar, ponderando elementos, y hacer un pronóstico de cometer delitos similares en el futuro, es decir una vez haya cumplido su pena, que por lo demás es muy extensa, veintitrés años y un día.

La petición acusatoria ha sido meramente formulada sin aportar dato alguno, o reflexión acerca del contenido de la medida o de su necesidad o de su utilidad. Por ello siendo un elemento gravoso y no constando datos que pudieran avalar el pronóstico de futura peligrosidad del sujeto como tendente a cometer delitos, necesariamente de la misma naturaleza, procede desestimar esta petición.

Por ello, en el caso que tratamos que se refiere a hechos posteriores a la reforma, no tiene apoyo alguno la imposición de la medida pues la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo únicamente amplía el catálogo de delitos sin ofrecer para los casos en que es facultativo, como el presente, ningún elemento a considerar, sin que le sean aplicables tampoco los elementos de juicio que se señalan en el CP para la suspensión de la pena. En consecuencia no se va a imponer esta medida, solicitada por el Ministerio Fiscal.

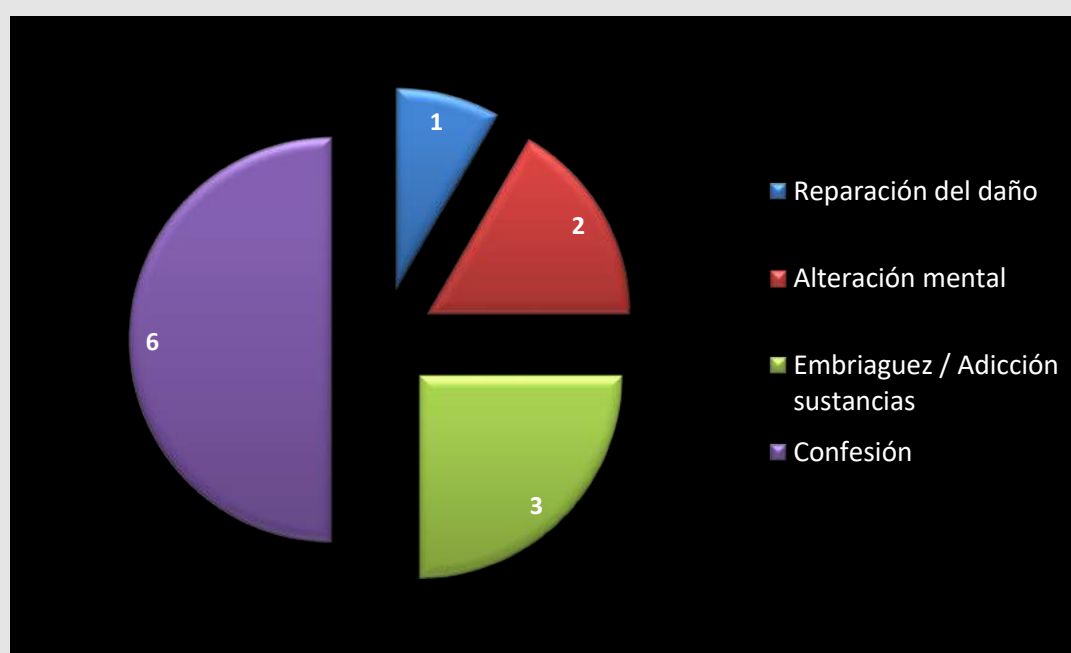
1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2018 se apreció la concurrencia de circunstancias eximentes, completas o incompletas.

1.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En 10 de las sentencias que integran el presente estudio, se ha apreciado un total de 12 circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor: la de confesión, apreciada en 6 sentencias, es la más frecuente.



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. Su apreciación en un 17% de las sentencias, es una cifra más baja que la de años anteriores (24% en



2016, 19% en 2015, 37% en 2014, 31% en 2013, 25% en 2012 y 24% en 2011).

La atenuante de confesión fue alegada en otros 5 casos por la defensa, pero no resultó apreciada en la sentencia.

Como en anteriores estudios, la confesión ha operado como la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal más frecuentemente apreciada, lo que sigue justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón en una relación de pareja o expareja, haciendo irrelevante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Por ejemplo, la **SAP Burgos 182/2018** en el relato de los hechos probados incluye elementos que apuntan a la posibilidad de considerar superflua la circunstancia de la confesión, finalmente apreciada, de cara al esclarecimiento de la autoría:

A. Llegó a asestar a B. un total de 47 cuchilladas que provocaron otras tantas heridas en el cuerpo de la misma, causando a la víctima un grave sufrimiento antes de morir. Entre tanto C., quien había entrado al parking instantes antes que B. y estacionado su vehículo en una zona mas profunda del garaje, haciendo una curva respecto de donde lo estacionaba B. y quien había oído gritar a una mujer "socorro", se acercó hacia el lugar de los gritos observando al acusado de pie frente a ella y a B. en el suelo quien seguía susurrando socorro. C. oyó al acusado referirse a B., aún viva, con la expresión "hija de puta" al tiempo que le vio agacharse y hacer un gesto con la mano con la que manipulaba el cuchillo, hecho por el cual abandonó el lugar asustada gritando que iba a llamar a la policía sin que A. se inmutara permaneciendo este en el lugar hasta asegurarse de la muerte de B.

Por el contrario, la **SAP Alicante 3/2018** descarta la apreciación de la atenuante de confesión alegada por la defensa:

Respecto de la circunstancia de confesión (artículo 21.40 CP) para su estimación se exige la concurrencia de lo siguientes requisitos: a) Tendrá que producirse un acto de confesión de la infracción delictiva. b) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable. c) la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial. d) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también lo sustancial. e) La confesión habrá de hacerse ante autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla. f) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes 'de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales



ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de ésta, las diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (STS 268/2016, de 5 de abril, entre otras muchas). La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por un lado, ha negado carácter mitigador de la responsabilidad a aquellas confesiones realizadas por una persona ante la evidencia de su participación en un hecho delictivo. Esto es, cuando ya ha sido perfectamente identificado y su colaboración es absolutamente superflua (STS 741/2010, de 26 de julio), y por otro, ha exigido que la colaboración sea relevante y eficaz (así, STS 237/2011, de 30 de marzo).

En el caso tratado, podría asumirse que el receptor de la confesión fuera el personal sanitario que asiste al encausado después de su acción, según se ha reconocido en algún precedente, dado que la jurisprudencia, en esta cuestión, admite un concepto amplio de autoridad, no obstante, las expresiones vertidas por el acusado a los médicos no tienen el carácter y contenido de una confesión. La mera referencia a alguno de los actos ejecutados no justifica su apreciación cuando el autor del hecho es consciente de la evidencia de su acción.

En cuanto a la **circunstancia atenuante de embriaguez o adicción a sustancias**, ha sido apreciada en 3 sentencias y alegada por la defensa en otras 3. Entre las sentencias que aprecian la atenuante está la **SAP Santa Cruz de Tenerife 250/2018:**

El Jurado ha declarado probada la condición de adicto del encausado y la influencia de esta circunstancia en la ejecución del hecho. A pesar del escaso esfuerzo probatorio sobre esta circunstancia, en razón también a que el propio acusado se negó a ser reconocido por el médico forense en el momento de su detención, a partir del examen de su historial clínico, se entiende acreditado su prolongada condición de toxicómano, con consumo de drogas de abuso, singularmente de opiáceos. En este historial existen referencias a esa afectación, en informes fechados en 2013, 2015 Y 2017, mencionándose también asistencias en centros de deshabitación y, últimamente, integrado en un plan de tratamiento con metadona. Estos datos, atendida también la relevancia del consumo de opiáceos como droga de abuso y la ingestión de otras sustancias (alcohol, cannabis ...) resulta indicativa de una adicción de cierta gravedad. En lo que refiere a la incidencia causal de esta adicción en la ejecución del hecho, dada la condición de toxicómana de la víctima, junto con la presencia en su sangre de diferentes sustancias, también de metadona, resulta creíble la versión ofrecida por el acusado, relativa a una discusión motivada por el consumo de drogas, en particular por las dosis de metadona para el tratamiento del encausado. Este dato contó con un relevante elemento de corroboración en la declaración de la testigo,



tía del acusado, que refirió cómo en la noche de los hechos A. mencionó que había tenido una discusión con su pareja motivada por las drogas. Con estos datos, sobre la base del mencionado hecho probado, procede aplicar a atenuante definida en el artículo 21.2 del Código Penal, invocada también en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, contemplada esta atenuante como una circunstancia funcional derivada de la condición del autor como toxicómano, con una grave adicción y la incidencia que tuvo esta situación en la ejecución del hecho delictivo, considerando esta circunstancia como una atenuante funcional. Como se expone en la sentencia del Tribunal Supremo 99/2017, esta atenuante se funda por la concurrencia de un doble requisito: a) la existencia de adicción a tóxicos que, en todo caso, debe ser "grave", calidad que debe entenderse referida a la intensidad de la misma y b) que esa adicción se convierta en causa de actuar delictivo, es decir que se trate de la denominada delincuencia funcional, entendiendo por tal, aquella cuya ejecución se dirige a dar respuesta a las demandas que acucian al sujeto por razón de la adicción. En dicha hipótesis, la relación de causalidad exige atender más a las circunstancias del hecho delictivo concreto y del ulterior propósito del autor que al grado de intoxicación o efectos de la abstinencia que presente el mismo (STS nº 158/2009 de 17 de febrero). En el caso analizado, aun cuando haya sido a base de examinar el historial médico del encausado, se observa una prolongada adicción al consumo de drogas, como refleja en momento inmediato al crimen el tratamiento que recibía con metadona. En la génesis de su comportamiento se encuentra una discusión o reacción violenta motivada por el consumo de estas sustancias con su pareja. No obstante, aunque pueda apuntarse a esta influencia de la drogadicción en la ejecución del hecho delictivo, por intensa que pueda ser su drogadicción la atenuante debe valorarse como simple dada la gravedad, violencia y desproporción de su reacción.

En sentido contrario la **SAP Badajoz 5/2018** no aprecia en el fallo la circunstancia atenuante de embriaguez alegada por la defensa:

En cuanto a la atenuante analógica de intoxicación etílica invocada por la defensa, no está acreditada esta circunstancia. El TJ es muy claro y explícito: apartado B), respuesta 9, unanimidad, el Jurado niega el estado de intoxicación etílica del acusado que pudiera afectar a sus capacidades de entendimiento y voluntad, y lo razona manifestando en que "no hay ninguna prueba de que el acusado estuviese bebido y, además, tenía capacidad para conducir e incluso reaccionar para ocultar pruebas que le inculpaban", sic. En el apartado A, respuesta a la pregunta 11, el Jurado vuelve a negar que el acusado hubiera ingerido alcohol afirmando que "no hay pruebas, ni análisis médicos, ni testigos que lo justifiquen". Efectivamente, no existen pruebas sobre este extremo, como no sea la propia y exclusiva declaración del acusado al que el TJ en este punto no cree, como ha quedado debidamente constatado. En consecuencia la atenuante se rechaza.



En cuanto a la **circunstancia atenuante de alteración psíquica**, ha resultado apreciada en dos sentencias, pero no se le ha atribuido la intensidad suficiente para constituir una circunstancia eximente completa o incompleta. En otros 5 casos la defensa solicitó su apreciación pero las solicitudes resultaron desestimadas.

Una de las sentencias que aprecia como atenuante la alteración psíquica es la **SAP Madrid 706/2018**:

Igualmente consideró el Jurado acreditada la concurrencia de la circunstancia atenuante de trastorno por déficit de atención y de hiperactividad y por sufrir un trastorno mixto de la personalidad que le provocó un déficit en el control de impulsos, que la doctora A. describió como moderado. En el acto del plenario los peritos [...] ratificaron sus respectivos informes, concluyendo que el acusado tenía un trastorno de hiperactividad y un trastorno de la personalidad con rasgos mixtos, que comprometería de alguna manera su capacidad volitiva, teniendo conservada la cognitiva, que sabe distinguir perfectamente entre el bien y el mal y que la amnesia que alegó haber sufrido desde que empezó a tomar cervezas y cubatas hasta que se encontró en los calabozos no era creíble.

En sentido contrario, la **SAP Guadalajara 1/2018** descarta la apreciación de la atenuante de anomalía psíquica:

La única prueba que existe en este caso sobre la imputabilidad de A. es el informe de los médicos forenses practicado al acusado y es precisamente, con fundamento en dicho informe por el que los Jurados consideran como no probado la alteración mental aducida por la defensa. Así se nos dice por éstos, los Jurados, que el informe es muy claro, explícito, contundente y firme; debiendo añadirse que el mismo no ha sido cuestionado ni desvirtuado de contrario. Así en el indicado informe se dice: que A. no padece de ninguna patología que pueda modificar o alterar su capacidad de querer y de discernir ni tampoco su voluntad. Tampoco el consumo abusivo de cannabis podría justificar la alteración de dichas capacidades y se diagnostica que no cumple con los criterios diagnósticos necesarios para ser incluido en una patología psiquiátrica. Afirmando que: "no se ha detectado ninguna patología psiquiátrica que pueda modificar, alterar o anular su capacidad de conocimiento y de discernimiento siendo sus funciones ejecutivas adecuadas; en cuanto a su voluntad tampoco ha sido posible establecer la existencia de patología que pueda haber anulado o mermado la misma. Por lo que se concluye que tanto su capacidad de comprender como de discernir y su voluntad se encuentran intactas." Lo anterior se proyecta en el caso de autos en que el Jurado no ha reconocido alteración que pueda amparar una eximente completa, incompleta o atenuante de la responsabilidad penal.



En cuanto a la **circunstancia atenuante de reparación del daño**, ha resultado apreciada en una de las sentencias y solicitada por la defensa en tres casos más sin que resultase apreciada.

La **SAP Zaragoza 96/2018** establece:

Igualmente concurre la atenuante de reparación parcial del daño, al haber consignado 30.000 euros para indemnizar a las víctimas, siendo su apreciación de carácter normal y no cualificada como pretendía la defensa, por así haberlo declarado el Jurado en su veredicto.

El fallo de la **SAP Bizkaia 34/2018** descarta la apreciación de la atenuante de reparación del daño alegada por la defensa:

La circunstancia atenuante de reparación parcial del daño está prevista en el artículo 21. 5a del Código Penal. Dicho precepto señala que es circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral". Por su fundamento político-criminal se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito (STS de 11 de Octubre de 2.007). La reparación, si bien para ser real y verdadera no implica que en todos los casos deba ser total, cuando el autor haya realizado un esfuerzo reparador auténtico, deber sin embargo, suficientemente significativa y relevante, proporcional a los perjuicios y daños ocasionados, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (en este sentido SSTs de 11 de Febrero y 29 de Diciembre de 2.009).

En el presente procedimiento se han puesto de manifiesto tres circunstancias que se han pretendido den amparo a la circunstancia atenuante de reparación del daño, cuales son, la donación por el acusado de la parte de la vivienda del domicilio familiar que le correspondía, abonando él esa parte de hipoteca; el ingreso a disposición de los hijos menores del acusado de 26.000 euros; y la no oposición por A. a la suspensión de la patria potestad a fin de agilizar la designación de B. como tutor legal de los menores. Respecto a todo ello, el Jurado por unanimidad concluyó que estos hechos en nada habían disminuido los daños y perjuicios causados por el acusado. Así motivaron su decisión argumentando que en ningún caso puede haber reparación para unos hijos menores por el asesinato de su madre y la consecuencia que de ello se deriva, que unos niños pequeños con toda una vida por delante la vivan sin ella. En este sentido, y teniendo en cuenta



lo argumentado por el Jurado y la jurisprudencia expuesta, los hechos sobre los que se pretende produzcan efectos en la atenuación de la pena, no tienen la significación mínima y relevante respecto de los perjuicios causados, pero es que además ni se acerca a ser mínimamente proporcional, no estando justificada una reducción de la pena a imponer. Y ello porque, si bien ya los hechos de por sí, van a dejar huella en esos menores para toda una vida, no se puede obviar ni olvidar que el autor y generador de tal circunstancia es su propio padre -del que obviamente también se van a ver privados- hecho éste que incrementa aún más el impacto que el hecho va a producir a lo largo de su desarrollo como personas.

Otras circunstancias atenuantes fueron alegadas por las defensas, pero resultaron apreciadas en ninguna de las sentencias objeto de este estudio:

En cuanto a la **circunstancia atenuante de arrebató u obcecación** la **SAP Badajoz 5/2018** establece:

Respecto de la posible concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad del artículo 21.30 CP, circunstancia alegada por la defensa, el TJ considera que la misma no está acreditada [...]. La sucinta motivación del Jurado a este concreto punto revela (se deduce) que más que ira u obcecación en la conducta del acusado, existió cierta frialdad de ánimo y hasta tranquilidad, como lo demuestra el que después de la agresión la arrastró por el terraplén, [...] No actuó por celos, ni perdió los nervios ni entró en un estado de ira o arrebató, [...] pues no hay más prueba que su exclusiva declaración, explica el Jurado. No existen pruebas, tampoco, que hubiera habido una disputa verbal o discusión que le hubieran hecho perder la cabeza, respuestas. [...] Sobre este punto el Tribunal del Jurado no cree en la palabra del acusado y es lo cierto que no existe más prueba al respecto. Téngase, en cuenta, además, que existen datos que apuntan en la dirección contraria de la citada atenuante, fundamentalmente la frialdad de ánimo que supone abandonar en el agua a la víctima. En definitiva, el Jurado por unanimidad disipa toda suerte de duda sobre esta circunstancia: no existe ni arrebató, ni ira, ni obcecación por consecuencia de unos supuestos celos, porque, afirma el Jurado con mucha lógica, "durante una hora el ataque se hubiera mitigado y habría tenido tiempo de reaccionar-el acusado- y cesar en su ataque, incluso ayudarla cuando estaba en el agua". Nótese, finalmente, que como señala la jurisprudencia, STS de 9 de julio de 2010, por todas, que no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada ni probada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor. En el caso presente ni está probado el estímulo poderoso, (la causa), ni la posible situación de ofuscación o arrebató, (el efecto).



Respecto a la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, alegadas por la defensa y no apreciadas en el fallo, determina **la SAP Bizkaia 34/2018** lo siguiente:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es un derecho fundamental recogido expresamente en el Art. 24.2 de la CE , y en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Este derecho no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello, la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas exige la concurrencia de unos requisitos que la Jurisprudencia del tribunal Supremo ha ido fijando (entre las más recientes STS 28 de marzo de 2017). Así: 1) Que la dilación sea Indebida, es decir que se trate de una dilación Indebida, Injustificada o desproporcionada a la causa, atendiendo para ello a parámetros tales como la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes. 2) Que sea Extraordinaria. No basta por tanto que exista un mero retraso injustificado; sino que se exige que dicho retraso, tardanza o dilación sea extraordinario, o fuera de lo común. En base a ello, la jurisprudencia ha apreciado en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal que correspondía la aplicación de una atenuante analógica con el carácter de muy cualificada., o seis años de duración para un proceso muy simple. 3) Que no sea atribuible al propio inculpado, es decir, que no se deban al mismo acusado que las sufre, pues es frecuente que más de una vez la actitud procesal de un denunciado o inculpado sea la de provocar dilaciones, como legítima estrategia defensiva. 4) Que ocasione perjuicio efectivo. 5) Desde el punto de vista formal las paralizaciones o retrasos de entidad injustificados en la tramitación de la causa, deben quedar señalados y acreditados en la sentencia cuando el tribunal aprecia la atenuante y la motivación que ofrezca el tribunal debe resultar suficiente.

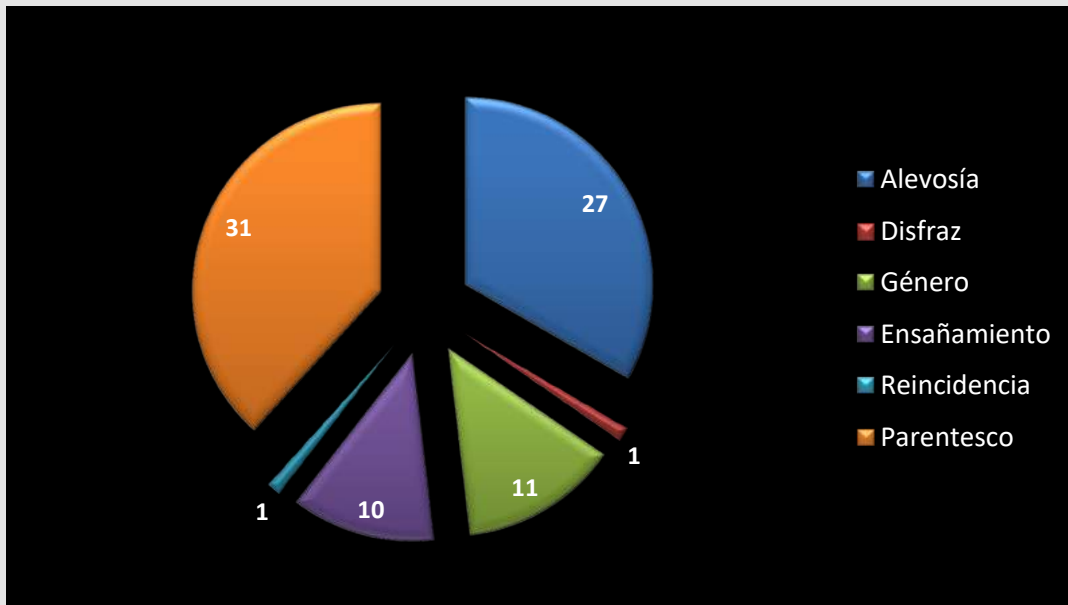
Con respecto a esta circunstancias, se ha planteado dudoso en alguna sentencia del Tribunal Supremo (STS 598/2011, de 17 de junio), el hecho de que pueda o deba incluirse en el objeto del veredicto, y por tanto, a decisión del Jurado Popular, la apreciación de la concurrencia de dicha circunstancia, considerándose que dicha atenuante debe ser valorada y apreciada por el Magistrado-Presidente en el desarrollo de su función de individualizar la pena; debiendo esta cuestión quedar ajena al veredicto (STS 995/2012, de 29 de noviembre). Sin embargo, si atendemos a la regulación que rige el presente procedimiento, recalando en el contenido del artículo 52.1 de la LOTJ, en su regla c) establece que el Magistrado Presidente "incluirá en el objeto del veredicto la narración del hecho que



determine la modificación de la responsabilidad", de forma que no consta exclusión expresa ninguna en la inclusión de alguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad recogidas en el Código Penal. Es por ello por lo que dicha cuestión fue incluida en el objeto del veredicto y sometida al Jurado Popular. En concreto, era la cuestión 19, dentro del apartado de "Veredicto sobre causas de exención, agravación o atenuación", en la que textualmente se formulaba la siguiente afirmación: "El presente procedimiento ha sufrido paralizaciones en su tramitación, provocando una duración excesiva en ningún caso atribuible al acusado y desproporcionado para las pruebas que se han tenido que practicar". El Jurado Popular, en el acta redactada en contestación a dicho hecho, lo considerado no probado por unanimidad, motivándolo en que "no constaba anteriormente a este juicio por ninguna de las partes la alegación de este hecho". Si bien este no es un requisito para que dicha circunstancia pueda ser o no apreciada, lo cierto es que el conocimiento de ese extremo no puede serle exigido al Jurado popular. No obstante, tampoco podían los miembros del Jurado Popular valorar la existencia de paralizaciones -amén de que ninguna paralización, elemento intrínseco a la concurrencia de las dilaciones indebidas, se ha hecho constar por la defensa-, puesto que no se solicitó en el momento procesal oportuno que se trajese testimonio de los documentos que, de haber existido, pudiesen haber acreditado aquellas dilaciones. En el trámite de la documental se leyeron documentos interesados por la defensa a fin de hacer valer esta circunstancia atenuante pero lo cierto es que ninguna referencia se hizo a paralización del procedimiento, sino más bien a la duración del mismo y a la inadecuación de procedimiento seguido por el Juzgado de instrucción, alegando que desde enero de 2016 se conocía que como mínimo nos encontrábamos ante un asesinato y se conocía igualmente al autor del mismo, siendo que no es hasta auto de 14 de febrero de 2017 cuando se acuerda la incoación de procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Lo cierto es que, habida cuenta de estar ante un procedimiento ante Jurado, no se cuentan con la totalidad de las actuaciones practicadas en la fase instrucción, obrando sólo los testimonios remitidos en su día, que en este caso no obstante han sido muy amplios. Esto permite a quien suscribe analizar la tramitación que ha seguido el procedimiento, y concluir que, además de no haberse alegado ni probado la existencia de una paralización, durante toda la instrucción se han estado practicando diferentes diligencias de instrucción, cuya necesidad no procede valorar en este momento toda vez que las partes intervinieron en todas ellas no oponiendo objeción a la práctica de las mismas. El hecho de no haberse incoado el procedimiento ante el Jurado, es una cuestión formal estrictamente procesal, que en ningún caso puede derivar en una atenuación de la pena máxime cuando tampoco se ha hecho valer ni acreditado que esta circunstancias haya podido generar perjuicio alguno en el acusado, teniendo en cuenta también, como ya se ha expuesto, que el procedimiento ha estado activo y vivo en todo momento, practicándose diligencias de instrucción, a instancia de todas las partes.

1.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hasta 6 diferentes circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2018. La agravante de parentesco fue considerada en el 88,6% de los casos.



No se ha dado el caso en 2018 de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

Algunas de las circunstancias apreciadas y analizadas en estudios anteriores no han estado presentes en las sentencias objeto del estudio actual, como es el caso de las agravantes de precio, motivos racistas, abuso de confianza o prevalimiento de carácter público.

Por lo que respecta a la **circunstancia agravante de parentesco**, fue apreciada en 34 de las 35 sentencias condenatorias, el 97,1% de los casos.

En el único caso en que la agravante no resultó apreciada, **SAP Tarragona 15/2018**, tampoco había sido alegada por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular. La relación entre el condenado y la víctima, que ejercía la prostitución, no llega a clarificarse con precisión. Se determina en los hechos probados:

A. en diciembre del año 2015 había contactado con B. a través de internet donde



ella ofrecía sus servicios. B. se había trasladado al domicilio del acusado, lugar donde tenía lugar los encuentros sexuales concertados. Dichos encuentros se fueron sucediendo en el tiempo. Como consecuencia de los mismos el acusado A. se enamoró de B. [...] Así mismo valoraron la declaración testifical de C., amigo del acusado, quien manifestó como el acusado le mostró páginas web donde aparecía la misma, manifestándole que se había enamorado de ella. Tal información a su vez se ve corroborada por los mensajes de WhatsApp que se enviaron [...] en los que constan expresas referencias a los anuncios, o a labores de protección respecto de B.

Respecto a la **circunstancia agravante de género**, este es el primero de los estudios de sentencias por muertes por violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja en el que estamos ante casos en que resulta de aplicación la agravante introducida en el Código Penal por la Ley orgánica 1/2015, en vigor a partir del día 1 de julio de 2015. 30 de los 36 casos estudiados son posteriores a esa fecha.

El art. 22.4 del CP establece como agravante:

*Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, **razones de género**, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*

La apreciación de la agravante de género solo fue solicitada por las acusaciones en 11 de los 36 casos estudiados. Resultó apreciada en 10 de esos 11 casos y en uno más en que no había sido alegada. Esta última situación se dio en la **SAP Alicante 3/2018**, en la que se determina:

En el veredicto del jurado se considera que concurre esta agravante deduciéndolo de los testimonios de las psicólogas que declararon en el juicio, [...], que afirmaron que desde hacía tiempo venían haciendo un seguimiento a la víctima, que era víctima de malos tratos psicológicos, y que había puesto alguna denuncia al acusado pero que después la había retirado porque se sentía muy insegura al depender de él económicamente. Se considera asimismo relevante el testimonio de C., hija de la víctima, que de forma muy convincente, aseguró que tanto ella como su madre eran maltratadas psicológicamente por el acusado, que las despreciaba y las hacía de menos. La víctima, realizó una preparación para trabajar en un hotel y la mañana en que ocurrieron los hechos que se juzgan iba a recoger su título, el acusado, no la dejó conseguir su objetivo. De este hecho se desprende una específica motivación del acusado, que reacciona causando la muerte de su pareja, cuando ella persiste en continuar su vida con independencia.



Al respecto de esta agravación, debe incidirse en que su introducción en el vigente Código Penal, como así se explica en el preámbulo de la Ley orgánica 1/2015, es consecuencia de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, mediante Instrumento de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014. Con respecto a la aplicación de esta circunstancia agravante por discriminación, así como sobre su posible compatibilidad con la también agravante de parentesco, ya comentada, resulta significativo referirse al apartado de definiciones del propio Convenio de Estambul, que en su artículo 3 introduce las siguientes diferenciaciones a) Por "violencia contra la mujer" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, b) Por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. c) Por "género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres, d) Por "violencia contra la mujer por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer por ser una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Siguiendo este cuadro de definiciones, puede observarse que la citada agravación, por razón de circunstancias de género o incluso de sexo, quedaría vinculada a las definiciones a), c) y d), pudiendo asociarse la b) con la agravante genérica por razón de parentesco.

De hecho, en nuestro sistema penal, estos fundamentos de violencia sobre la mujer y de género, quedan reflejados en la tipificación de algunas conductas penales, introduciendo un tratamiento discriminado según el sujeto pasivo del delito sea una mujer y, en general, agravando alguno de este tipo de comportamientos, generalmente en los delitos de menor gravedad: maltratos, lesiones de menor entidad, amenazas, coacciones, conductas de acoso, violencia habitual. Estas agravaciones, vinculadas a situaciones de violencia sobre la mujer (aunque también en violencia doméstica ...), inciden en comportamientos penales de menor gravedad, pero han dejado fuera de esta repercusión típica conductas más graves, como sucede en las lesiones más graves, en el homicidio o el asesinato. No existiendo un tratamiento específico para estos delitos más graves, en circunstancias en que pueda apreciarse una situación de violencia contra la mujer por razón de género, debe defenderse la compatibilidad entre la referida



circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Todo ello teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otros tipos penales específicos, este singular tratamiento para esta modalidad delictiva no figura reflejado ni en el tipo penal del asesinato, ni tampoco en la citada agravante de parentesco.

El único caso en que la agravante de género fue alegada por la acusación y no fue apreciada en el fallo lo encontramos en la **SAP Tarragona 422/2018**. Ni el Ministerio Fiscal ni la acusación popular solicitan su apreciación, pero sí la acusación particular:

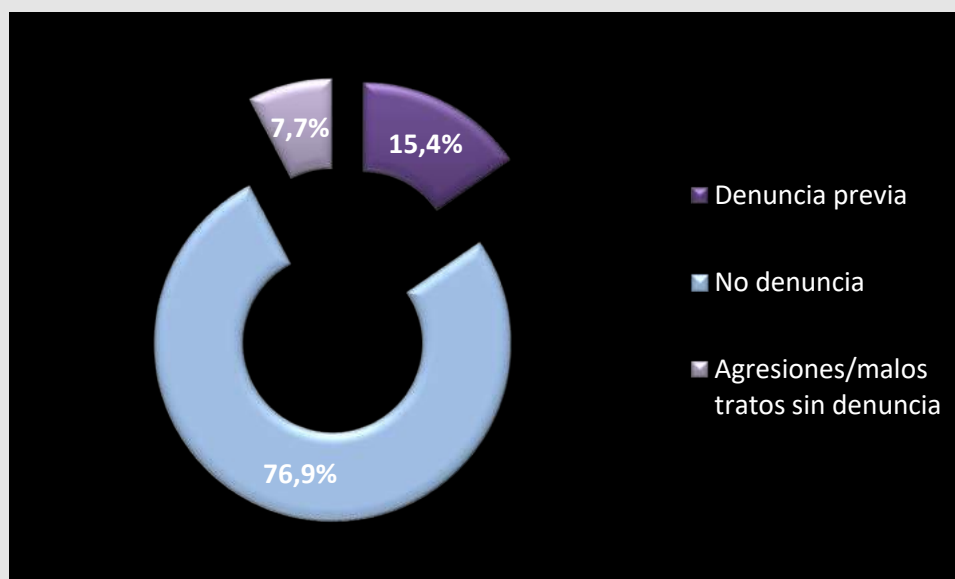
Por la acusación particular de B. se solicitó la condena de A. como autor de un delito de asesinato consumado del artículo 139.1, 1ª y 3ª del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la agravante de género del artículo 22-4 del Código Penal.

No obstante, en la sentencia no hay ningún pronunciamiento posterior referente a esta circunstancia modificativa. La única referencia colateral se encuentra en la fundamentación de la existencia de alevosía, cuando se señala:

[...] Si bien es cierto que previamente habían estado discutiendo, al igual que lo podían haber realizado en otras ocasiones, no obstante ella no había pensado nunca que la mataría, sin que se hubiera producido nunca ningún episodio previo de violencia de género tal y como todos los familiares de la víctima testificaron, al contrario, se indicó que la relación de los mismos era buena.

1.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En 6 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2018 consta la presentación de denuncias previas, y en otras 3 se hace mención a la existencia de malos tratos previos sin que quede constatada la previa formulación de denuncia.



La existencia de **denuncia previa** suele llevar aparejado un incremento de la penalidad en cuanto que es frecuente la concurrencia de otros delitos objeto de condena, como ocurre en los 6 casos de 2018. En todos ellos el culpable de asesinato u homicidio es condenado también por quebrantamiento de condena o medida. También se produce la concurrencia de un delito de lesiones, de un delito de maltrato y de un delito de hurto.

Analizando los 6 casos de denuncia previa se puede comprobar que en 5 de ellos había recaído sentencia condenatoria, y en el quinto aún no se había celebrado el juicio oral pero existían medidas cautelares en vigor.

En uno de los casos **SAP Madrid 262/2018** habían existido hasta tres sentencias condenatorias previas:

A. había sido condenado con anterioridad, entre otras:

1º) En sentencia firme, de 8 de septiembre de 2009, del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid, por un delito de quebrantamiento de medida cautelar, amenazas en el ámbito familiar, daños y atentado, imponiéndole entre otras, las penas de dos años de prisión y la prohibición de aproximarse a Concepción y comunicarse con



ella por tiempo de tres años.

2º) En Sentencia de 9 de abril de 2012, del Juzgado de lo Penal nº 36 de Madrid, declarada firme por la Sección 26ª de la Audiencia Provincial, en sentencia de 22 de noviembre de 2012 (por hechos de 20-01-10), por un delito de quebrantamiento de condena, imponiéndole, entre otras penas, nueve meses de prisión (Ejecutoria nº 134/13 del Juzgado de Ejecuciones Penales nº 32 de Madrid).

3º) En Sentencia firme de 15 de octubre de 2013, del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, por un delito de quebrantamiento de condena, imponiéndole, entre otras penas, nueve meses y un día de prisión (por hechos de 01-10-2011).

[...] En las Diligencias Previas número 57212013, el Juzgado de Instrucción nº1 de Torrelaguna, en fecha 16 de mayo de 2013, había acordado una orden de protección a favor de B., imponiendo al acusado la prohibición de aproximación a ésta, a una distancia no inferior a 500 metros, así como a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde pudiera encontrarse y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, resolución que le fue debidamente notificada el mismo día de su adopción, y que A. quebrantó conscientemente a pesar de conocer las consecuencias de tal incumplimiento.

En el fallo, junto a la condena a 25 años de prisión por el delito de asesinato se condena también al acusado:

Por el delito de quebrantamiento de medida, a la pena de un 1 año de prisión, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En 3 de las sentencias, en el relato de los hechos probados se resalta la existencia de **agresiones previas o malos tratos** pero no hay constancia de una previa interposición de denuncia. En dos de ellas estas circunstancias no tienen reflejo en un aumento de la penalidad. En un tercer caso, **SAP Lugo 77/2018**, junto a la condena principal a 25 años de prisión por asesinato se impone la pena adicional de 2 años de prisión por un delito de violencia habitual en el ámbito familiar. Así queda fundamentado:

Respecto al delito de violencia habitual en el ámbito familiar, los miembros del Jurado han puesto de relieve la fiabilidad que les ofrecía el testimonio de C., y que refiere los continuos desaires de los que era objeto B., llegando a narrar un episodio en el que ella intentaba entrar en el vehículo conducido por el acusado y este inició la marcha sin permitir que subiese al vehículo. Apoyan la existencia de este delito en el testimonio de D., quien acompañó a la víctima en un viaje de autobús desde Madrid hasta Lugo, y durante el trayecto le hizo partícipe de esa relación tóxica entre ella y A. y el miedo que sentía hacia su persona. Señalan



también los miembros del Jurado que resultan muy elocuentes los mensajes de WhatsApp, especialmente relevadores son los que mantuvo con su madre en donde se advierte el grado de sumisión que presentaba la víctima hacia la persona del acusado. Señalan también como determinante la existencia de un teléfono oculto al conocimiento del agresor para comunicarse de manera más libre con la familia y amigos, lo que evidencia la supervisión y el control que el acusado efectuaba de sus comunicaciones.

1.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En los 5 casos en que habían existido penas o medidas de protección previas a los hechos, estas se encontraban en vigor, por lo que el acusado incurrió en el subsecuente delito de quebrantamiento de pena o medida, como quedó reflejado en las correspondientes sentencias.

Así, la **SAP Zaragoza 283/2018** establece:

Se acusa también al acusado de un delito de quebrantamiento de condena. La defensa pretende la absolución de su patrocinado porque "no hubo quebrantamiento por cuanto estaríamos en presencia de un supuesto de encuentro no buscado, ya que ambos debían acudir al punto de encuentro". No puede prosperar tal tesis que fue sometida al criterio del Jurado de manera alternativa, dado que el Jurado estimó probada la tesis contraria, según la cual "el procesado realizó todos los hechos descritos, pese a conocer que estaba vigente una Orden de Protección, conociendo también las consecuencias jurídicas de su actuar". En efecto , se estima probado que con fecha [...] se acordó la prohibición al procesado de acercarse a menos de 200 metros respecto de B., a su lugar de trabajo, domicilio o cualquier lugar en que se encuentre, así como la prohibición de comunicación por cualquier procedimiento, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad encontrada vigente en la fecha de autos. Es obvio, finalmente, que la discusión que llevó a cabo con su expareja supuso una violación de la prohibición de comunicación, por lo que, en conclusión, concurren todos los requisitos que definen el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artº 468.2 del C.P., siendo autor responsable criminalmente el inculcado por haber realizado material y directamente todos aquellos hechos que lo integran.

La **SAP València 678/2018** también condena al acusado, junto a los 24 años de prisión por asesinato, a un año de prisión como autor responsable de un delito consumado y continuado de quebrantamiento de prohibición comunicación y alejamiento concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a pesar del

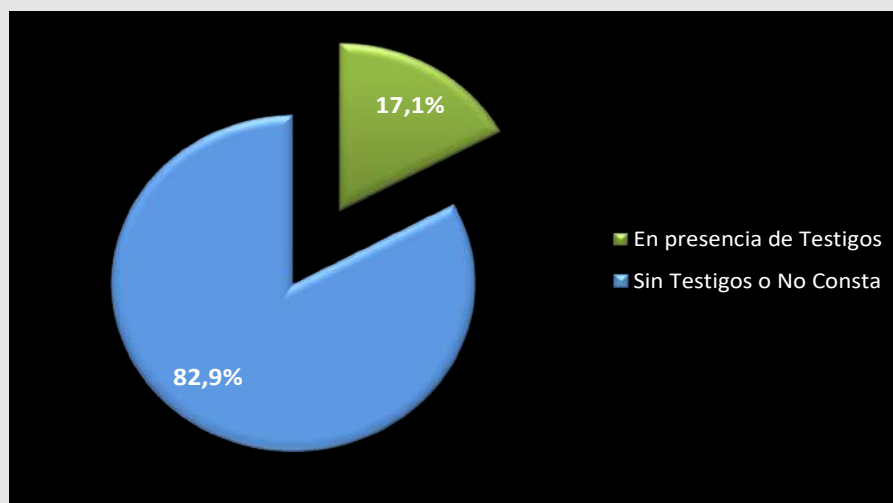
“consentimiento” de la víctima a la vulneración de las medidas:

A. fue condenado en julio de 2016 a la prohibición de aproximarse a B. en un radio inferior a 5.000 metros y comunicar con ella, por cualquier medio o procedimiento, motivo por el que llevaba él un aparato un transmisión de radiofrecuencia ajustado al cuerpo y ella un dispositivo de alerta en movimiento para el control de dicha medida, pesar de lo cual y conociendo las consecuencias que tenía incumplir dicha prohibición, se comunicaba con B. y quedaban para estar juntos cuando C. [actual pareja de A.] debía trabajar fuera de España por unos días. Para ello B. dejaba cargando el dispositivo de alerta en su domicilio y se dirigía a G., donde vivía el acusado.

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.

1.12 TESTIGOS

En 6 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2018 se especifica que la comisión de los hechos se realizó ante testigos.



En los 6 casos se trataba de hijos de la víctima, aunque en uno de ellos, **SAP Illes Balears 5/2018** también fueron testigos numerosos vecinos:



C. declaró que oyó una discusión muy fuerte, que no le pareció normal, describiéndolo como unos gritos desgarradores y un silencio a continuación. Expuso que bajó a la calle porque es sanitaria y que vio como el acusado le daba la última puñalada en la espalda. Respecto de las otras puñaladas sostuvo que pensaba que se estaban pegando, no que la estaba apuñalando. Dijo que se cruzó con el acusado lleno de sangre. Que le preguntó qué había hecho y que dijo que era un criminal y que la había matado, que la había matado porque era una puta. Relató que subió a la casa donde ya estaba un vecino médico y el trabajador de la tienda de bicicletas realizando maniobras de reanimación y que apoyó al doctor en esa actuación.

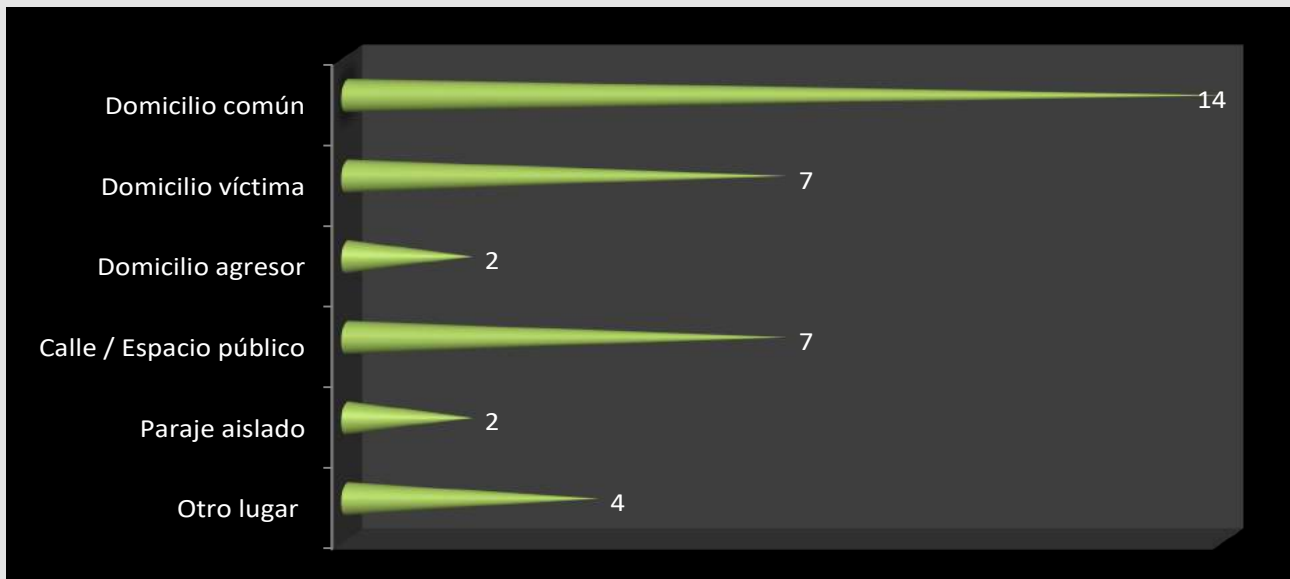
El doctor D. dijo que escuchó gritos que al principio le parecieron de críos hasta que se dio cuenta de que eran gritos de dolor. Relató que vio el final del acuchillamiento en la parte torácica. Expuso que al hacer el RCP se percató de que esa cuchillada en la parte izquierda del tórax posiblemente fue la última, que vio al acusado acuchillar a su esposa dos veces. En concreto refirió a una cuchillada en el tórax en la parte izquierda, cuando la víctima estaba de espaldas a la pared y el acusado enfrente.

La vecina E. también relató que escuchó gritos, que al principio creyó que serían los niños, que los gritos se tornaron más fuertes por lo que salió a la calle. Vio al acusado arrodillado sobre una mujer, que en principio pensó que la estaba golpeando, pero luego la levantó, la sentó y le dio una cuchillada desde detrás. Relató que en la calle se encontró con el acusado quien le dijo que él era el asesino, que la había matado porque era una puta.

Por último, F. también vio la escena de la terraza, aseguró que la primera vez la acuchilló por delante y luego ya no lo vio, que salió corriendo hacia el piso.

1.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común, el de la víctima o el del autor** continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquella. Este escenario se contempla en 23 resoluciones, el 63,9% de los casos.



Junto a los hechos que tienen lugar en **calles, espacios públicos o parajes aislados**, un 25% de los casos, encontramos otras sentencias cuyos hechos acontecen en el interior de un vehículo, en un espacio común del edificio donde residía la víctima o en una habitación de hotel.

Uno de los casos, **SAP Bizkaia 34/2018**, se inicia en el domicilio pero se culmina en una carretera con el atropello de la víctima:

El acusado, [...] con la intención de acabar con la vida de B., acudió a su domicilio, y tras abrirle B. la puerta, A., en un momento dado, de forma sorpresiva, la tapó la boca y la nariz presionándola fuertemente con las manos, llevándola al baño, golpeándola hasta un mínimo de seis veces en la cabeza con el escalón de la bañera. Como consecuencia de lo anterior B. quedó en estado de inconsciencia o semiinconsciencia. A continuación, el acusado A. llevó a B. a rastras hasta el pasillo, la colocó encima de la alfombra y posteriormente, pasadas más de tres horas, la cogió en brazos y la bajó por la escalera del edificio hasta el vehículo de su propiedad, [...], que se encontraba estacionado junto al portal y la introdujo en el maletero del vehículo. Una vez B. se hallaba introducida en el maletero, aún con vida, A. condujo su vehículo hasta la carretera [...]. En ese lugar A. sacó a B. del maletero, la dejó tendida en la carretera, para seguidamente, tratando se



simular un accidente, con la finalidad de acabar definitivamente con la vida B. y persistiendo en querer causarla la muerte, la arrolló con su vehículo, iniciando marcha atrás y luego hacia delante, pasando a baja velocidad por encima de ella en dos ocasiones, causándola definitivamente la muerte.

Hay que destacar, finalmente, un caso, **SAP Zaragoza 283/2018**, que tiene lugar en un **Punto de Encuentro Familiar**:

El domingo [...] persistiendo el procesado en su actitud irritada, se dirigió al establecimiento Z. donde adquirió un set de cuchillos de cocina [...] El referido establecimiento se encuentra muy cerca del Punto de Encuentro Familiar. El mismo día y después de efectuada la referida compra, el procesado se dirigió al Punto de Encuentro. Al llegar al referido Punto de Encuentro, sobre las 16:50 horas, el procesado, en vez de subir al Centro y esperar en su interior, como había hecho en otra ocasión y como exigían las normas del Centro, tomó la decisión de esperar en el interior del Portal del Inmueble, en la confianza de que, pronto (sobre las 17 horas), B., con su hijo, llegaría al referido portal. En efecto, y tal como esperaba el procesado, sobre las 17 horas, B. y su hijo llegaron al referido inmueble y utilizando el telefonillo interno logró que una de las empleadas del centro les abriera la puerta del referido portal. Estando ya en el interior del portal, Alexandra y su hijo se encontraron de manera súbita y sorpresiva con el procesado. El procesado inició una discusión con su expareja, en presencia del hijo común. [...] El procesado, así pues, aprovechando la ventaja que suponía portar un cuchillo, sin que la víctima tuviera otra arma que sus manos desnudas, decidió acabar con la vida de su expareja, propinándole, para ello, diversas cuchilladas, tres de las cuales fueron letales, utilizando para ello una gran fuerza, como se infiere de la gravedad de las lesiones.



1.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 35 sentencias condenatorias estudiadas realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es homogéneo. Existen oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Sentencias con indemnización a hijos/as	24
Sentencias con indemnización a progenitores/as	20
Sentencias con indemnización a hermanos/as	14
Sentencias con indemnización a otros/as	3

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	45
Suma total	4.750.523 €
Promedio	105.567 €
Indemnización más alta	280.000 €
Indemnización más baja	20.000 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	31
Suma total	2.212.851 €
Promedio	71.382 €
Indemnización más alta	200.000 €
Indemnización más baja	10.545 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	29
Suma total	1.055.100 €
Promedio	36.383 €
Indemnización más alta	90.000 €
Indemnización más baja	10.000 €

Indemnizaciones otros/as	
Total indemnizados	3
Suma total	178.637 €
Promedio	59.546 €
Indemnización más alta	115.036 €
Indemnización más baja	20.000 €

Importe global
8.197.111 €

Promedio por persona
75.899 €

Promedio por sentencia
234.203 €

La media de indemnización por sentencia, 234.203 € ha descendido notablemente, un 20,8%, respecto a 2016, último período estudiado.



En cuanto a los **criterios para fijar la indemnización**, cabe señalar, como en estudios anteriores, que, como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el “quantum” indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más,



sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. – Que el último criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011 en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.



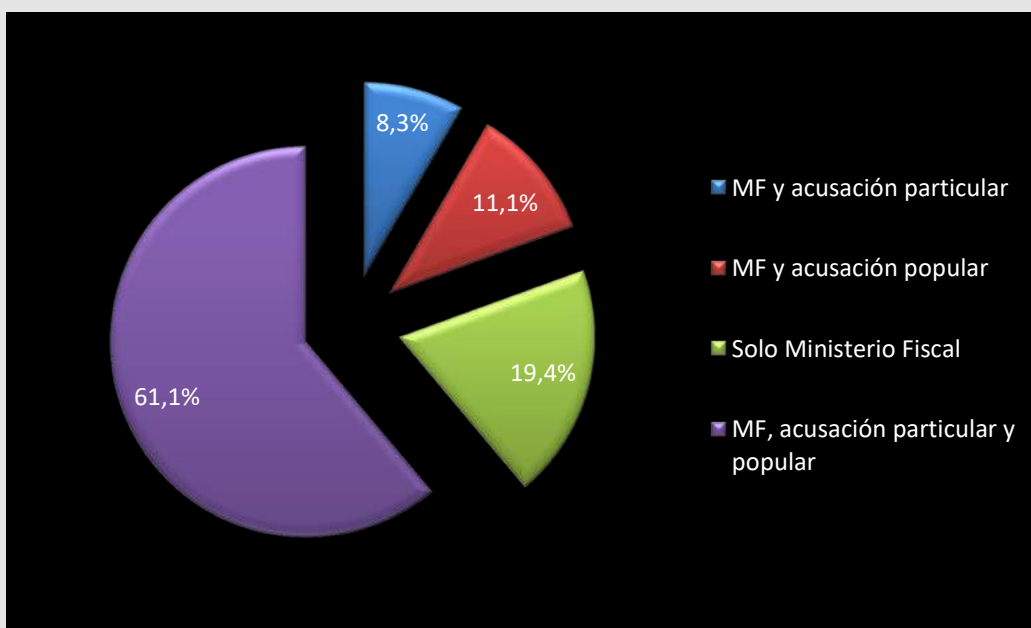
1.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia de género.

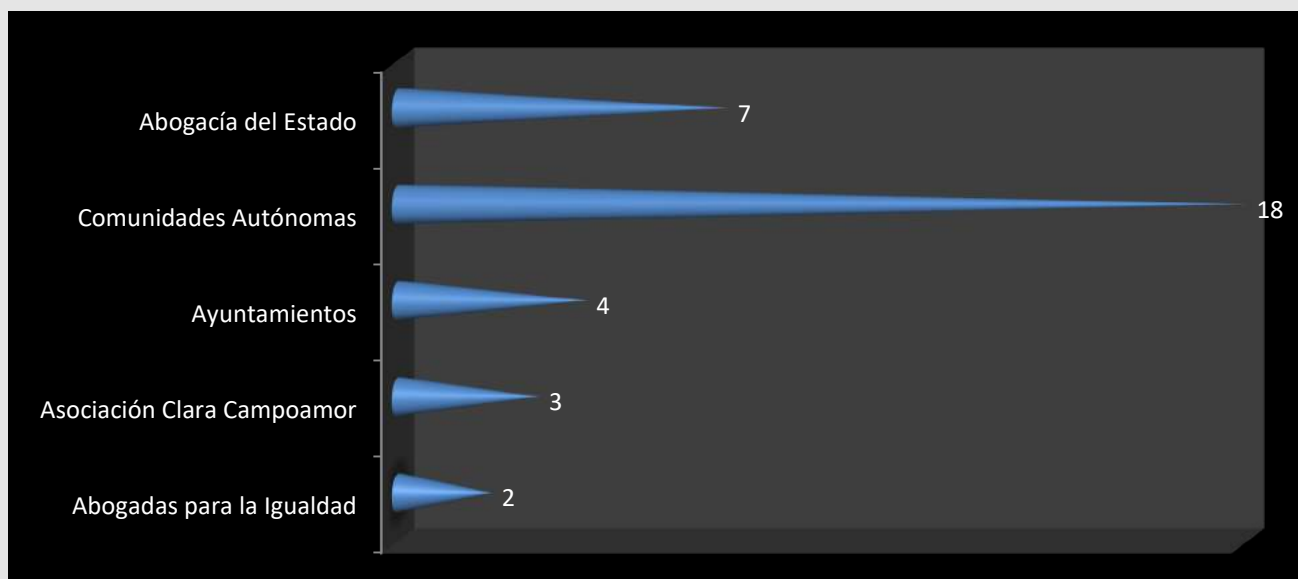
Ello sigue revelando que, en prácticamente la totalidad de supuestos, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

1.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En todos los casos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en 25 de los 36 casos sentenciados. En 20 casos se ejerció, asimismo, la **acusación popular**, promovida por la Abogacía del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos u organizaciones no gubernamentales. Hubo 7 casos en que la acusación fue ejercida únicamente por el Ministerio Fiscal.



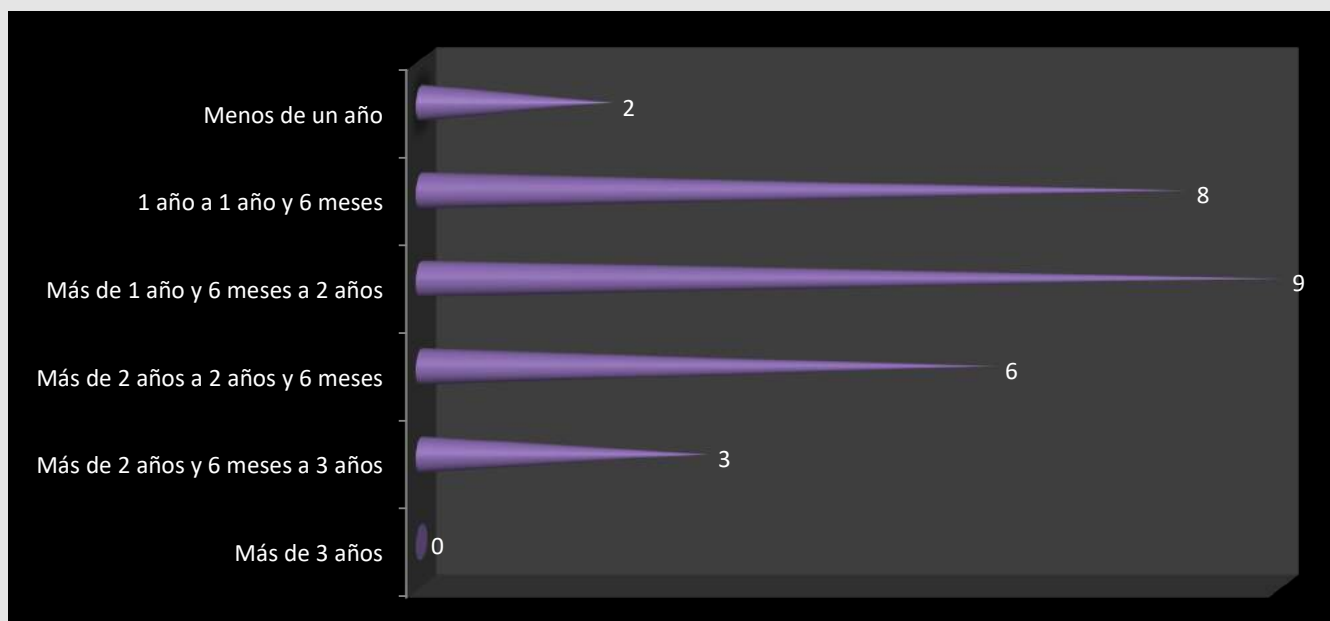
Los casos en los que se ejercitó la **acusación popular** quedan desglosados del siguiente modo:



1.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 33 supuestos la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos. En 3 casos no consta.

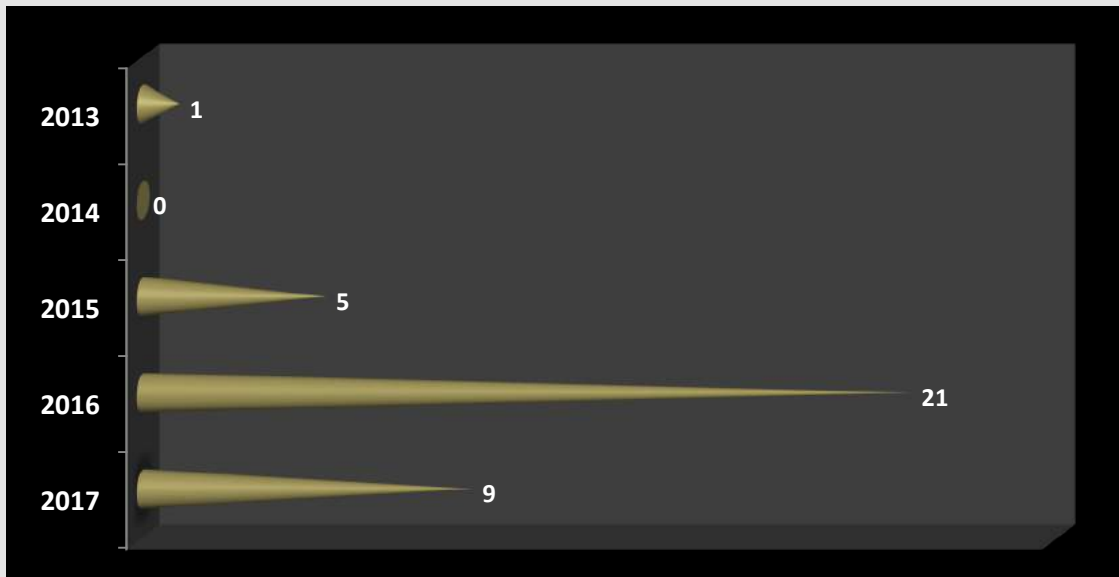
De las 28 resoluciones en que consta la duración de esta medida, se desprende que la **duración media de la prisión provisional es de 1 año y 10 meses.**





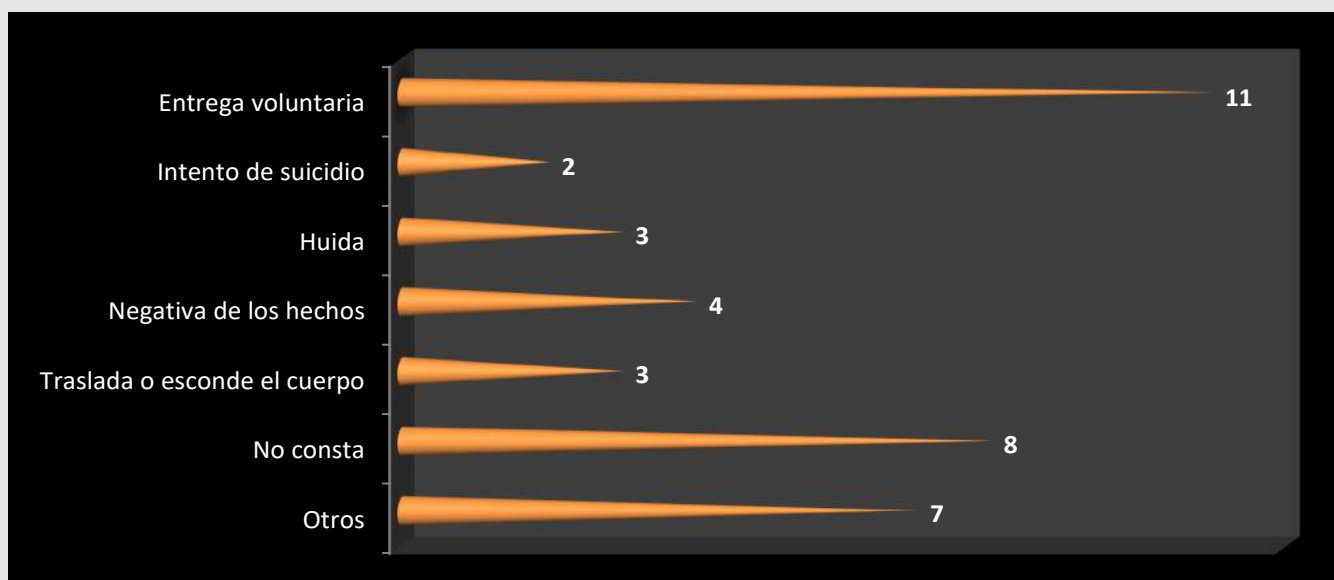
1.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2018, la mayor parte de los casos analizados -21- sucedieron en el año 2016, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional –aproximadamente dos años- examinada con anterioridad.



1.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato:



La entrega voluntaria es la respuesta que más se repite, en un 30,6% de las sentencias, y en casi la mitad de los casos si excluimos las 8 sentencias en que no hay constancia de la respuesta del autor. La interpretación tradicional que se da a este comportamiento es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio de aquél:

Así, la **SAP Burgos 182/2018**:

Habiendo sido requerida la presencia policial por vía telefónica por C., el Agente de la Policía Local quien se había desplazado hasta el lugar y vio al acusado, ignorando que A. acababa de asesinar a su mujer, interceptó al acusado siendo que este, de forma espontánea le manifestó: "Esta muerta, la he matado, he arruinado mi vida, llevamos tres años separados y me estaba amargando la vida y no aguantaba más".

La **SAP Tarragona 150/2018**:

Sobre las 02:45 horas, el acusado se presentó en la Comisaría de la Policía Local de V. comunicando que había apuñalado a una mujer y se encontraba muerta en su domicilio, relatando a varios agentes la acción realizada y, reconociendo, posteriormente, en declaración judicial la práctica totalidad de los hechos realizados.



La **SAP Madrid 727/2018** incluye en los hechos probados:

El acusado A. [...] se presentó en la Comisaría Local de G. en donde dijo a los agentes policiales que le detuvieran que se le había ido la mano con su compañera, que la había matado, acudiendo a continuación junto a los funcionarios policiales a su domicilio facilitándoles las llaves del mismo, encontrando en su interior los agentes el cuerpo sin vida de B., interviniendo el cuchillo y el destornillador utilizados en la agresión.

Dos sentencias recogen el **intento de suicidio del autor** y, en otro caso, **SAP Asturias 69/2018**, consta en los hechos probados que el autor ingirió alcohol y medicamentos sin una finalidad suicida:

El acusado tenía sus facultades conservadas con ocasión de los hechos. Tras cometerlos, el acusado para no asumir sus consecuencias ingirió alcohol y medicamentos, hallándose semiinconsciente cuando fue encontrado por la policía y los familiares de B.

Hay constancia de que en al menos 5 casos se desencadenan actuaciones por parte del autor orientadas a la **simulación o el encubrimiento del delito**, en concreto en tres ocasiones se esconde el cuerpo de la víctima, en una ocasión el autor provoca un incendio para encubrir los hechos y en otra procede a la simulación de un accidente de tráfico.

SAP Alicante 2/2018: *Tras acabar con su vida, el acusado, con el fin de no ser descubierto, bajo el cadáver de B. hasta el cuarto de contadores sito en el portal del domicilio, y aprovechando sus conocimientos de cerrajería y albañilería abrió el cuarto la metió en el hueco del mismo y la cubrió con cemento, ladrillos, utilizando agua para hacer la mezcla necesaria y poder emparedarla, proceso que realizó durante varias semanas, distribuyendo ambientadores para disimular el olor del cadáver en descomposición.*

SAP Navarra 31/2018: *El acusado abandonó la vivienda regresando de noche a la misma. Sobre las 5.30 el acusado envolvió el cadáver de B. en una manta, lo trasladó al coche X y se dirigió a la localidad de Z., donde arrojó el cadáver al río.*

Tres sentencias relatan la **huida del autor**, previa a su detención por los cuerpos de seguridad. En dos de los tres casos, el acusado también procedió a la **sustracción de objetos propiedad de la víctima** y a su venta para obtener un beneficio económico:



SAP València 678/2018: *A. abandonó el domicilio, cogiendo las llaves del vehículo marca Hyundai, valorado en 29.050 euros, una Thermomix, valorada en 450 euros, y un ordenador Lenovo, valorado en 300 euros, propiedad de B., con el fin de obtener un beneficio económico, dirigiéndose con el vehículo a la ciudad de València. Una vez allí fue a la Avda. del Puerto nº X y vendió el ordenador por 90 euros y la Thermomix por 206,45 euros y con ese dinero huyó a Madrid, dejando el vehículo en el Hotel Z [...] y permaneciendo allí hasta que [...] fue detenido en la localidad de Móstoles. Estos efectos han sido todos ellos recuperados por los hijos de B.*

SAP Asturias 274/2018: *En la madrugada del día 10 de julio de 2016 B. falleció en el Paseo Marítimo de Melilla, en el lugar de las Casetas Militares de la Zona de la Hípica, llevando consigo un teléfono móvil marca Samsung Galaxy S6 valorado en 320 euros. El acusado A., [...] tomó el citado móvil de B. con ánimo de obtener un beneficio económico ilícito, vendiéndolo por 180 euros a una persona identificada como C.*

En uno de los caso la sentencia especifica que el momento de la detención el acusado mostro una actitud de **resistencia a la autoridad:**

SAP Guadalajara 1/2018: *Cuando acudió la patrulla de la Guardia Civil al lugar y después de localizar a A. en compañía de su hija, estando perfectamente identificados y uniformados como agentes de la Guardia Civil, se procedió a la detención de A., el cual en el transcurso de ésta, forcejeó con un Agente actuando de manera violenta y agresiva.*



1.20 MOTIVACIONES

A partir del estudio de las “motivaciones” que se señalan como desencadenantes del hecho criminal, en aquellas sentencias que las consignan en el relato de hechos probados o en la fundamentación jurídica, se puede concluir, como en estudios anteriores, que predomina la preexistencia de una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control¹.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

En 13 de los casos analizados la sentencia refleja la intención de la víctima de poner fin a la relación con su agresor:

SAP Castelló 46/2018: *Durante al menos los dos últimos años, la relación entre la pareja se había deteriorado, al punto que, durante la primavera de 2016, B. decidió iniciar un proceso de ruptura con el procesado, anunciándole que deseaba separarse de él y que su intención era encontrar una vivienda en la que residir con sus hijos, de forma independiente, buscando asesoramiento legal, todo lo cual no fue bien aceptado por el procesado, que, extremadamente celoso y posesivo, controlaba y vigilaba todas sus amistades, llamadas telefónicas y movimientos, impidiendo que pudiera tomar decisiones por sí misma, entre ellas, poder trabajar para independizarse del acusado.*

SAP Asturias 69/2018: *B. se planteó la posibilidad de separarse. El acusado, temiendo que B. pusiera fin a su matrimonio, no aceptando que ella pudiera tomar esa decisión, decidió acabar con su vida.*

En la **SAP Santa Cruz de Tenerife 381/2018** la posición de dominación del acusado se manifiesta en un sentido inverso en cuanto al origen del intento de ruptura porque, tal y como considera probado el Jurado el acusado “ejerció un acto de dominación sobre la víctima queriendo imponer su voluntad. El quería romper con ella y ella lo tenía que aceptar, y como no fue así, y se produjo una discusión en la que A. resultó arañado por B, decidió acabar con su vida, con total

¹ Martha Mahoney conceptualizó esta situación como “separation assault” al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.



desprecio a la voluntad de B. Él quería terminar la relación porque ya tenía otra pareja y B. tenía que aceptar su voluntad".

El carácter celotípico de algunos autores ha sido esgrimido como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal en tanto que posible factor desencadenante de situaciones de arrebató o trastorno mental transitorio, pero tal circunstancia no ha sido considerada atenuante ni eximente en ninguna de las sentencias.

Así, la **SAP Asturias 274/2018** determina en cuanto a la circunstancia atenuante de trastorno mental transitorio alegada por la defensa que *"no hay ni una sola prueba de que el acusado tenga una alteración mental de origen psíquico, repeliéndose también un origen exógeno con causa en un choque psíquico por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza presentándose como un fenómeno perturbador de la razón humana, vid. S.T.S. de 10-6-14. En este caso es inasumible que, descartada una patología endógena, la causa exógena venga relacionada con la exteriorización por B. del deseo de poner fin a la relación con el agresor y distanciarse de él, pues el ejercicio de ese derecho del ser humano a ordenar su vida como le parece, ahora comprensiblemente ante los perfiles violentos de su pareja, nunca puede alzar una causa que el derecho reconozca a favor del victimario. El jurado ha valorado con una lógica elemental, el dictamen médico forense del Dr. C. que afirma a que A. es una persona normal, conoce sus actos y sus consecuencias.*

1.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que permiten conocer determinadas circunstancias personales y de carácter socioeconómico y que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, implican un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de



las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

1.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para que proceda la imposición de la pena de prisión permanente revisable debe producirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 del Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Ninguna de las sentencias analizadas refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable .



1. ANEXO ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2018

Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 36 sentencias de homicidios de mujeres por violencia de género (VG), hay 4 sentencias por homicidios dentro de un contexto de VG en los que las personas asesinadas no han sido las mujeres que venían sufriendo la violencia, en tres de ellas fueron hijos o hijas, y en una de ellas la actual pareja (hombre) de la exmujer del asesino. Estas cuatro sentencias se analizan de manera independiente.

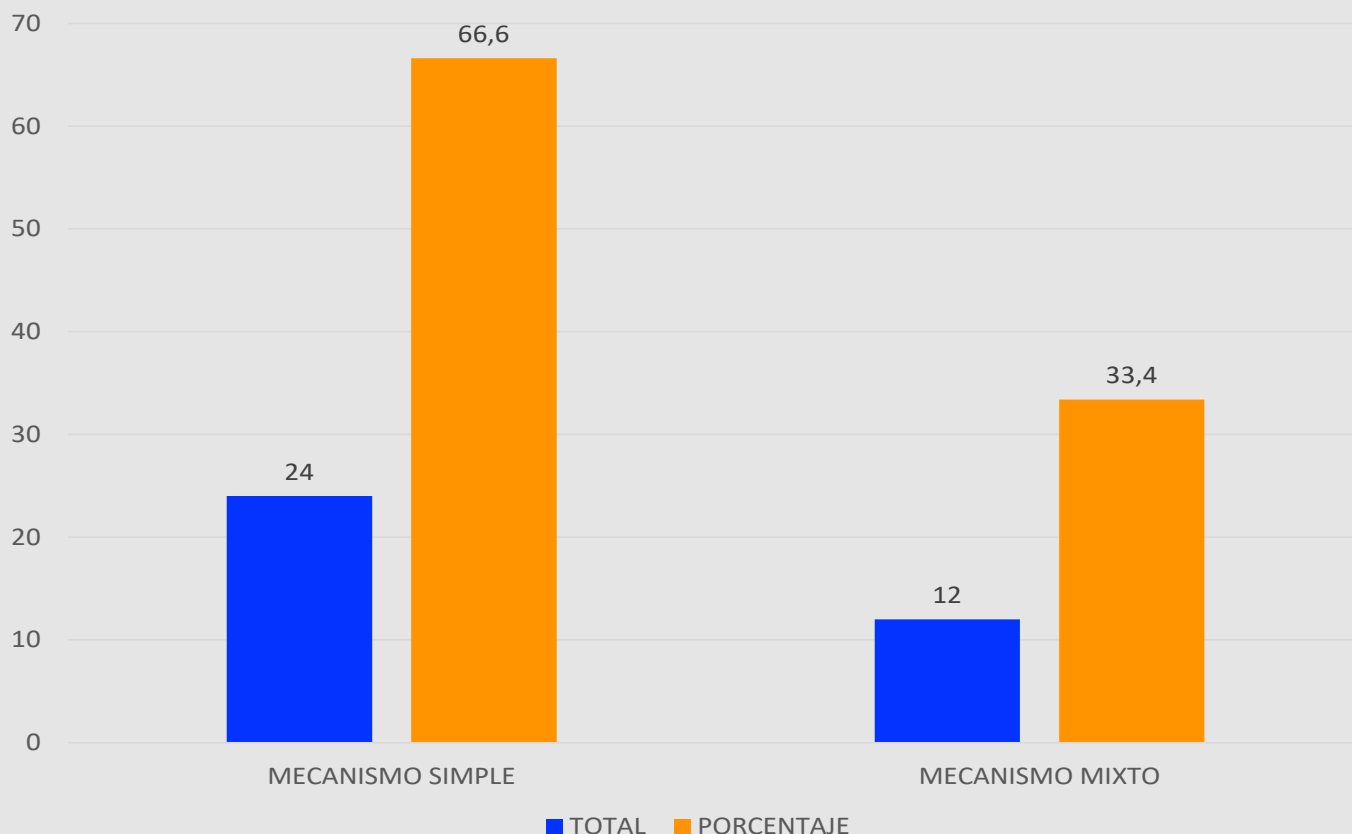
El total de sentencias, incluyendo las correspondientes a violencia doméstica (VD), ha sido de 53.

El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

Anexo 1.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Ninguna Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo. Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2018 suponen el 66.6%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 33.4%.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

Anexo 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 6. Concretamente, armas blancas (30.5%), estrangulación a mano (8.3%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (16.6%), armas de fuego en un 5.5% de los casos, sofocación (2.8%) y precipitación (2.8%)

Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado junto a los mecanismos contusos dirigidos, fundamentalmente, a producir traumatismos craneoencefálicos. En las sentencias de este año el dato más significativo es el

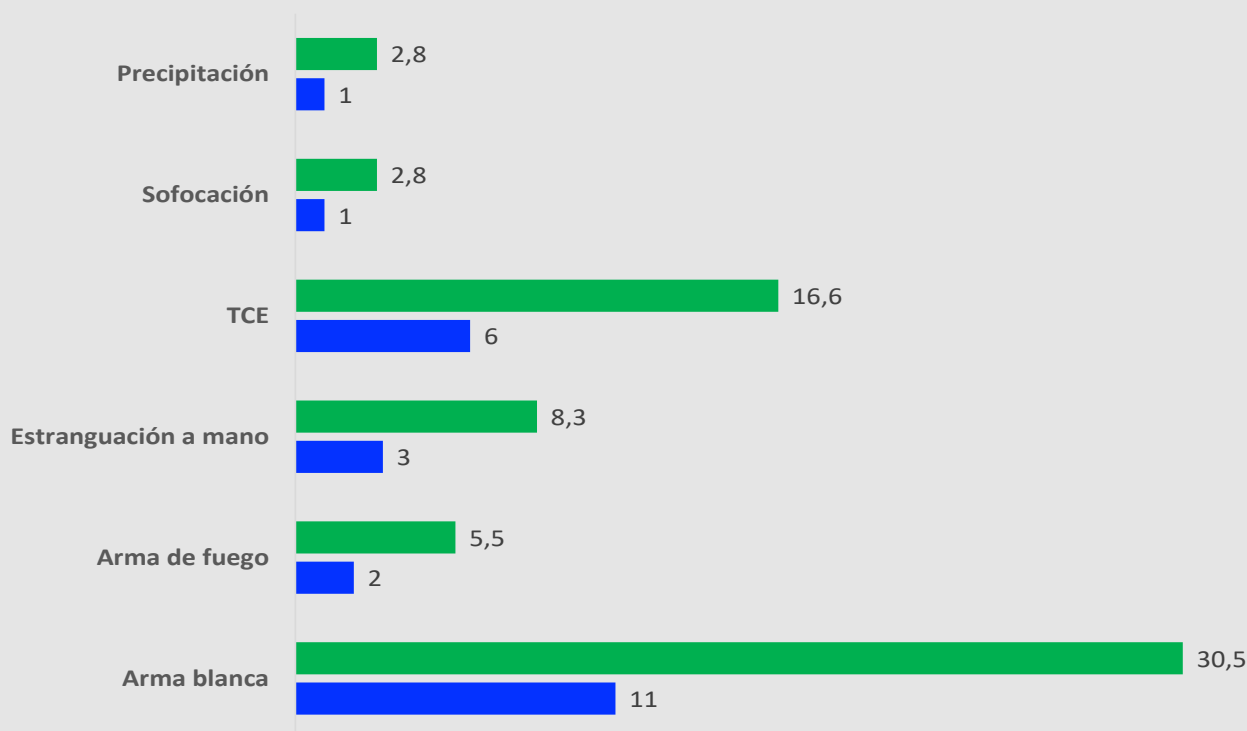


importante aumento de los casos por arma blanca con un porcentaje del 30.5%. La estrangulación a mano alcanza el porcentaje más alto en la serie histórica con un 8.3%, y la precipitación vuelve a aparecer después de que no lo hiciera desde el estudio de las sentencias correspondientes a 2011.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos han aumentado a 6. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

	1º ESTUDIO	SENT. 2006	SENT. 2007	SENT. 2008	SENT. 2009	SENT. 2010	SENT. 2011	SENT. 2012	SENT. 2013	SENT. 2015	SENT. 2018
Arma blanca	36.2	48.5	48.1	85.2	46.3	43.6	54.5	50	37,8	25,7	30,5
Arma de fuego	5.4	3.1	3.7	8.1	7.3	2.6	6.5	4.2	-	14,3	5,4
Traumatismos	14.1	9.1	18.5	-	9.7	28.2	14.6	9.4	15,5	25,7	16,6
Estrangulación a lazo	4.7	3.1	-	-	2.4	5.1	-	4.2	4,4	2,8	-
Estrangulación a mano	5.4	6.1	7.4	2.7	2.4	7.7	2.3	4.2	4,4	-	8,3
Atropello	1.4	3.1	-	-	-	-	2.3	-	-	-	-
Fuego	-	-	3.7	-	4.9	-	2.3	-	-	-	-
Precipitación	-	-	-	-	7.3	-	2.3	-	-	-	1

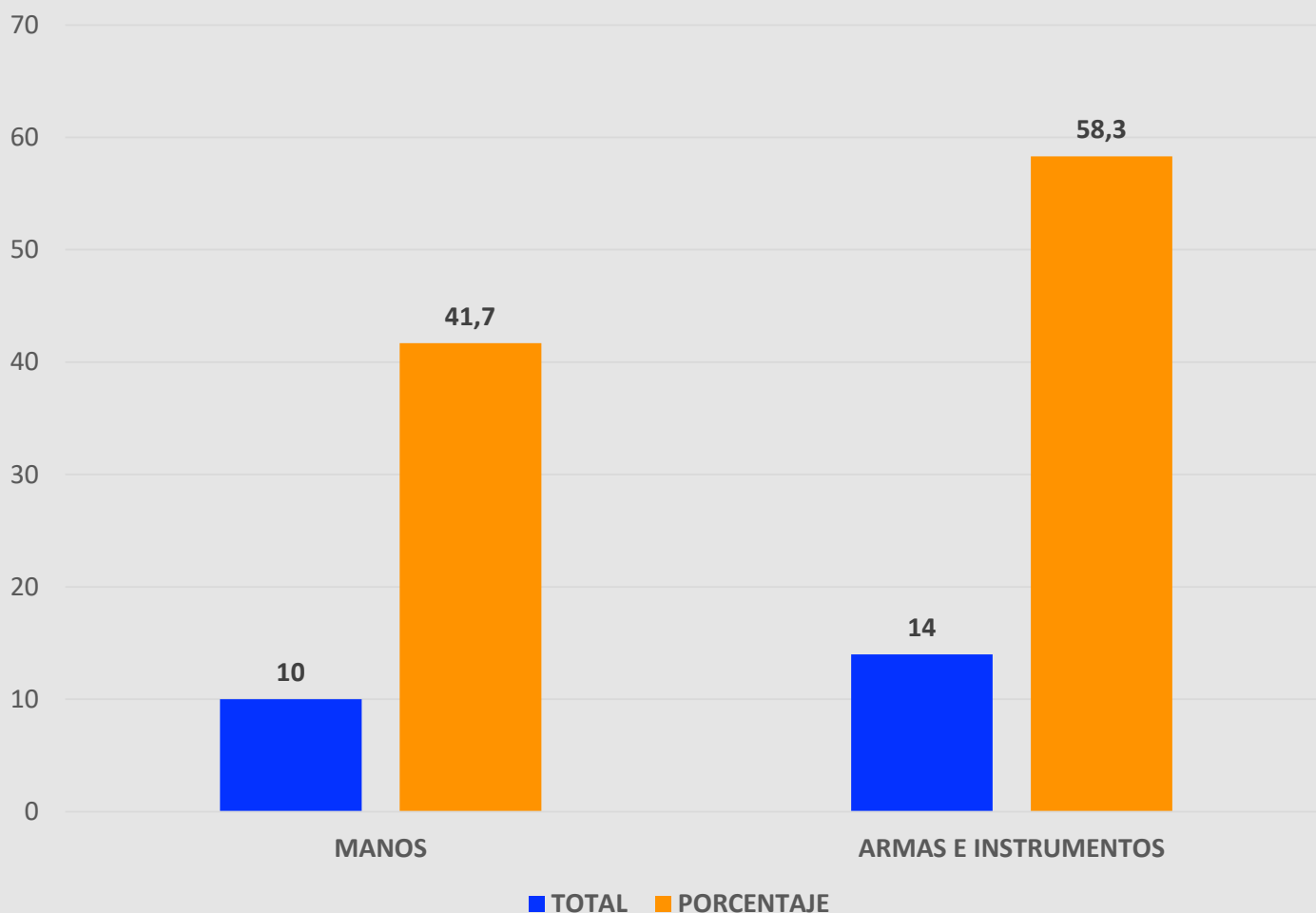
■ Porcentaje ■ Total



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

Anexo 1.3 UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

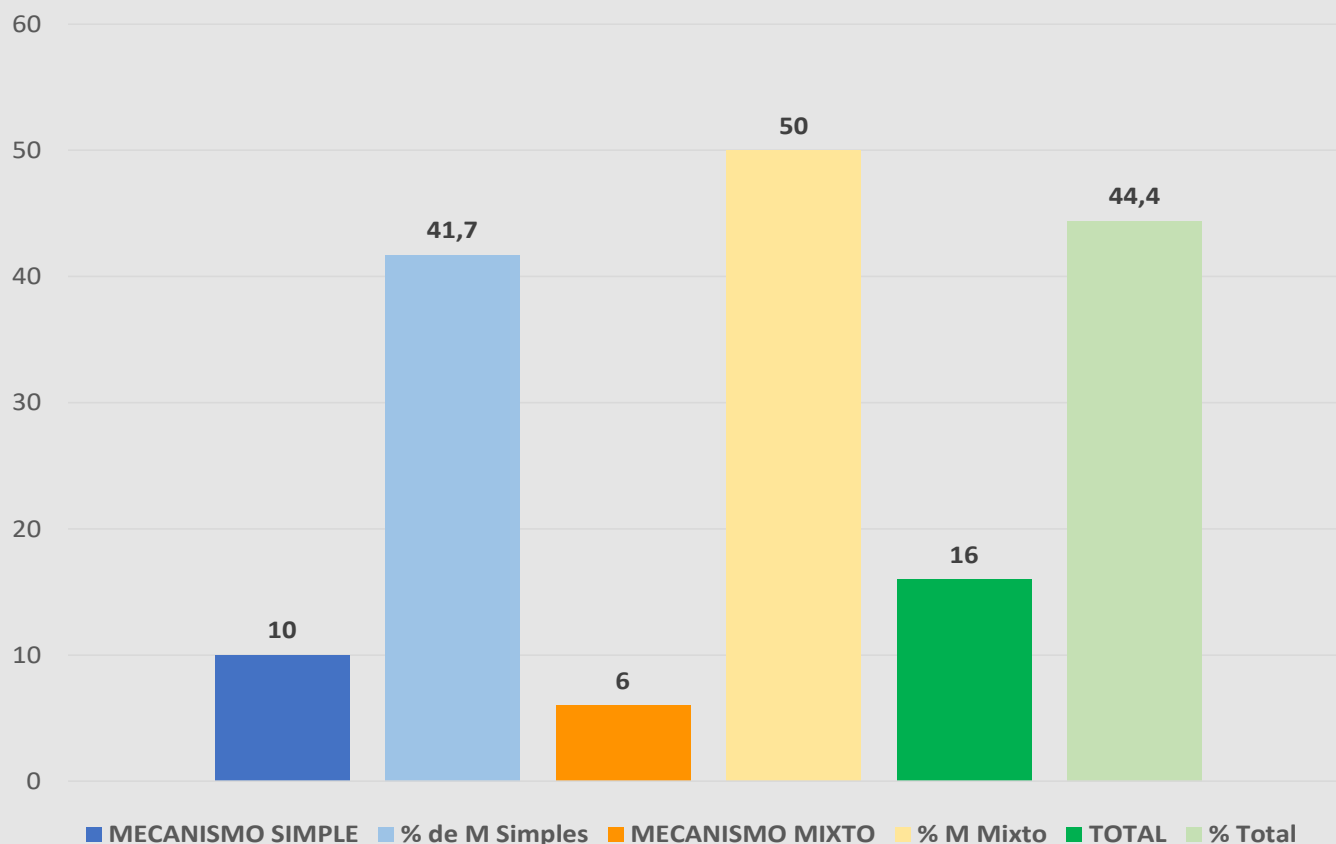
Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En el caso de los simples lo hacen en el 41,7% de los homicidios, y en los mixtos en el 50%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 44.4%.



UTILIZACIÓN DE ARMAS O INSTRUMENTOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (mecanismo simple)



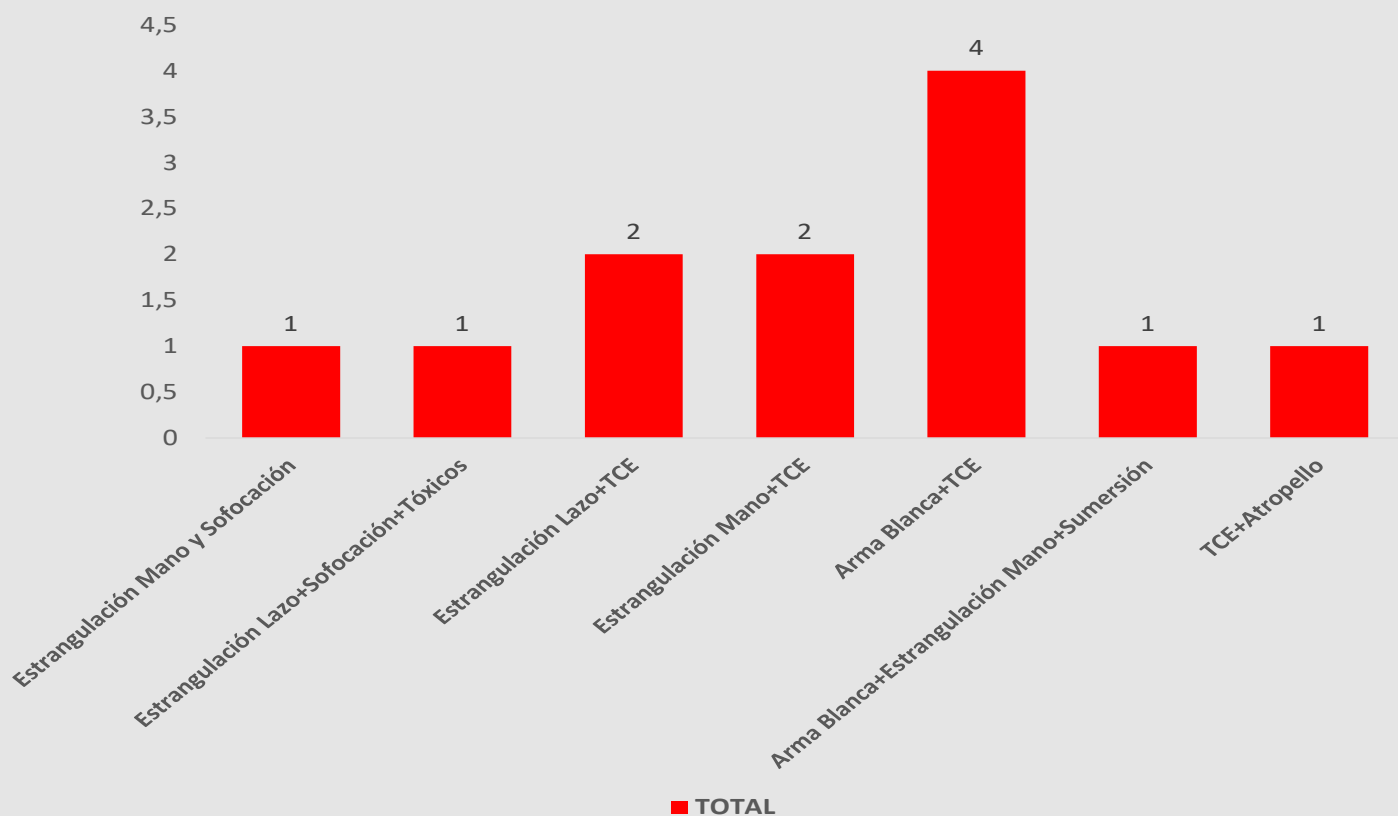
Esta situación supone un aumento de la utilización directa de las manos de 2.3% puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos el porcentaje (50%) implica un aumento de 20 puntos.



HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

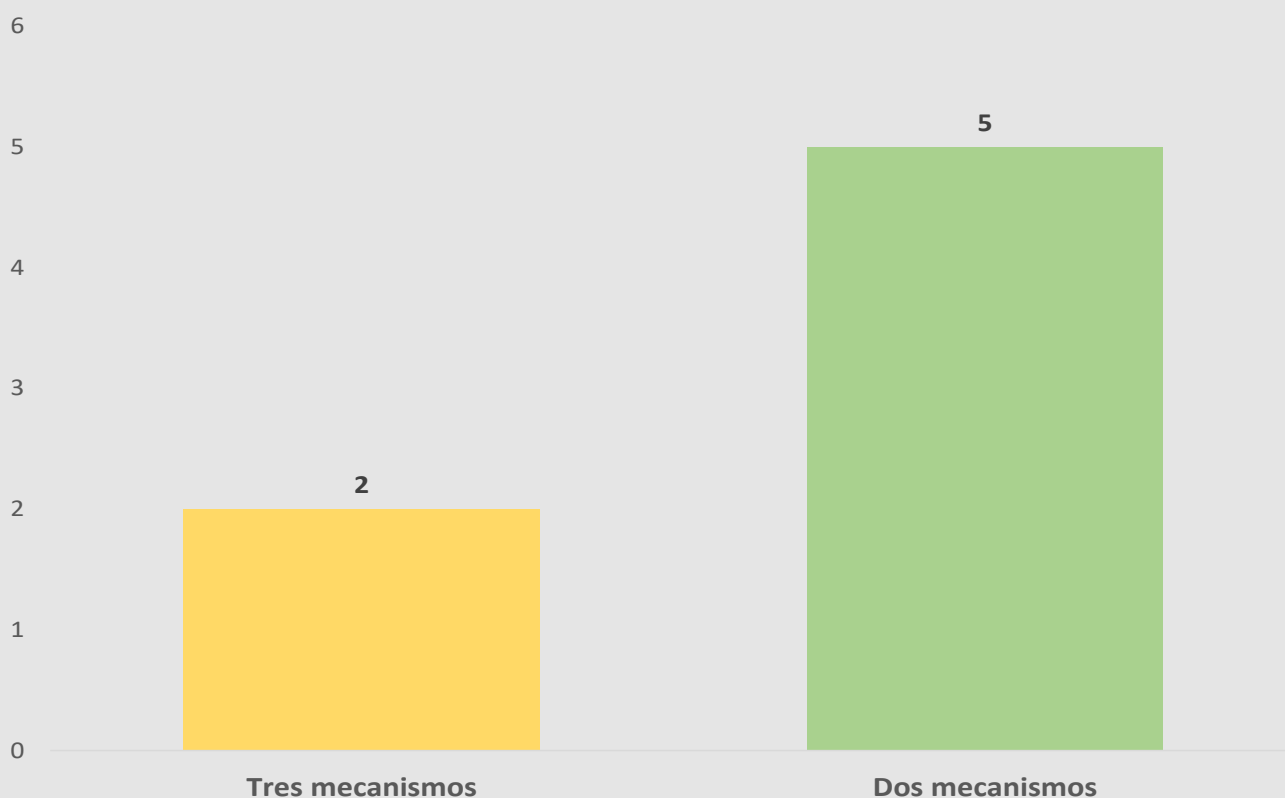
Anexo 1.4 MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 7 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En cinco casos se ha empleado una combinación de dos mecanismos simples, y en dos de ellos los mecanismos simples utilizados en las diferentes fases de la agresión criminal han sido tres.



MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 12)



NÚMERO DE MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS



Los mecanismos simples más frecuentemente utilizados como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos han sido la agresión por traumatismos contusos y el uso de un arma blanca, que aparecen en 8 casos los primeros y en 5 el arma blanca, cada uno de ellos dentro de las diferentes combinaciones empleadas en los diecisiete homicidios cometidos por mecanismo mixto.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 11 agresiones simples y en 5 mixtas, es decir, en 16 casos, lo cual supone un 44.4% del total.

El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los "Hechos Probados" de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 649. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso de 36.1, circunstancia que significa un incremento de 6.3 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos, y uno de ellos recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardiaca, o al cuello (degüello). La otra forma en el empleo de las armas blancas utiliza un número elevado de puñaladas con una media de heridas inciso-punzantes más elevada, tal y como se ha recogido, llegando en este estudio a 164 puñaladas en uno de los homicidios. En 12 casos de las 18 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

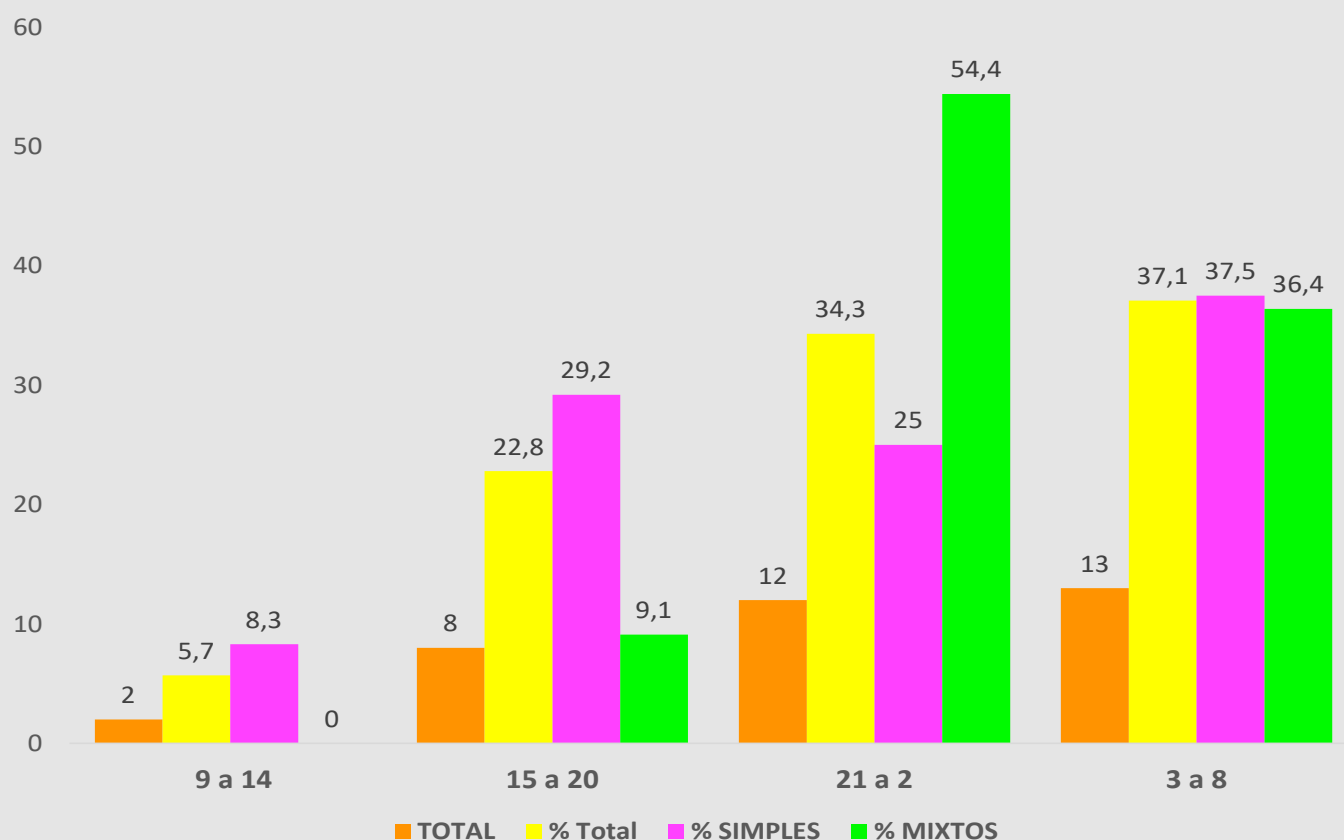
En cuanto al número de golpes dado en los homicidios por traumatismos contusos, sólo hay en un caso con información en el que se contabilizan 19 golpes. También hay un caso por arma de fuego en el que se hizo un solo disparo.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.



Anexo 1.5 HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

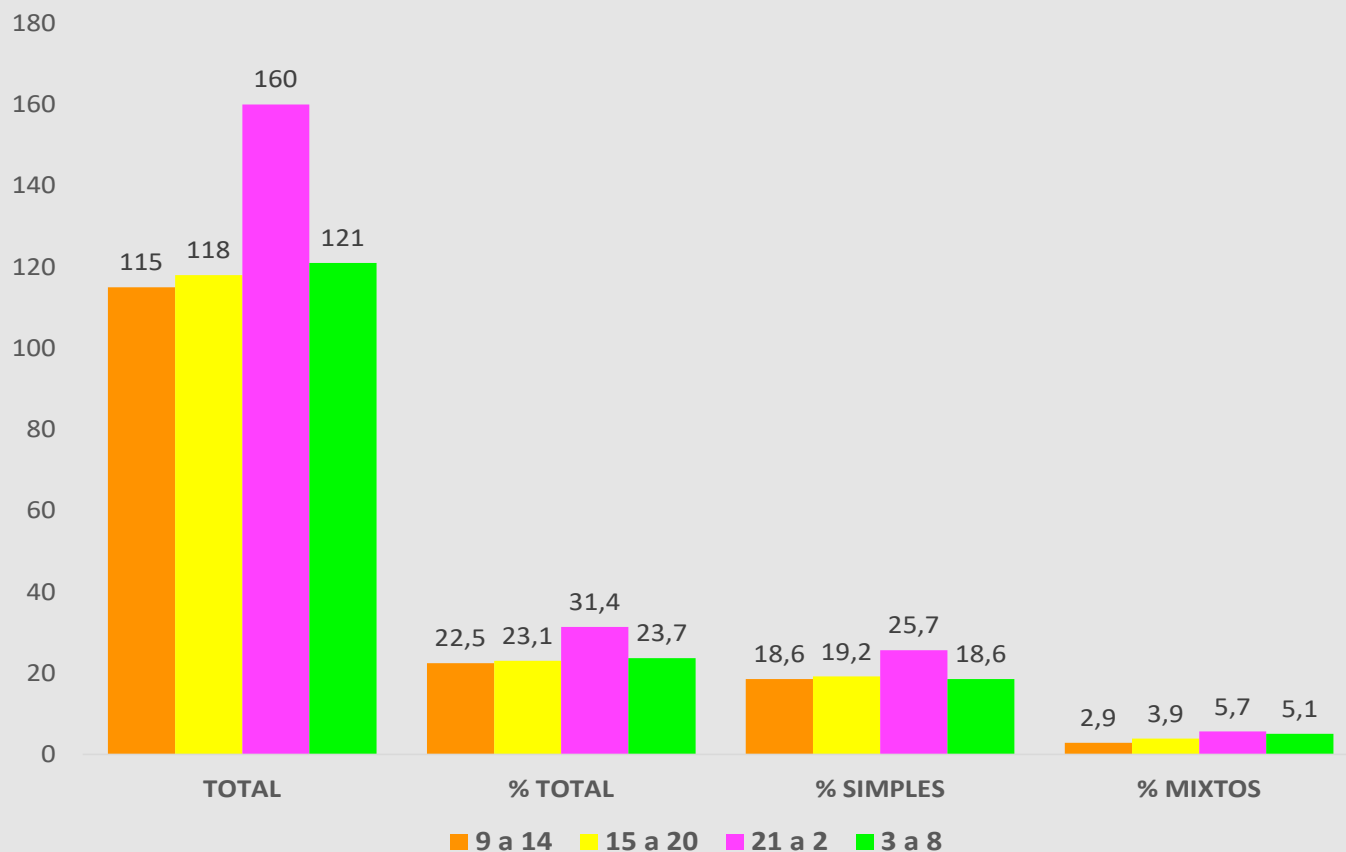
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra un aumento del número de homicidios conforme transcurren las horas del día, llevando a cabo la mayoría por la noche (34.3%) y durante la madrugada del día siguiente (37.1%).



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2018
(35 casos)



La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (510), no se modifica de manera sustancial, mostrando una tendencia al aumento de homicidios conforme avanza el día hasta las horas nocturnas, con un pico de 21'00 a 2'00 h.

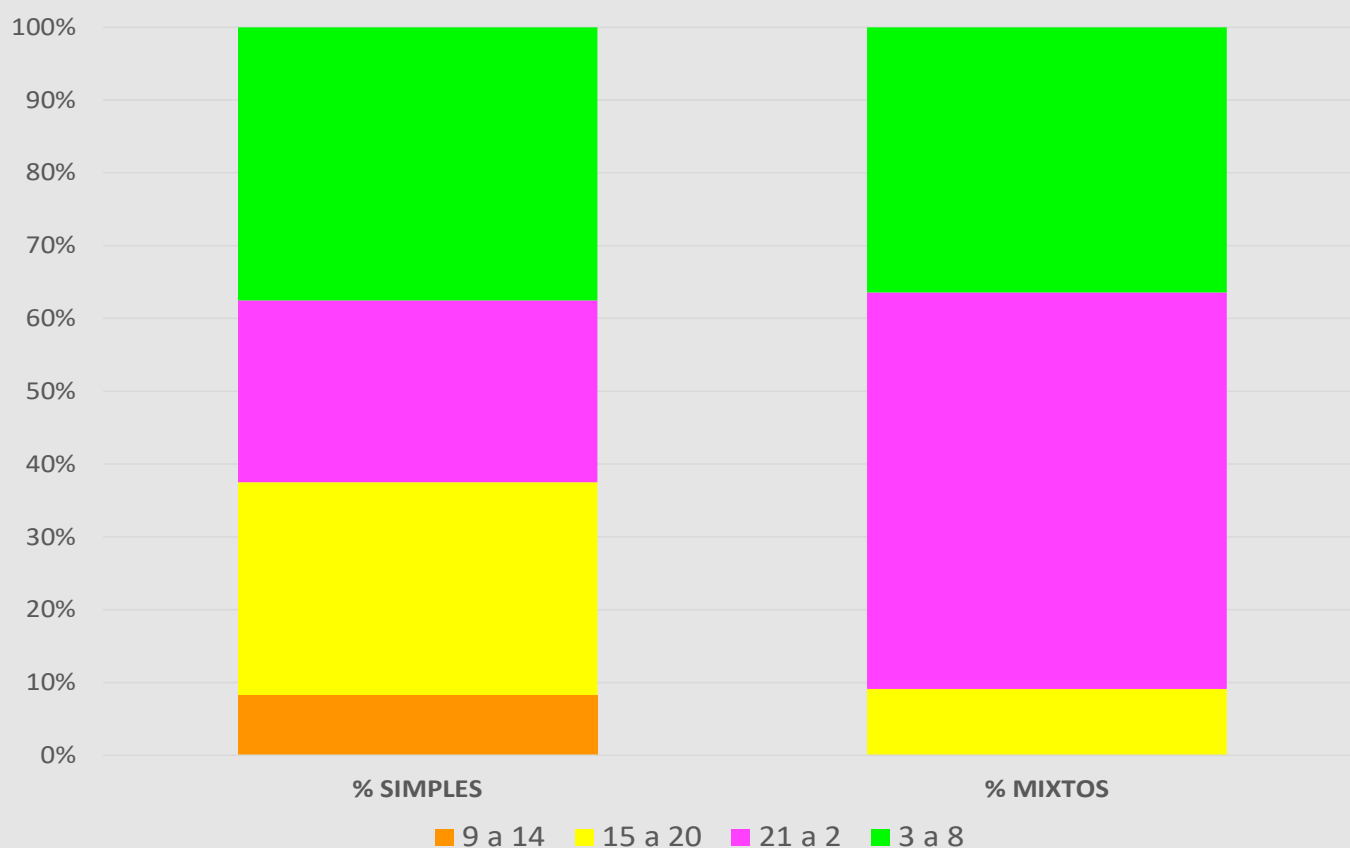


HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2018

(510 casos con información disponible en la sentencia)



Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2018, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 21-2 h sin que se haya producido ningún caso de 9-14 h. Los simples se distribuyen a lo largo de todo el día, con una mayor presencia respecto a los mixtos en la primera parte del día (9-14 h.) y la tarde (15-20 h.).



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2018
(35 casos)**



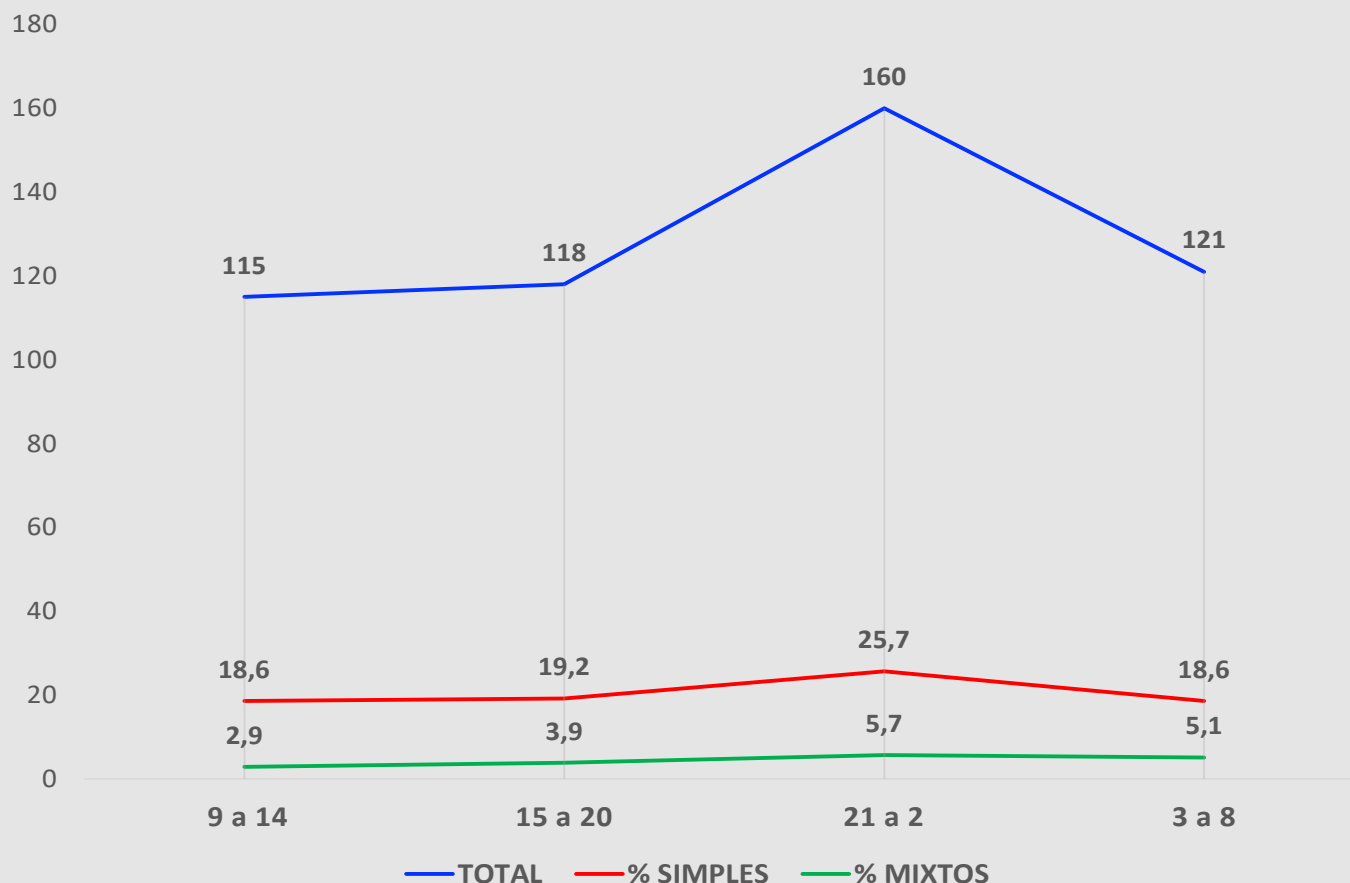
Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (510 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el uso de los mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2018

(510 casos con información disponible en la sentencia)

Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2018) (510 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.



Anexo 1.6 HOMICIDIOS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIRIGIDOS CONTRA PERSONAS DIFERENTES A LAS MUJERES CON LAS QUE MANTENÍAN O HABÍAN MANTENIDO LA RELACIÓN

Hay cuatro casos en los que el homicidio se ha producido dentro de un contexto de violencia de género, pero sobre personas diferentes a las mujeres con las que compartían o habían compartido una relación de pareja.

En dos de ellos el homicidio se produce sobre el hijo y el mecanismo principal utilizado es el traumatismo craneoencefálico (TCE).

En otro caso mata a la hija de la expareja precipitándola por la ventana, y en otro el homicidio se produce sobre el hombre que mantenía una relación de pareja con su exmujer, utilizando también el TCE.

2 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

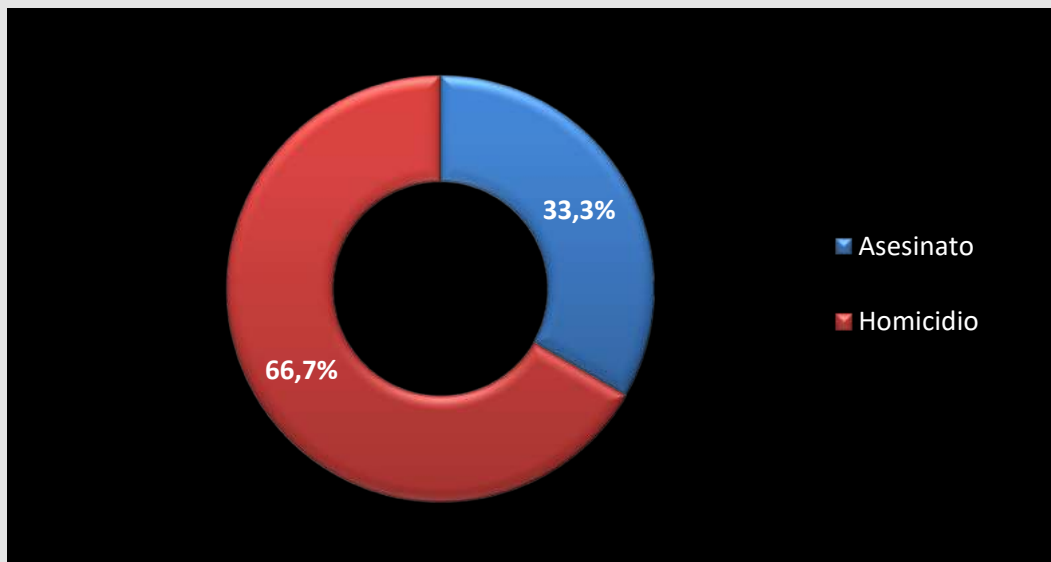
Durante el año 2018 solo se dictaron **3 sentencias** por violencia doméstica con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja. El análisis de los tres casos ha permitido alcanzar las siguientes conclusiones.

2.1 SENTIDO DEL FALLO

Las tres sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En dos las tres sentencias la condena recaída lo fue por homicidio y en uno por asesinato.





2.3 OTRAS INFRACCIONES

En ninguno de los fallos analizados se impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. No obstante, en la **SAP Córdoba 6/2018** la acusación particular consideró que los hechos de los que la acusada era responsable eran constitutivos, además de un delito de asesinato, de un delito de **trato degradante** previsto en el art. 173 del Código Penal, por el que se solicitaban dos años de prisión. La sentencia niega la existencia de ese segundo delito en base al siguiente razonamiento:

Hay un segundo motivo de acusación a B. para la Acusación Particular, respecto del que divergen tanto el Ministerio Fiscal como la propia acusada. Aquella entiende que esta ocultó el cadáver de su víctima bajo escombros y engañó en varias ocasiones a los familiares del hombre que preguntaban por él con la finalidad de causar dolor a estos. Para ello, invoca el artículo 173.1 del Código Penal.

Este precepto legal castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Se trata de un tipo penal que abre el Título VII del Libro II del Código Penal y que viene dedicado a proteger la dignidad humana, entendida como el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas o a tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española), que incluye aquellos comportamientos que supongan un atentado contra la integridad física o psíquica por sometimiento a la víctima a condiciones o circunstancias que conlleven humillación grave y que tengan efecto sobre la esfera personal de aquella. Sin duda estamos en presencia de un tipo penal de carácter autónomo y configuración imprecisa que, inevitablemente, requiere una aplicación residual sólo para aquellos supuestos en que la humillación y el desprecio grave a la dignidad de la víctima sea un plus a la acción delictiva que ya es castigada a través de otros tipos penales y de las circunstancias agravantes añadidas, en el bien entendido que todos los tipos criminales contra las personas descritos por nuestra ley conllevan por propia naturaleza un atentado a la dignidad que las sostiene y las hace andar erguidas, de manera que la aplicación de este tipo penal no puede volver a castigar lo ya antes sancionado. Por eso que la humillación, la deshonra, el desprecio o el envilecimiento de la víctima, todos ellos graves, producidos a una o varias personas han de derivarse de una actuación humana que no sea expresamente subsumible en otros tipos penales o circunstancias agravantes, ya sean estas genéricas o específicas, y, por ende, que no sea sancionable por aquellos, quedando, el artículo 173.1 para sancionar los comportamientos humanos gravemente viles contra la dignidad de la persona que no encuentran la respuesta punitiva natural en otra parte de la ley penal.

Partiendo de los hechos que han sido declarados probados, aquí no se puede



afirmar, como pretende la Acusación Particular, que la acusada ejecutara una acción delictiva de grave humillación sobreañadida a los familiares de la persona a la que había matado por ocultar el cadáver de esta bajo los escombros de una habitación de la casa que habitaban -y luego ella siguió ocupando-, y por mentir durante meses sobre el paradero del hombre, por la tan sencilla como poderosa razón jurídica de que la acusada, con tal ocultamiento de la verdad -amparado por el artículo 24.2 de la Constitución que le reconoce el derecho fundamental a no confesarse culpable-, no pretendía causar dolor grave a los familiares de quien ya había matado y sí protegerse de las posibles consecuencias jurídicas del descubrimiento del cadáver, con lo que esa particular acción que la Acusación Particular pretende delictiva, ni tiene naturaleza autónoma porque es consecuencia natural de la asesina que ha decidido no reconocer el hecho asesino que ha ejecutado y entonces mentir sobre el paradero del hombre asesinado, ni tampoco, complementariamente, genera una humillación grave y distinta añadida a la posible pérdida de un familiar querido en extrañas o inciertas circunstancias.

En conclusión, y por lo que se acaba de explicar, la acusada no merece el reproche penal complementario propuesto por la Acusación Particular porque, aun habiendo atentado contra la dignidad del hombre al que dio muerte y sepultó entre escombros en su propia casa -hecho ya sancionado por el artículo 139.1 del Código Penal con la repercusión penológica de que hablaremos más tarde-, no ha cometido un delito contra la integridad moral de los familiares de este por haber ocultado su cadáver y su paradero.

2.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia de género.

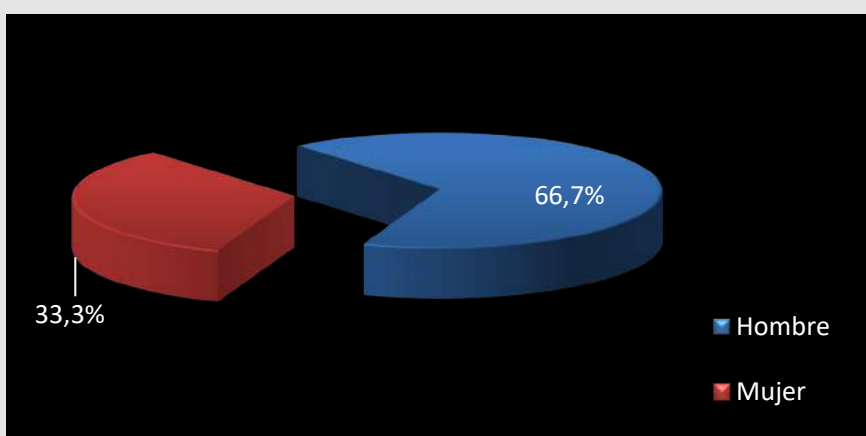
2.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

2.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

La autoría de los homicidios o asesinatos se atribuye en las tres ocasiones estudiadas a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales.

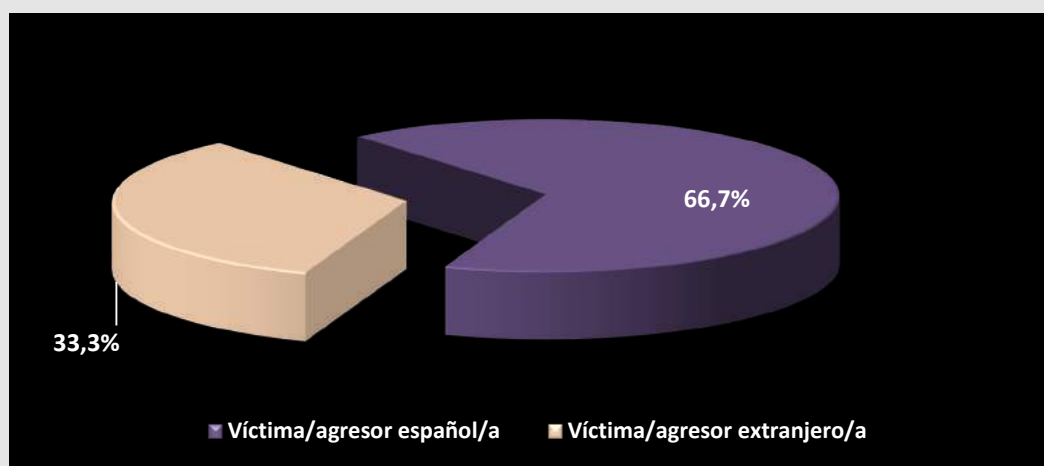
2.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

Dos de las víctimas de homicidios o asesinatos registrados en las sentencias de 2018 eran hombres y una víctima era mujer.



2.5.3 NACIONALIDAD

En ninguno de los tres sentencias analizadas la nacionalidad de las parejas tenía carácter mixto. En dos de los casos víctima y agresora eran españoles/as y en un caso eran extranjeros/as.





2.5.4 EDAD DE VÍCTIMAS Y AGRESORES/AS

El promedio de edad de los agresores/as es de 46 años, más de 5 años superior al de sus víctimas, que se situó en 40,6 años. En uno de los casos el agresor/a era más de 10 años mayor que su víctima. Solo en un caso la edad de la víctima era superior a la de su agresor/a.

2.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

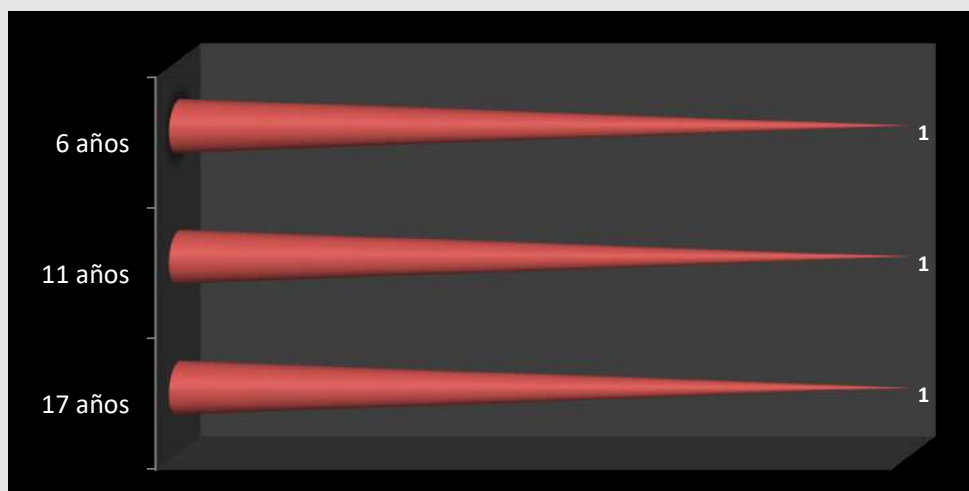
En los tres casos analizados se trataba de parejas de hecho con una relación análoga a la conyugal. En los tres supuestos persistía la convivencia en el momento en que se produjeron los hechos.

2.7 HIJOS/AS

Dos de las tres víctimas tenía hijos o hijas. Un hijo/a en un caso y tres en el otro. Los cuatro huérfanos/as eran menores.

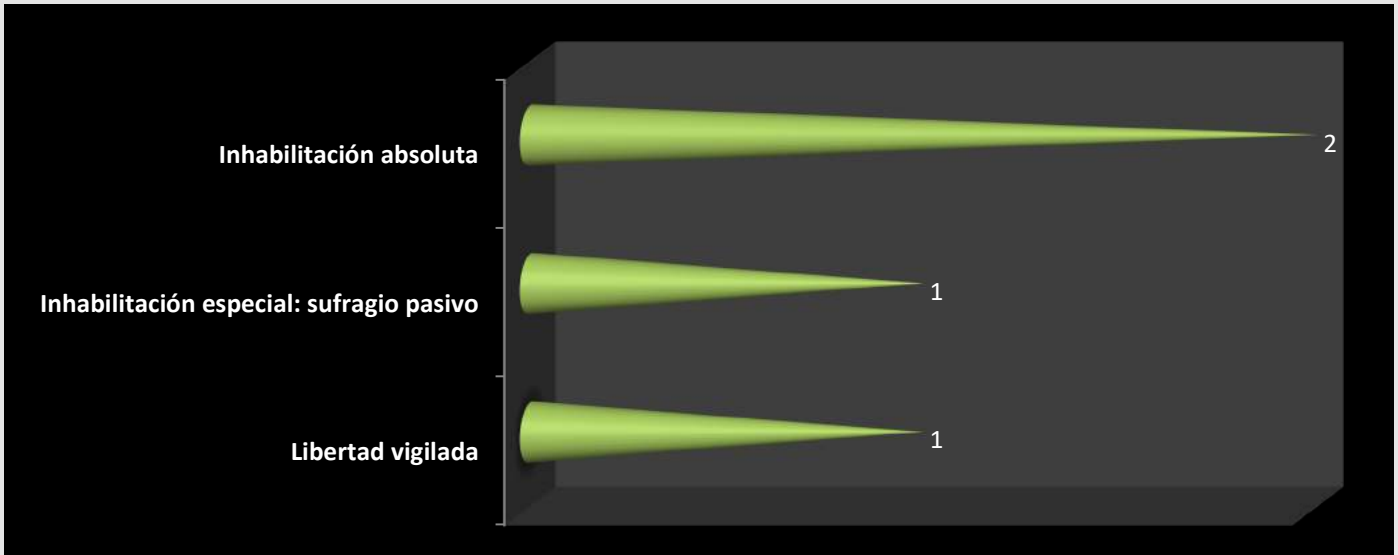
2.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las tres sentencias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La extensión temporal osciló entre los 6 y los 17 años.



2.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las tres sentencias estudiadas correspondientes al año 2018 se impusieron otras tres modalidades de penas accesorias.



Así, la **SAP Barcelona 46/2018** establece:

CONDENO a la acusada A., como autora de un delito de homicidio, [...] a las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A la medida de libertad vigilada por el tiempo de 10 años, con posterioridad al cumplimiento de la pena impuesta. Se impone la medida de internamiento en centro cerrado adecuado a la dolencia que padece, por tiempo que no exceda a la pena prevista en el código para el delito cometido, que es de 15 años, siendo este el tiempo el máximo de cumplimiento en total.



2.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En una de las sentencias por muerte por violencia de doméstica dictadas en 2018 se apreció la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, tal y como habían solicitado en escrito de conformidad el Ministerio Fiscal y el letrado defensor de la acusada.

SAP Barcelona 46/2018: *La acusada que había consumido con anterioridad a los hechos una cantidad importante de alcohol, sufre un trastorno por dependencia al alcohol de muchos años de evolución y trastorno mixto de la personalidad, con una discapacidad reconocida del 76%, circunstancia que le produjo, en relación a los hechos cometidos, una disminución muy importante de sus capacidades cognoscitivas y volitivas.*

Por su parte, en la **SAP Madrid 370/2018** la defensa de la acusada solicita la aplicación de la eximente de legítima defensa o de la eximente de miedo insuperable. Tales circunstancias no resultaron acreditadas y fueron, por tanto, descartadas:

El Jurado considera que no quedó probada la existencia de una amenaza inminente que generase el miedo insuperable, que alega haber tenido la acusada.

Al no haberse considerado acreditada la agresión ilegítima previa, según constante doctrina jurisprudencial, no es posible la apreciación de la eximente del artículo 20.4 del Código Penal, ni como completa, ni como incompleta.

2.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En las 3 sentencias analizadas se ha apreciado circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor:



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de obcecación**, resultó apreciada en la **SAP Córdoba 6/2018**:

A. apuñaló a B. ofuscada por el continuo maltrato y humillación que sufría de él, lo que permite identificar el poderoso estímulo que guio la actuación delictiva de la acusada, quien, sin perder su capacidad de entender y querer, sí que había interiorizado esa subjetiva humillación y, ofuscada por ella, había decidido acabar unilateralmente con ella de manera tan drástica como lo hizo.

2.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Dos circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia doméstica dictadas en 2018: alevosía y parentesco.

No se ha dado el caso de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

En cuanto a la circunstancia mixta de parentesco, considerada como agravante, se aprecia en la **SAP Barcelona 46/2018** respecto a una relación de pareja compuesta por dos mujeres: "A. que había mantenido una relación sentimental durante más de 20 años con B. en la fecha de los hechos".



2.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En una de las sentencias por muerte por violencia doméstica estudiadas consta la presentación de denuncias previas cruzadas de la víctima a la acusada y de la acusada a la víctima:

SAP Córdoba 6/2018: *La documental judicial (sentencia de 20 de octubre de 2014 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba) aportada a la causa, da cuenta de un procedimiento por maltrato familiar seguido contra la acusada y A. a raíz de denuncias cruzadas de ambos.*

No obstante, como ha quedado reflejado con anterioridad, la sentencia considera probada la existencia de malos tratos infligidos por la víctima a su agresora con anterioridad a los hechos: "B. apuñaló a A. ofuscada por el continuo maltrato y humillación que sufría de él".

2.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos.

2.12 TESTIGOS

En ninguna de las tres sentencias por muerte por violencia doméstica dictadas en 2018 se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

2.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común**, fue el escenario de la agresión en los tres casos sentenciados en el año 2018.



2.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las tres sentencias condenatorias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. No obstante en una de ellas (**SAP Barcelona 46/2018**) *"Las gestiones efectuadas para contactar y determinar los familiares de la víctima que le hayan sobrevivido han resultado infructuosas. [...] La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al responsable del mismo a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios causados. En el presente caso, no habiéndose localizado familiares de la víctima, se reserva expresamente su ejercicio, por quienes en su caso pudieran ejercitar las acciones."*

Sentencias con indemnización a hijos/as	2
Sentencias con indemnización a progenitores/as	2
Sentencias con indemnización a hermanos/as	0
Sentencias con indemnización a otros/as	0

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	4
Suma total	390.000 €
Promedio	97.500 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	3
Suma total	150.000 €
Promedio	50.000 €

Importe global
540.000 €

Promedio por persona
77.143 €

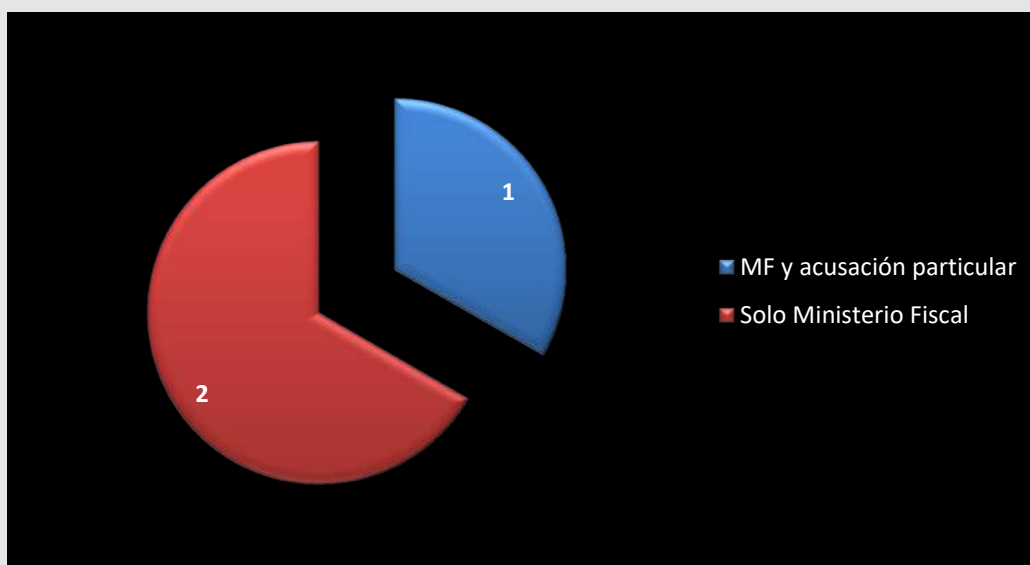
Promedio por sentencia
180.000 €

2.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia doméstica

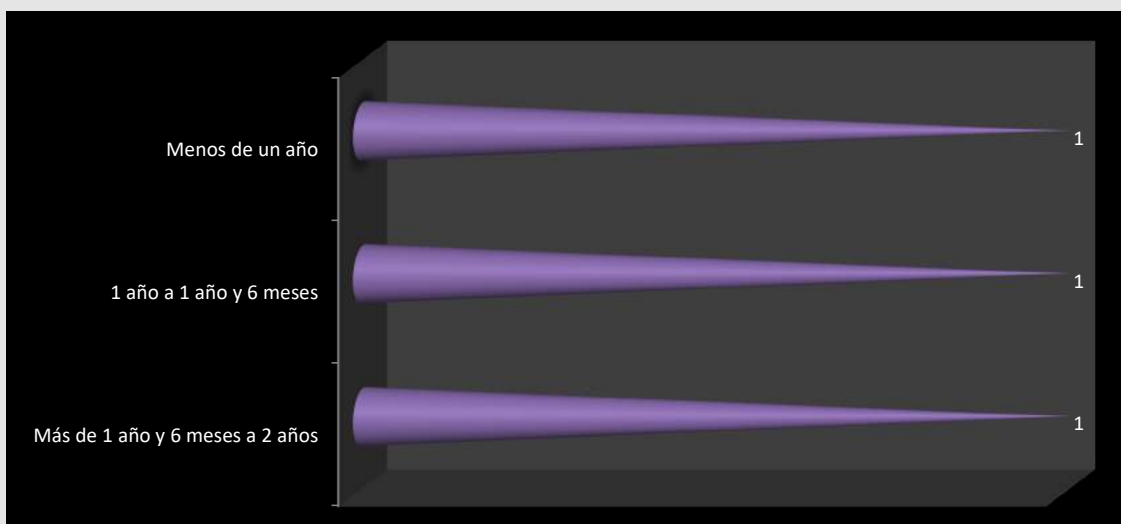
2.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los tres procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en solo uno de los casos sentenciados. En ninguno de los casos se ejerció la **acusación popular**.



2.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En los tres casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional de la presunta autora, tras los hechos, con una duración media de **1 año y 4 meses**.

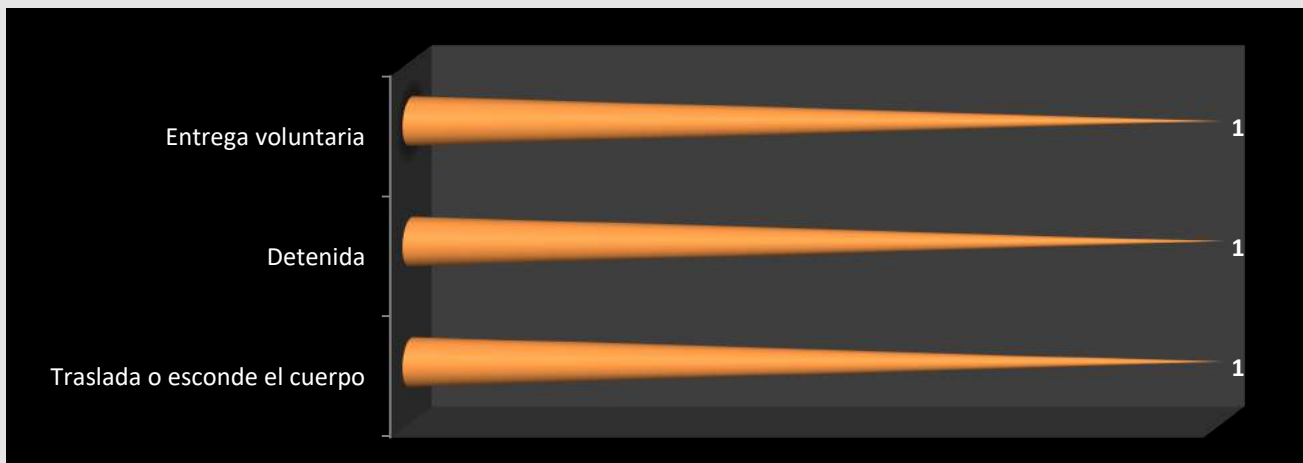


2.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2018, dos de los casos acaecieron en el año 2017 y el otro tuvo lugar en 2016.

2.19 RESPUESTA DE LA ACUSADA

En cuanto a la conducta de la acusada tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de las agresoras una vez cometido el homicidio o asesinato:



La **SAP Córdoba 6/2018** determina: "*B. envolvió el cuerpo de A. en un edredón y lo bajó a la planta inferior, abandonándolo en una habitación con el techo derrumbado y ocultando el cadáver bajo unos escombros*".

2.20 MOTIVACIONES

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992), independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o "derecho de propiedad" pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer. El análisis del contexto o de la relación que mantenía víctima y persona acusada es prácticamente inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible llegar a descubrir las motivaciones de dichos crímenes. En uno de los tres casos estudiados, como ya ha quedado reflejado



en apartados anteriores se habían producido episodios previos de malos tratos infligidos por la víctima a su agresora con anterioridad a los hechos (**SAP Córdoba 6/2018**).

2.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias analizadas en casos de muerte por violencia doméstica íntima refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



2. ANEXO

ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y LAS RELACIONES FAMILIARES DICTADAS EN 2018

Miguel Lorente Acosta

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 13 sentencias referentes a violencia doméstica en el ámbito de la relación de pareja (VD). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

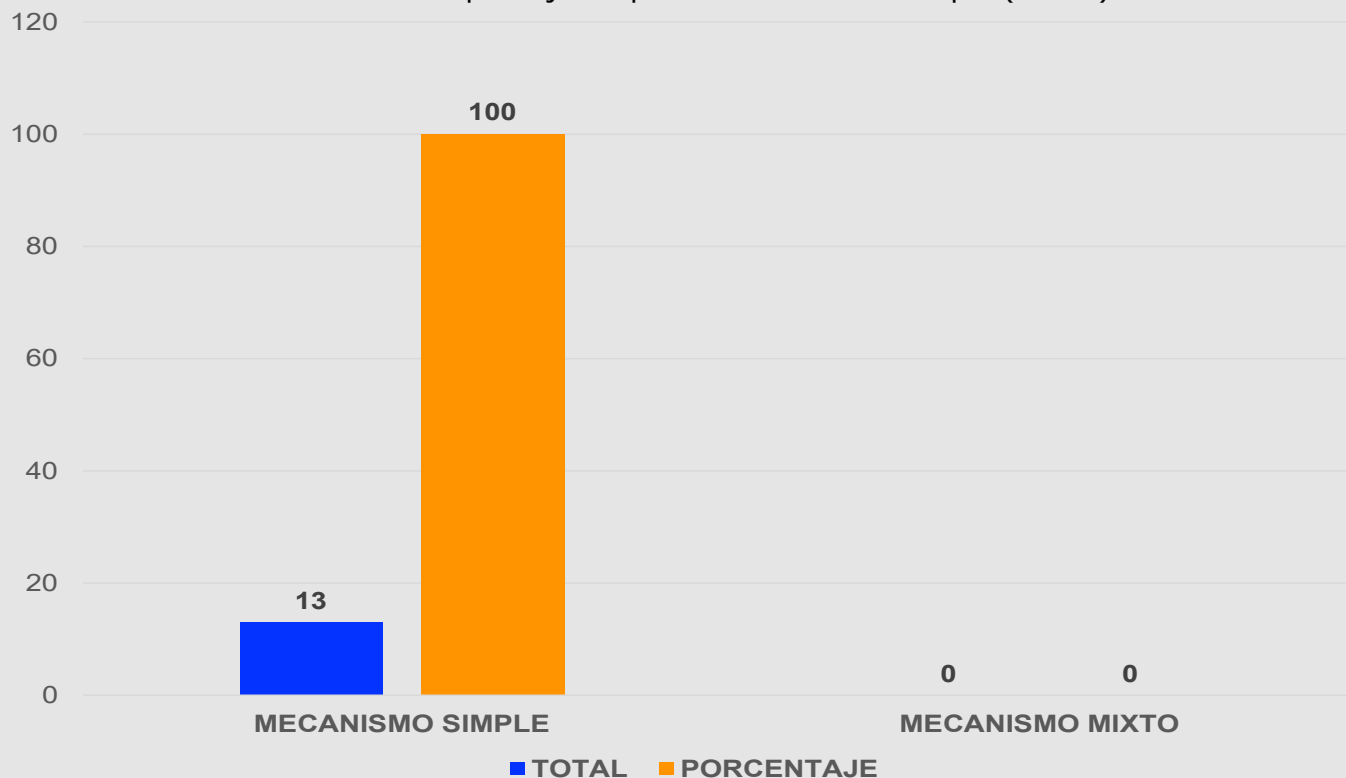
Dentro de los 13 casos estudiados hay dos grupos, uno de ellos que hace referencia a la violencia doméstica en la relación de pareja (VDP), y el otro a la violencia doméstica en las relaciones familiares (VDF). En el primero de ellos hay 3 casos, y en el segundo 10.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:



Anexo 2.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VPD Y VDF

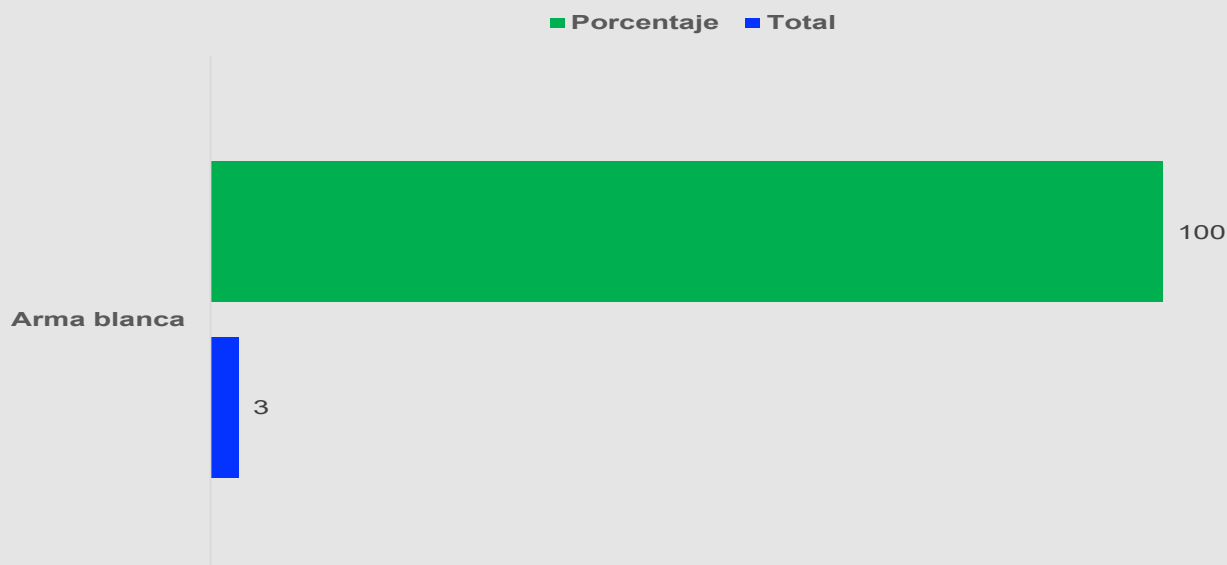
En los casos de violencia doméstica, tanto en los homicidios dentro relaciones de pareja (VDP) y en los correspondientes a las relaciones familiares (VDF), todos los homicidios se produjeron por un mecanismo simple (100%).



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA

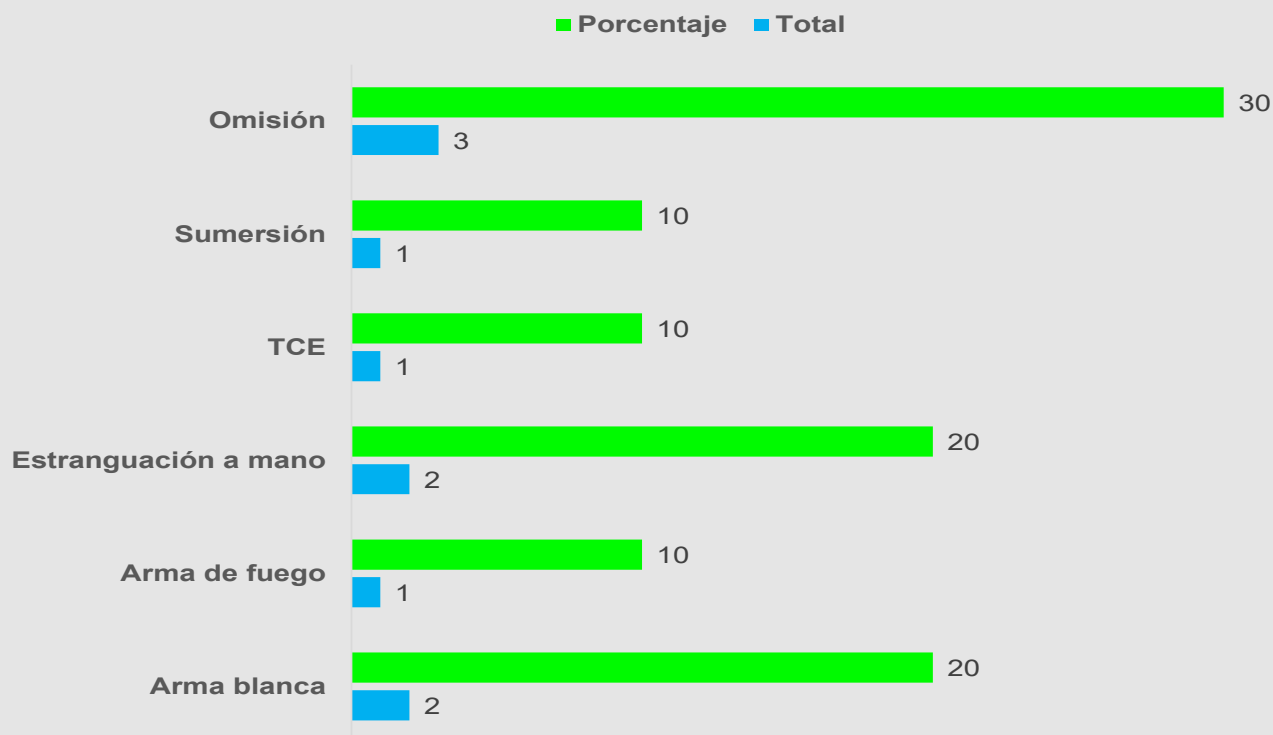
Dentro del grupo de la VDP los homicidios se han cometido por un mismo mecanismo, el uso de armas blancas (100%):



MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA



En los homicidios dentro de la VDF, los mecanismos simples se han utilizado 6 procedimientos para causar la muerte. El arma blanca en 2 casos (20%), la estrangulación a mano en dos (20%), el arma de fuego en un caso (10%), traumatismos craneoencefálicos en otro caso (10%), al igual que la sumersión (10%). La omisión de cuidados y atención, un mecanismo muy excepcional, en este estudio aparece en tres casos (30%).

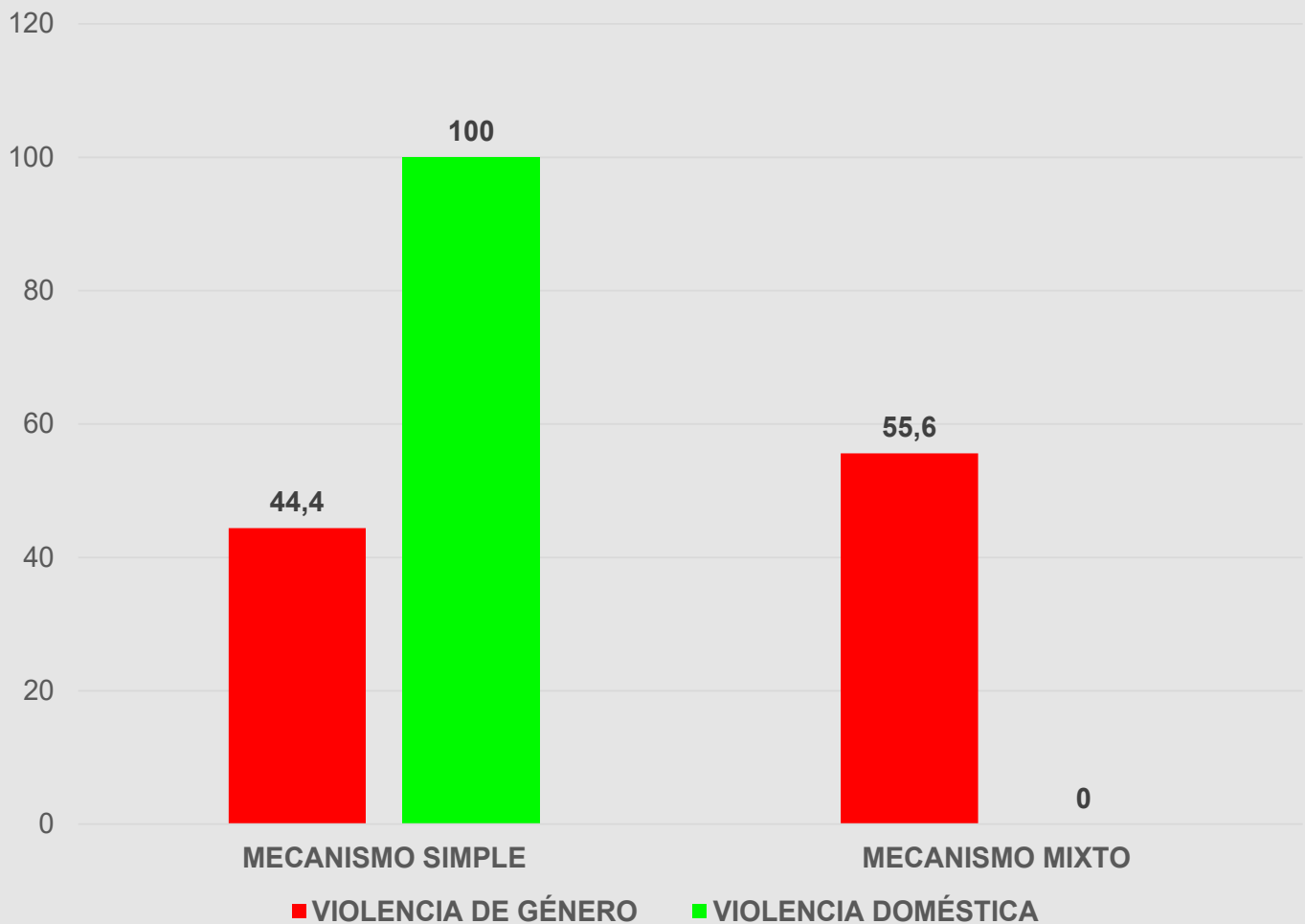


MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS
(% respecto al nº de casos de VDF. n = 10)

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LAS RELACIONES FAMILIARES

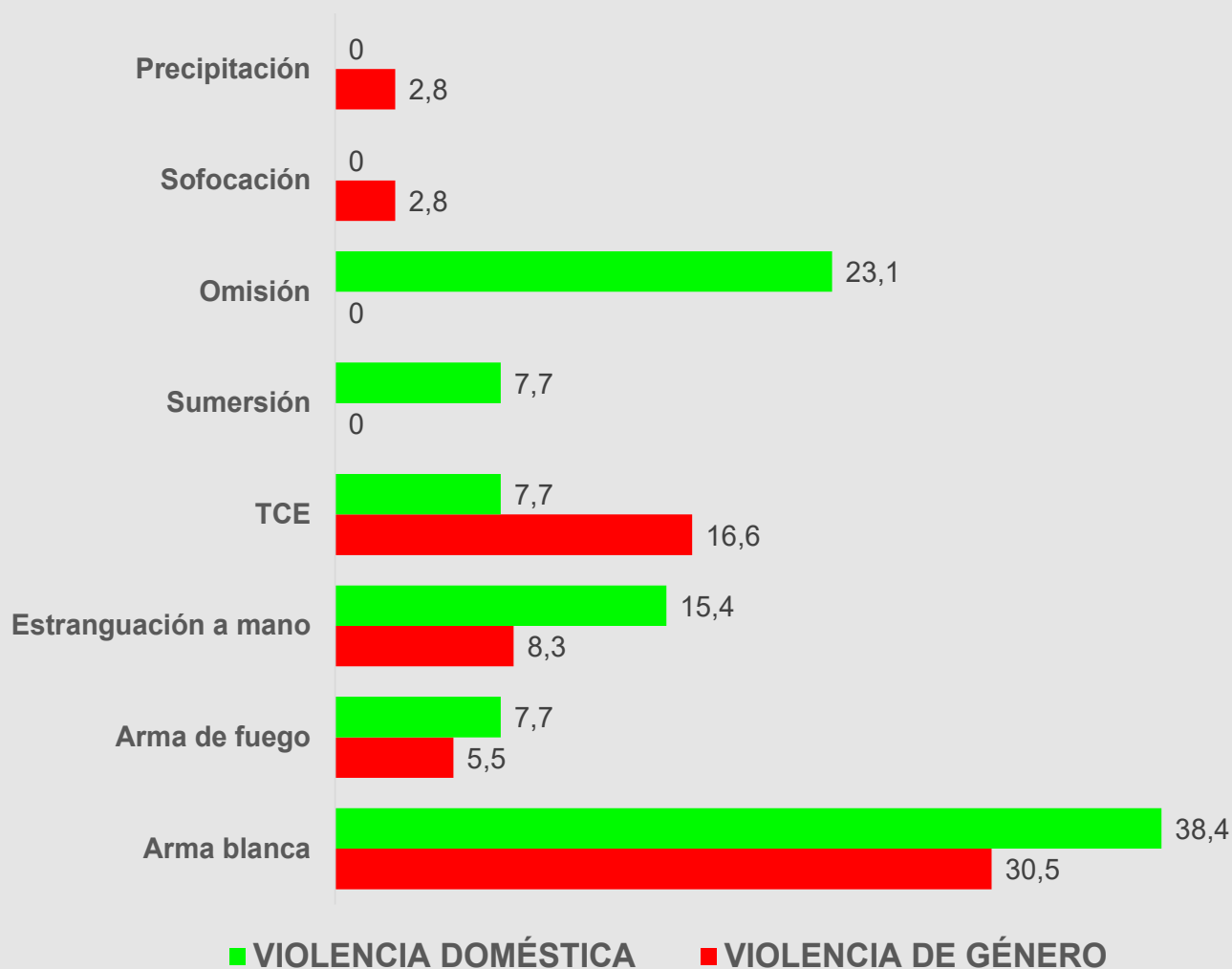


El escaso número de homicidios por violencia doméstica y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en violencia doméstica el grado de fuerza y el componente emocional en forma de ira no aparece marcado ni con la intensidad con la que lo hace en la violencia de género.



TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



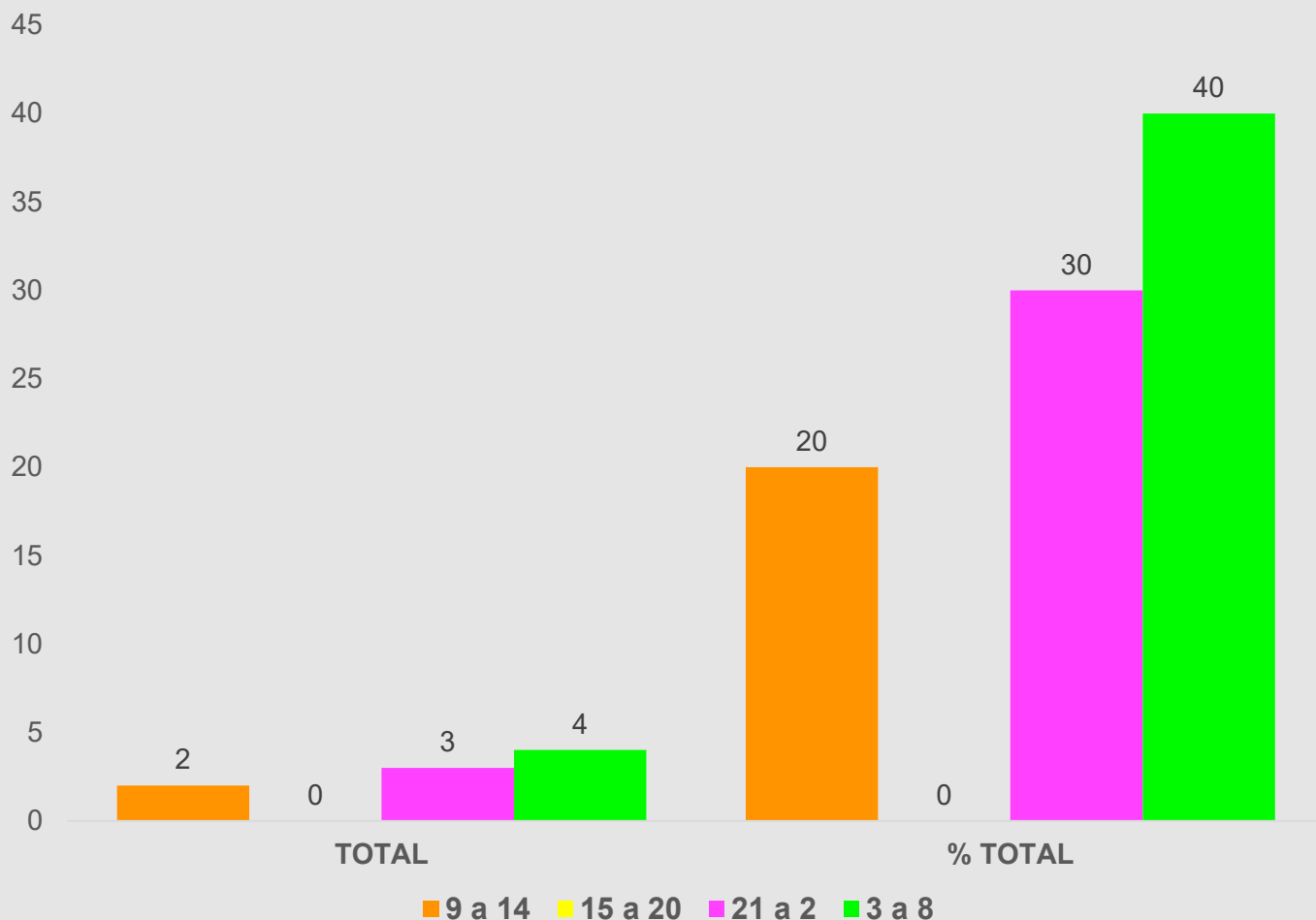
MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



Anexo 2.2 HORARIO EN QUE SE COMETEN LOS HOMICIDIOS

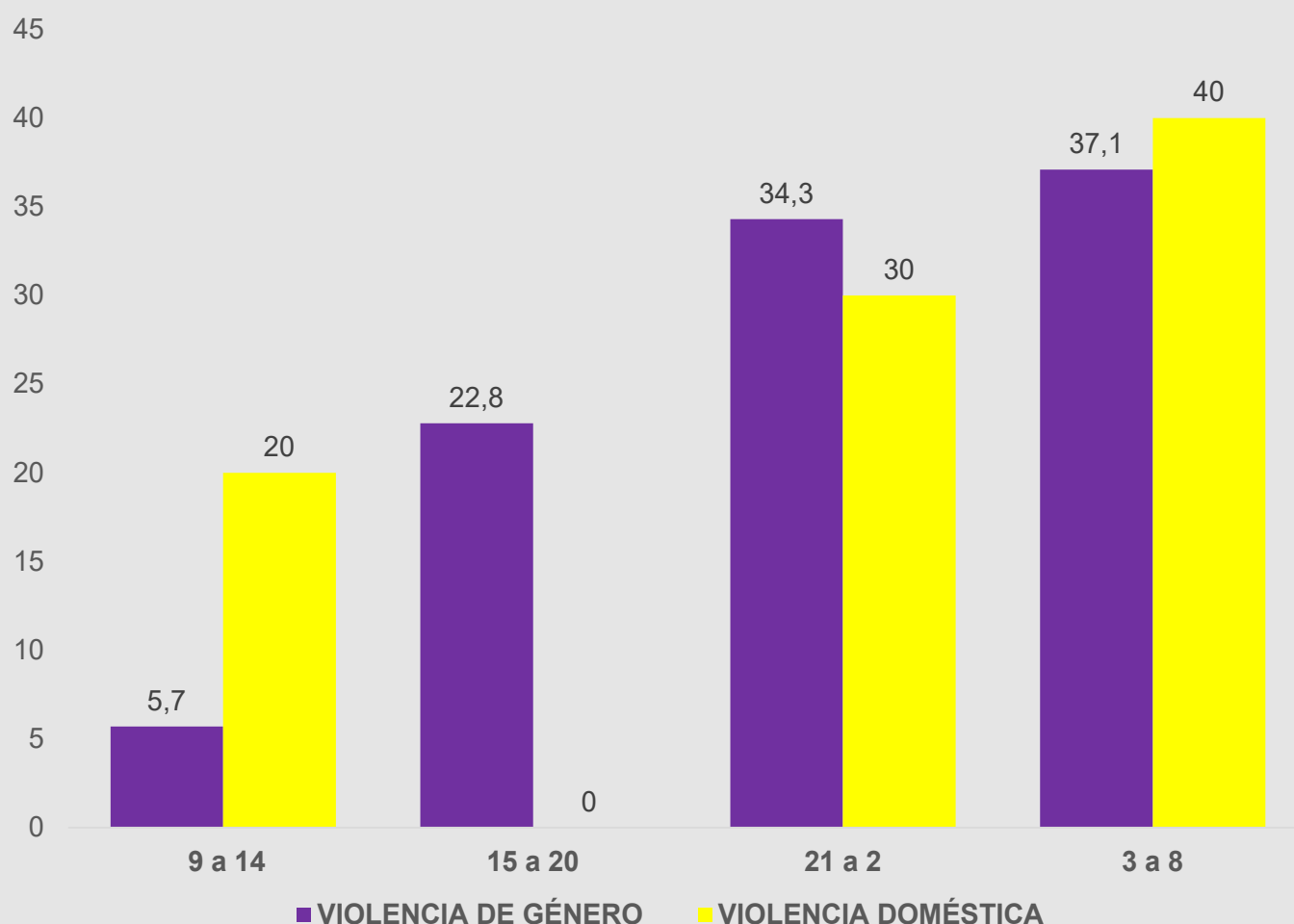
El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica dos de ellos se produjeron de 9-14 h, no hubo ninguno de 15-20 h, tres de 21-2 h. y cuatro de 3-8 h.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS
ESTUDIO SENTENCIAS 2018
(10 casos con información)
VIOLENCIA DOMÉSTICA



La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia es el patrón en aumento de los homicidios por violencia de género conforme transcurre el día, acumulándose los homicidios fundamentalmente en horario nocturno, mientras que en la violencia doméstica se produce una mayor concentración de los homicidios al comienzo del día sin que ninguno de los homicidios se haya producido durante la madrugada.



HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2018

VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO



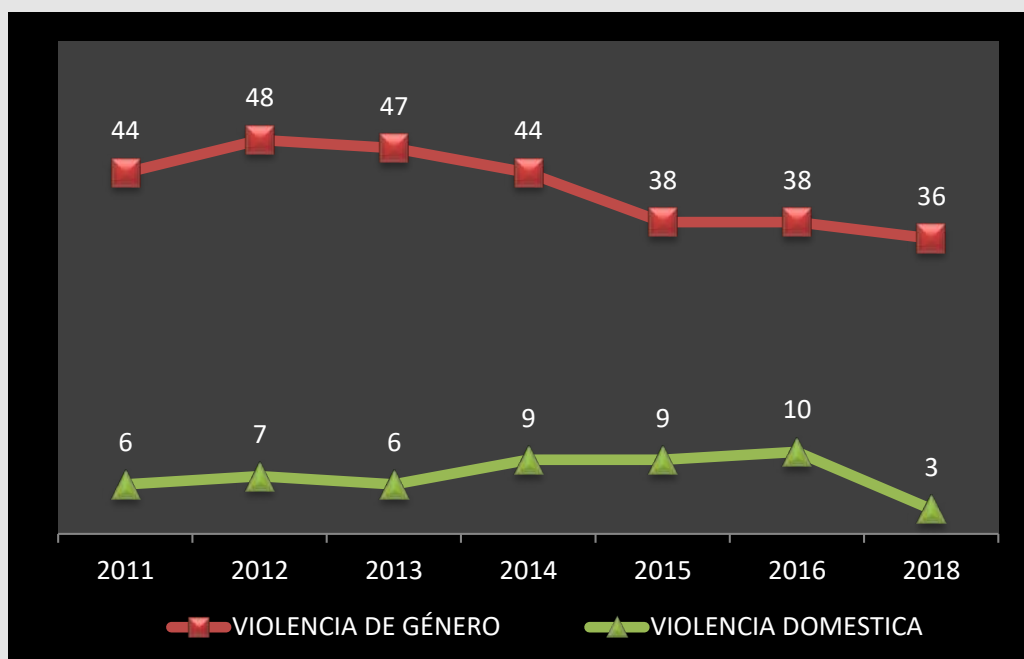
3 - ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien entre parejas del mismo sexo (violencia doméstica).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello nos permite ver también la diferente dinámica cuando es una mujer la que mata a su pareja o expareja masculina a cuando es un hombre.

3.1 TOTAL SENTENCIAS

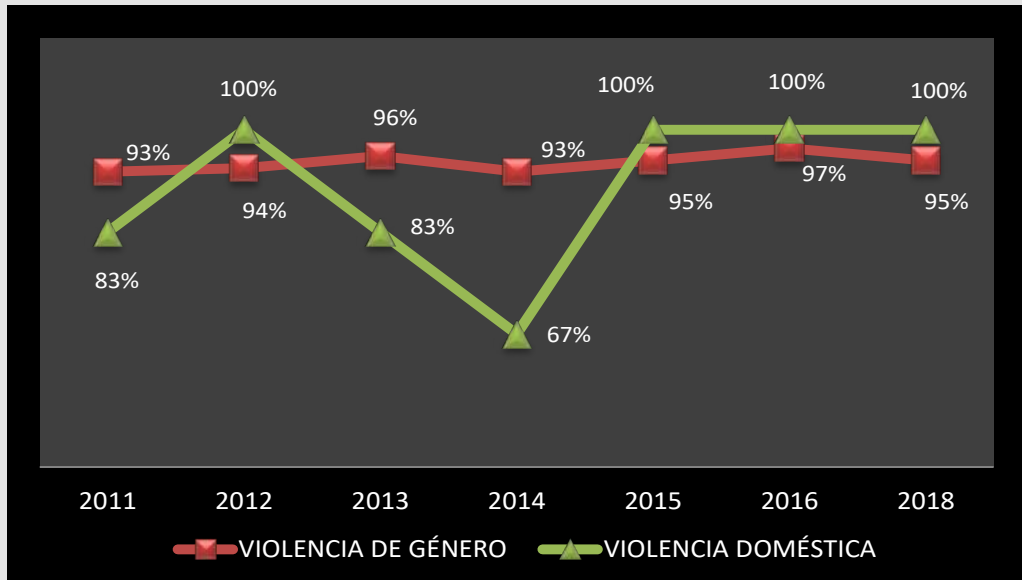
El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado, desde 2011, (con la excepción del año 2017, que se incorporará en próximos estudios) han sido 295 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 45 por violencia doméstica en el mismo ámbito.





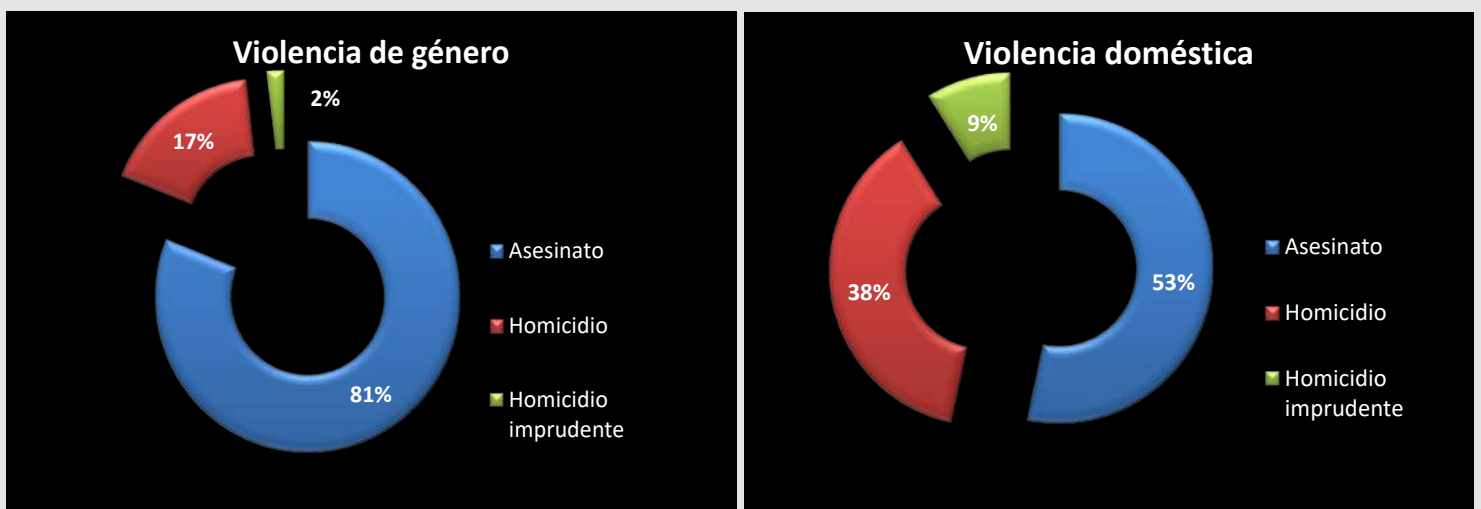
3.2 SENTIDO DEL FALLO

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género (95% del total de las sentencias dictadas) que en el ámbito de la violencia doméstica (90%):



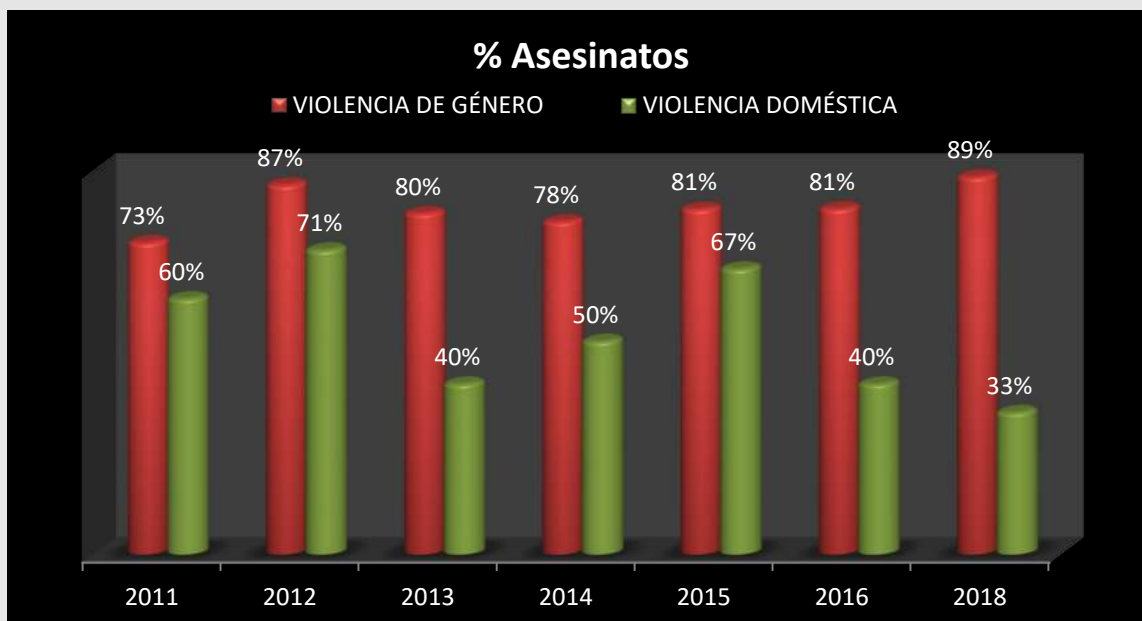
3.3 CALIFICACIÓN PENAL

De las 280 sentencias condenatorias en violencia de género, 227 (81%) lo fueron por asesinato, 48 (17%) por homicidio y 5 por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica, de las 45 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 24, el 53%, por homicidio, 17, el 38% y 4 por homicidio imprudente, el 9%.





El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:

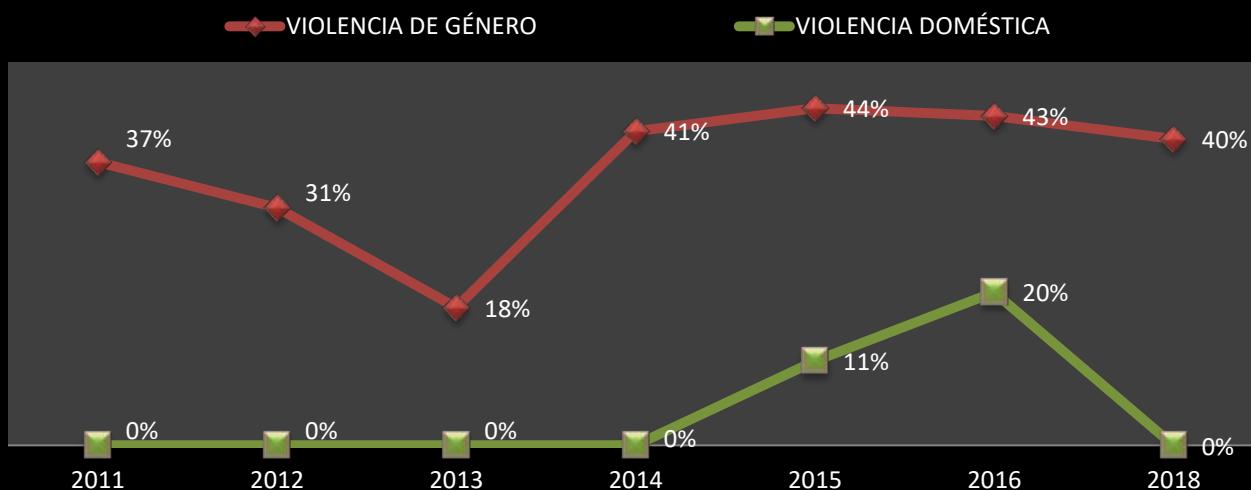




3.3 OTRAS INFRACCIONES

Si comparamos los casos de feminicidios con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso es frecuente que se enjuicien varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no suele ocurrir cuando la víctima es hombre.

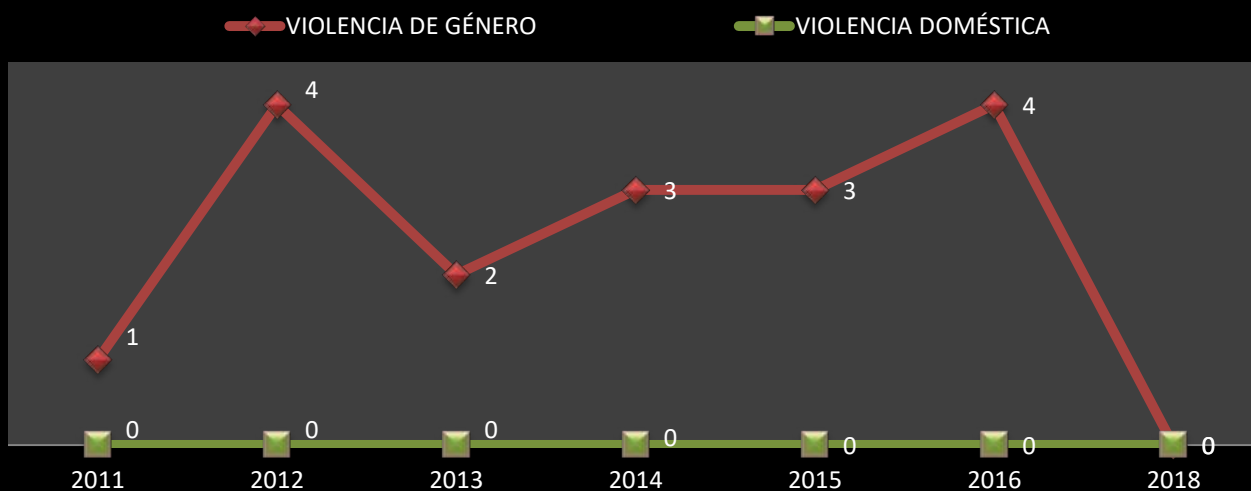
% otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato



3.4 OTRAS VÍCTIMAS MORTALES EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica estudiados desde 2011 se han registrado víctimas mortales distintas de la pareja o expareja del/la homicida.

Otras víctimas mortales en conexión





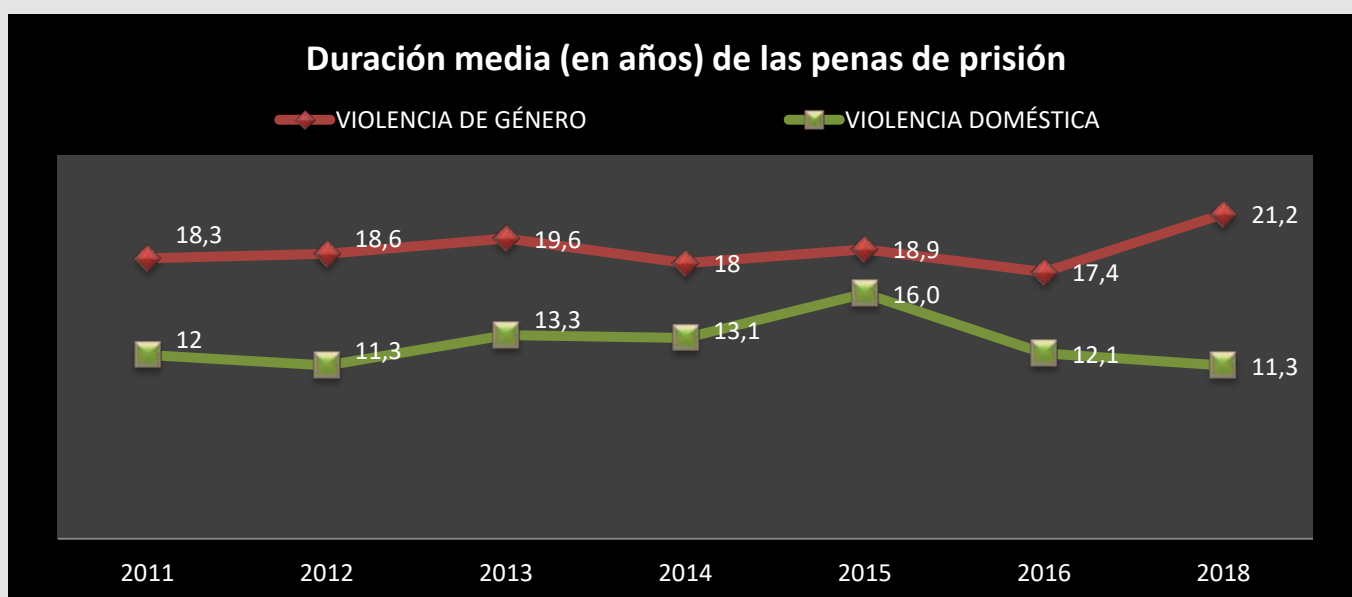
3.5 HIJOS TESTIGOS DE LOS HECHOS

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica estudiados desde 2011 ha habido constancia de la presencia de hijos testigos de los hechos.



3.6 DURACIÓN PENAS DE PRISIÓN

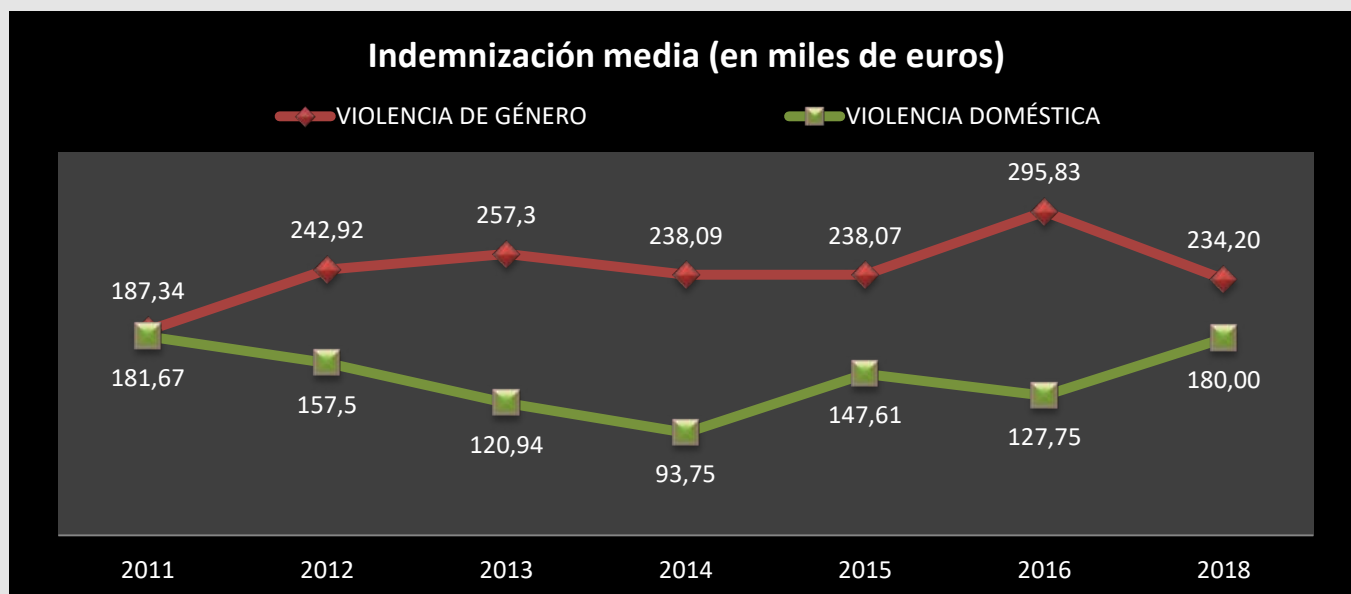
Como se puede observar en el gráfico siguiente el promedio de duración de las penas de prisión es inferior año a año en los casos de violencia doméstica respecto a los de violencia de género.





3.7 INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a la indemnización por responsabilidad civil, se aprecian notables diferencias según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, también se producen con mayor frecuencia las renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil.



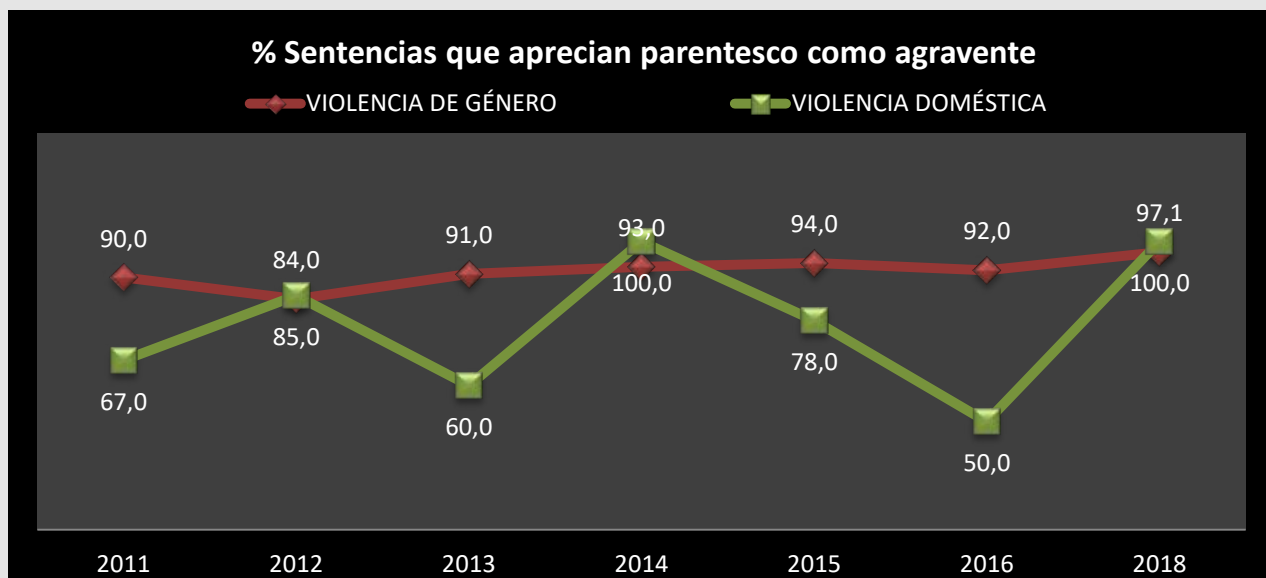
3.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente.

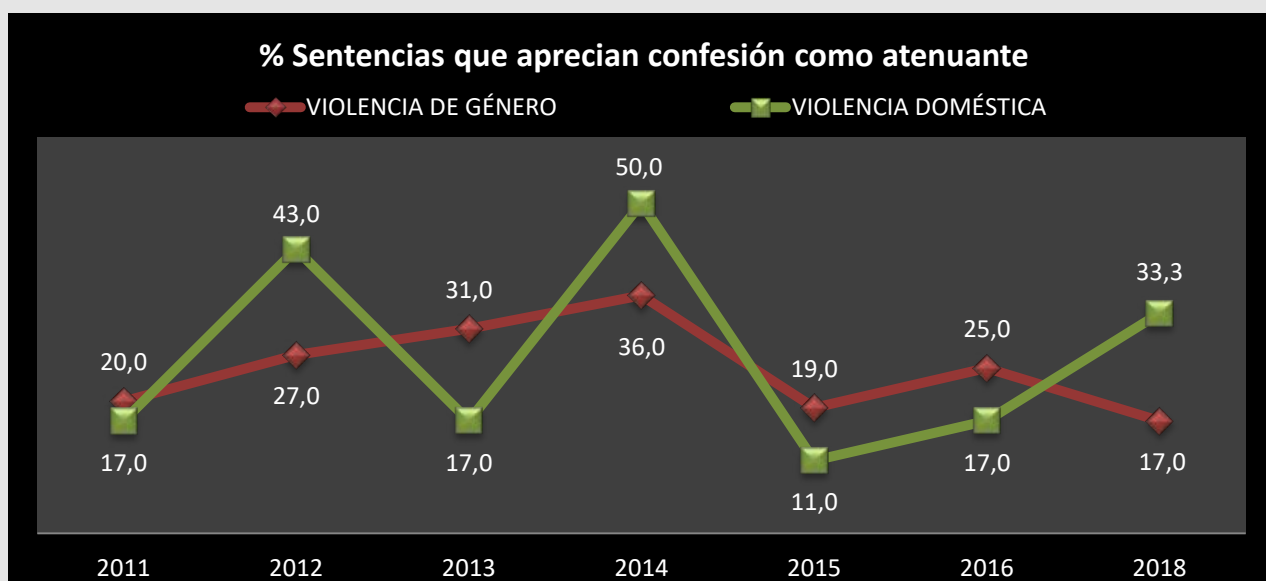


3.8.1 AGRAVANTE DE PARENTESCO

La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial o de pareja de hecho.



3.8.2 ATENUANTE DE CONFESIÓN

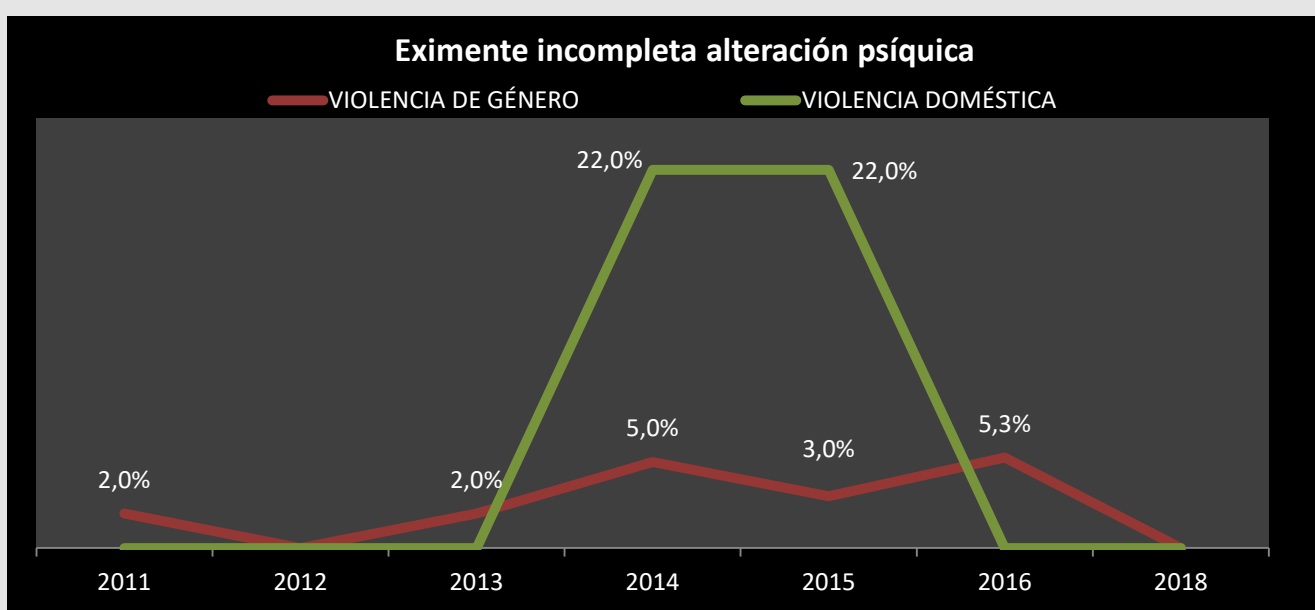
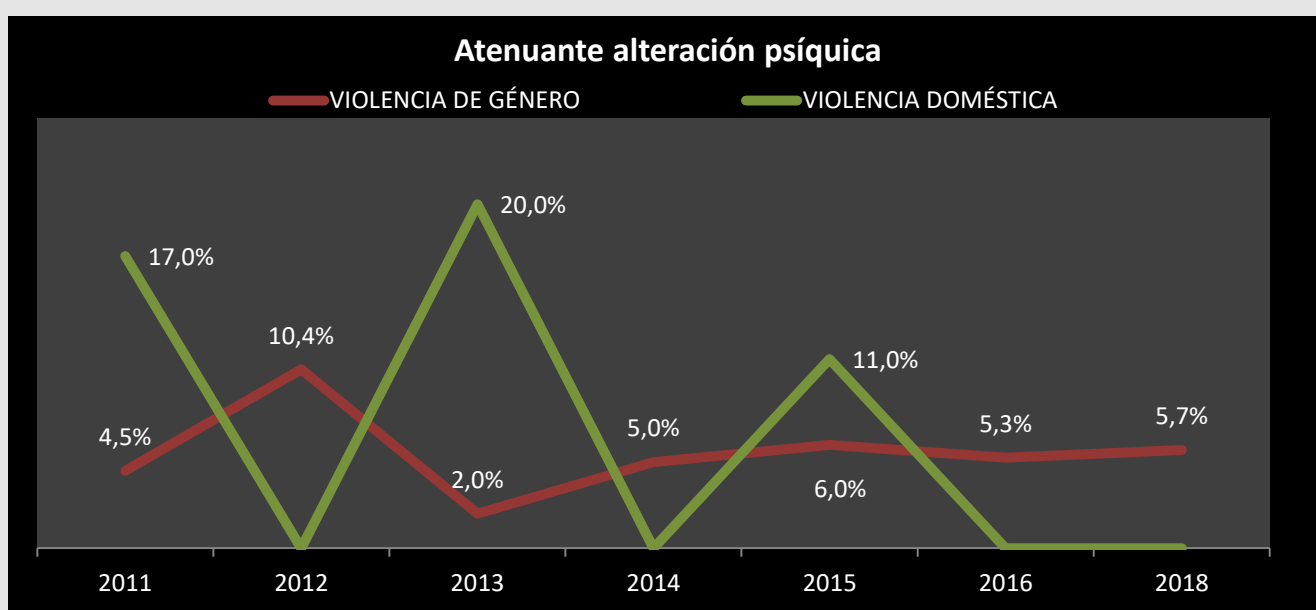


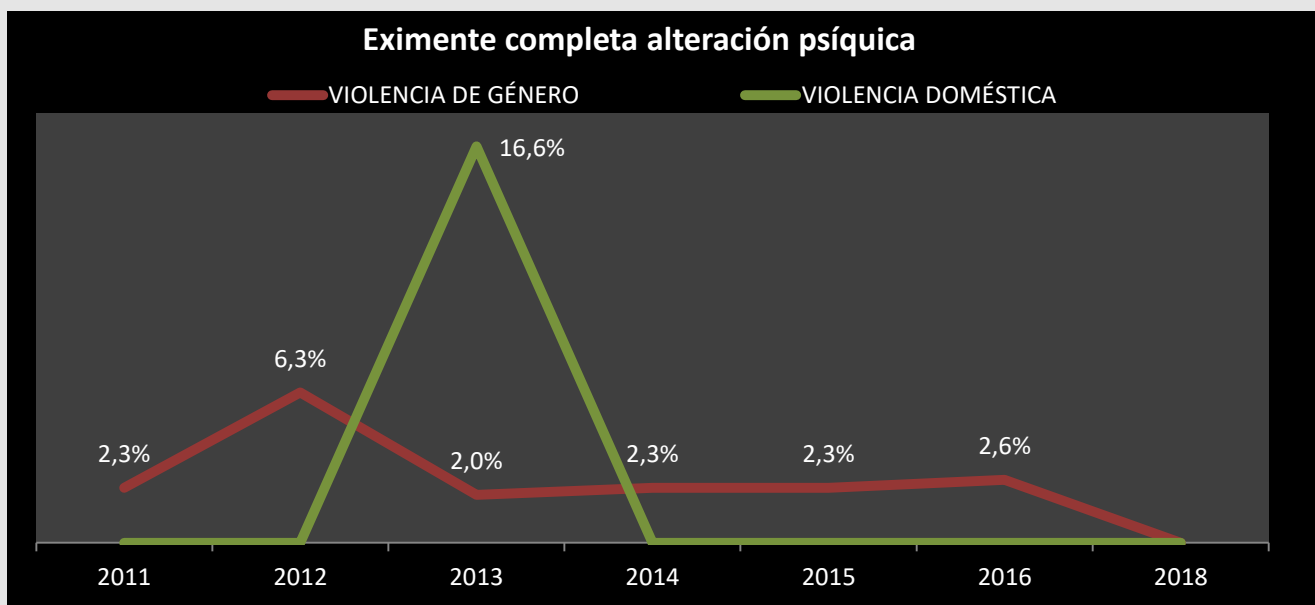


3.8.3 ALTERACIÓN PSÍQUICA

Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia de género son la alteración psíquica, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja se han apreciado otras como: arrebatu o obcecación (completa en 2011 e incompleta en 2018); miedo insuperable y defensa propia (incompletas en 2012) y miedo insuperable (como incompleta y como completa) y legítima defensa (como incompleta en 2014).

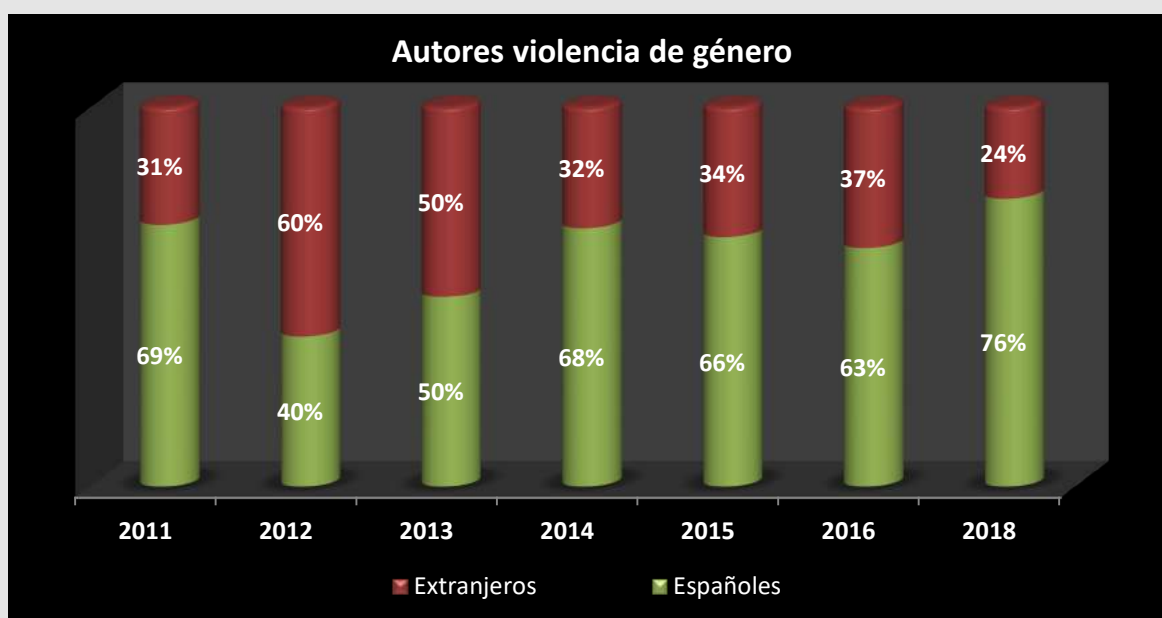
Los siguientes gráficos muestran la diferente incidencia de la circunstancia de alteración psíquica.

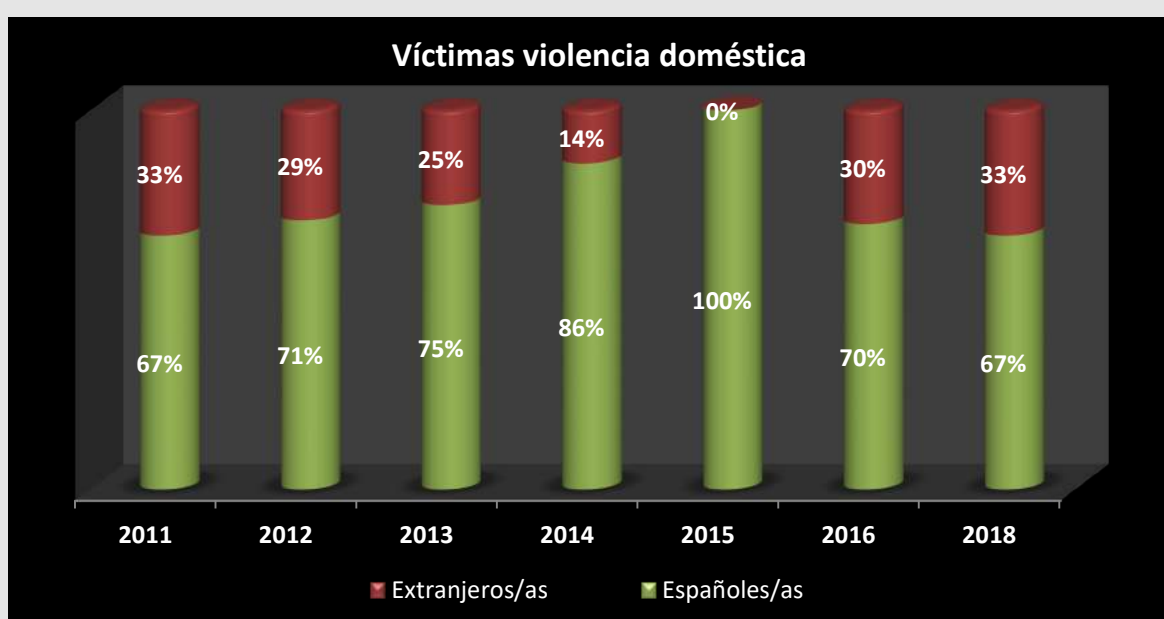
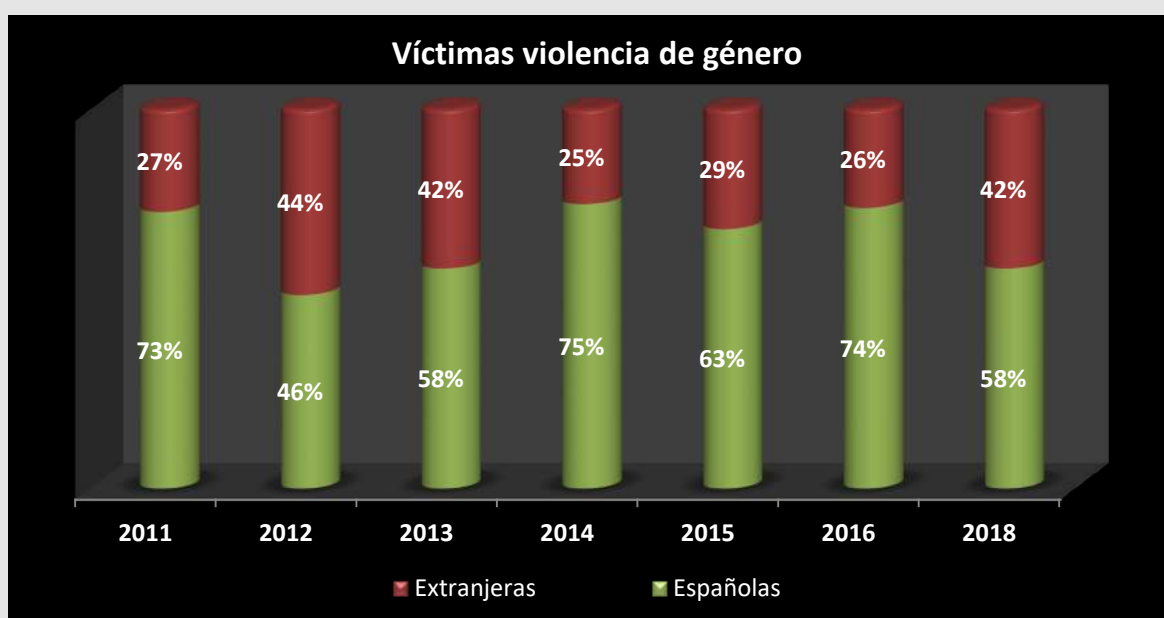
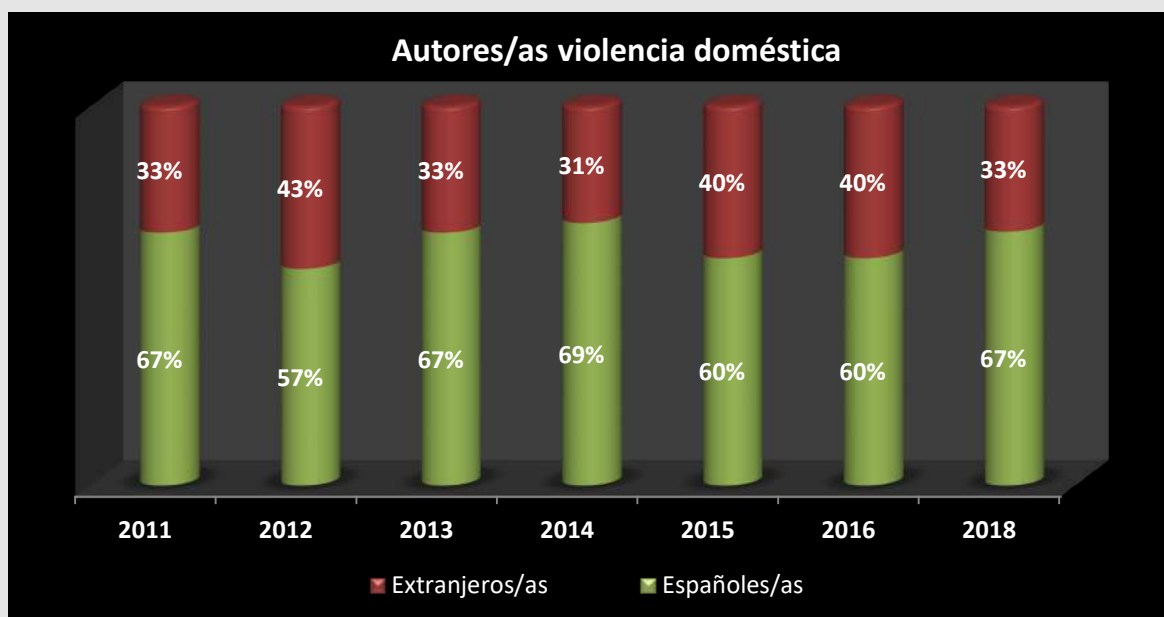




3.9 NACIONALIDAD

La nacionalidad extranjera incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo que no ocurre, con carácter general, en los casos de violencia doméstica.

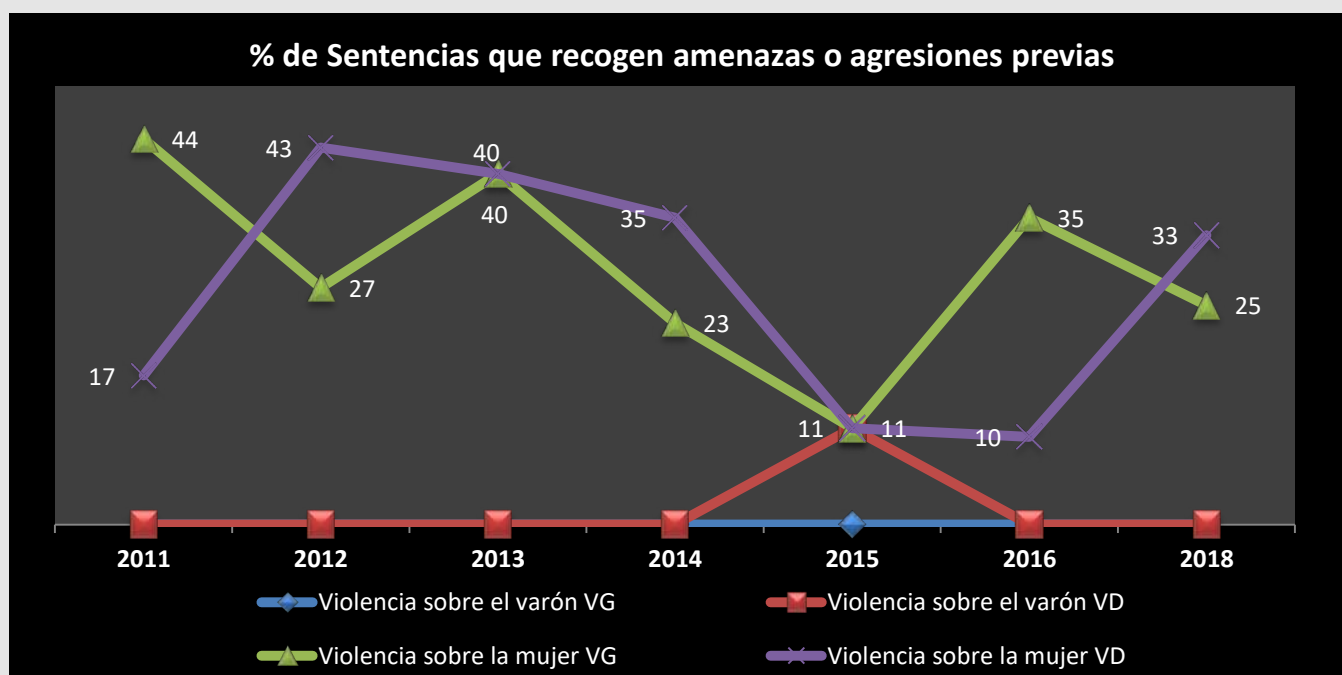






3.11 VIOLENCIA PREVIA

El gráfico siguiente presenta el porcentaje de sentencias dictadas tanto en el marco de la violencia de género como doméstica, en el ámbito de la pareja o expareja, en que se apreció violencia / maltrato previo al hecho mortal. Como puede observarse la violencia previa hacia la mujer se apreció en un porcentaje importante de sentencias dictadas tanto por violencia de género como doméstica; en cambio sólo en una sentencia de violencia doméstica se reflejó que el varón, víctima mortal, había sufrido violencia previa a manos de su pareja (condenada).





4 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SUS PROGENITORES O PAREJAS O EX PAREJAS DE SUS MADRES

Durante el año 2018 solo se dictaron 2 **sentencias** por violencia de género con resultado de muerte de menores a manos de sus progenitores o de las parejas o ex parejas de sus madres. El análisis de estos dos casos ha permitido alcanzar las siguientes conclusiones.

4.1 SENTIDO DEL FALLO

Las dos sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

4.2 CALIFICACIÓN PENAL

En las dos sentencias la condena recaída lo fue por asesinato.

4.3 OTRAS INFRACCIONES

En las dos sentencias analizadas se impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato, que se concretaban en lesiones o maltrato a la madre de la víctima.

En la **SAP Almería 258/2018**, además de la pena principal impuesta por asesinato, se condena al acusado a dos años de prisión por el delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer; y a 10 meses de prisión por el delito de lesiones en el ámbito de la violencia sobre la mujer.

Respecto al **maltrato habitual**:

El delito se perpetra en cuanto el sujeto se mantiene durante meses ejerciendo violencia física y psíquica sobre quien era su compañera sentimental, viéndose agravado al mantenerse esta conducta agresiva durante toda la relación en convivencia en el domicilio común.

En cuanto al delito de **lesiones**:

El sujeto lleva a cabo una agresión física con resultado de daños corporales que no llegaron a precisar tratamiento médico ni quirúrgico y que, por tanto, serían en abstracto reputables como leves, pese a lo cual el hecho se eleva a la categoría de delito al ser la ofendida compañera sentimental del ofensor, siendo cometido



además cuando ambos se hallaban en el domicilio familiar. El Jurado considera y valora en su veredicto las declaraciones emitidas por la víctima y por el propio acusado. Respecto de la primera, cabe reiterar lo expuesto en el anterior fundamento en cuanto al valor probatorio genéricamente predicable de la declaración del ofendido, pero es que, además, en el presente caso la realidad de la agresión es admitida por el propio acusado en su declaración, indicando que posiblemente se le escapó algún golpe y que, según él, era la primera vez que llegaban a discutir al nivel de llevarle a golpearla. A mayor abundamiento, el hecho de la agresión en sí es admitido por la defensa, así como la consiguiente calificación delictiva conforme al art. 153.1 del Código Penal, si bien la defensa niega que se causara quebranto corporal y mantiene que el acusado golpeó a su pareja sin causarle lesión. Sin embargo, el jurado estima probada la realidad de esas lesiones (dolor a la palpación de parietal derecho y eritema en región maxilar izquierda) en base a la declaración de la víctima. Durante el juicio, la defensa, asumiendo la realidad de un daño físico objetivable y constatado a través del informe forense de valoración integral, vino a sostener que ese daño pudo ser producido por los golpes que la propia C. se autoinfligió tras presenciar el ataque a su hijo; ciertamente, una de los testigos, D., vecina de la pareja que acudió al domicilio de ésta, declaró en el juicio que vio cómo C. se daba golpes a sí misma, pero ello no excluye el dato constatado mediante su declaración de que, previamente, el acusado la había golpeado (admitido por éste según se ha dicho) y herido.

La **SAP A Coruña 484/2018**, por su parte, condena por asesinato en concurso medial con un delito de **lesiones psíquicas** a ex mujer:

En el juicio oral han quedado probadas las lesiones psíquicas que padece C. a raíz de la muerte de su hijo, existe tratamiento médico a los efectos del artículo 147.1 del Código Penal (STS 22-10-2015); no hay duda sobre la causalidad material, el padecimiento psíquico constatado objetivamente en C. deriva directamente de la muerte violenta de su hijo; como tampoco surgen dificultades de imputación objetiva, tales lesiones han sido provocadas por el acusado, ex marido de C., cumpliéndose así la exigencia de relación del apartado 4º del artículo 148 del Código Penal. El resultado lesivo reclamó tratamiento médico para una curación que nunca será plena.

4.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia de género.



4.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

4.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

En las dos sentencias analizadas la autoría de los asesinatos viene atribuida a varones.

4.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

Los dos menores asesinados eran varones.

4.5.3 NACIONALIDAD

En uno de los casos estudiados tanto el agresor como la víctima tenían nacionalidad española. En el otro caso, ambos eran de origen extranjero.

4.5.4 EDAD DE LOS AGRESORES

Los agresores tenían 35 y 44 años.

4.5.5 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

Tal y como consta en la **SAP Almería 258/2018**, el menor asesinado tenía 45 días de vida. En el caso contenido en la **SAP A Coruña 484/2018**, el menor tenía 10 años.

4.6 PARENTESCO

En los dos casos contenidos en las sentencias estudiadas correspondientes al año 2018 los agresores eran padres biológicos de sus víctimas.



4.7 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

En el caso contenido en la **SAP Almería 258/2018** se trataba de una pareja de hecho con una relación análoga a la conyugal y persistía la convivencia en el momento en que se produjeron los hechos.

En el caso de la **SAP A Coruña 484/2018**, el matrimonio, contraído en el año 2005, había quedado disuelto por sentencia de divorcio de 27-10-2009. La madre y el menor asesinado habían abandonado el domicilio familiar en el año 2008.

4.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las dos sentencias analizadas se impone como pena principal la de prisión, en el primer caso con una duración de 21 años y en el segundo en forma de prisión permanente revisable.

4.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las dos sentencias estudiadas correspondientes al año 2018 se impusieron las penas accesorias de alejamiento y prohibición de comunicación con los perjudicados, así como inhabilitación absoluta.

El alejamiento y la prohibición de comunicación tiene una duración de 25 años en el caso de la condena a 21 años de prisión y, en el segundo caso, de 5 años más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente revisable.



4.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

4.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Ninguna de las sentencias apreció circunstancias eximentes completas o incompletas, no obstante en ambos casos las defensas de los acusados solicitan la libre absolución en aplicación de la eximente completa de alteración psíquica:

En la **SAP Almería 258/2018** *“considera el Jurado que el acusado, al perpetrar los delitos, mantenía normalmente conservadas sus facultades psíquicas sin merma alguna, no siendo por tanto aplicable la circunstancia alegada ni como completa ni como incompleta”*.

Por su parte, la **SAP A Coruña 484/2018** determina:

Los jurados rechazaron por unanimidad las distintas proposiciones fácticas de la Defensa [...] y acogieron, también por unanimidad, la sostenida por las acusaciones, siendo los elementos de convicción en que sustentan dicha conclusión según consta en la motivación del veredicto la concatenación de los hechos y los informes de los psiquiatras públicos. [...] Según éstos, el acusado padece un trastorno mixto de la personalidad que condiciona su forma de ser y de vivir, aunque no anula ni su libertad volitiva ni sus facultades cognoscitivas; los peritos aseguraron que accedieron a toda la historia clínica del acusado y realizaron una entrevista con él de dos horas y media de duración, concluyendo que A. es consciente de sus actos y no está afectada su voluntad, él mismo negó el consumo de alcohol en las horas previas a los hechos, y no apreciaron síntomas psicóticos.

4.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Ninguna de las sentencias analizadas aprecia circunstancias modificativas que pueden atenuar la responsabilidad criminal del autor:

En la **SAP Almería 258/2018** resulta rechazada la apreciación de la atenuante de **confesión** solicitada por la defensa.

En la **SAP A Coruña 484/2018** la defensa solicitó que se apreciara la atenuante de **reparación del daño**, pretensión que también resultó rechazada:



La defensa sustenta la existencia de la atenuante examinada en el dato de que A. condujo a la policía a una pista forestal muy próxima al lugar en el que había dejado el cadáver de su hijo. Respecto a ello, los jurados por unanimidad concluyeron que estos hechos en nada habían disminuido el daño ocasionado por el acusado. Así motivaron su decisión argumentando que sería incompatible con su anterior afirmación de que el acusado intentó provocar en C. el mayor sufrimiento posible. Y esta juzgadora está totalmente de acuerdo con dicha conclusión, la conducta del encausado, horas después de cometer el asesinato de su hijo, no puede ser entendida como una reparación del daño o de disminución de los efectos del delito.

4.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En las dos sentencias resultaron apreciadas las circunstancias agravantes de alevosía y parentesco.

No se dio el caso de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

La **SAP A Coruña 484/2018** aprecia también la concurrencia de la circunstancia **agravante de género**:

En el caso de autos, el Jurado estimó probado por unanimidad que el acusado ejecutó la muerte de su hijo por razones de dominación y desprecio sobre la mujer, en concreto sobre la que había sido su esposa. Desarrollando lo expresado en su veredicto por los jurados, debo decir que prueba de la concurrencia en este caso de la agravante de género es: a) la declaración firme, clara, coherente y convincente de la testigo/víctima C. sobre la vida que llevó durante su matrimonio y con posterioridad tras su separación del acusado, el temor que le infundía su ex marido porque pensaba que la iba a matar a ella, nunca lo pensó respecto al hijo que tenían en común; b) sus manifestaciones han sido corroboradas por la prueba documental [...]; c) las declaraciones de los testigos D. y E. han confirmado de forma coincidente el temor que C. le tenía a A., motivo por el que no iba sola a ningún lugar, [...] d) los informes psiquiátricos que constan en los autos sobre la personalidad de A. y de C.; en el informe de psicología [...] se indica que A. tuvo puntuaciones significativas en la escala "narcisista" y la de "agresivo-sádico" mientras que el informe forense integral sobre C. indica que ésta presenta elementos como indefensión aprendida, asunción de un actitud evitativa, justificación de los comportamientos de su pareja, sentimientos de culpabilidad y de infravaloración, es decir una relación de pareja asimétrica.

De tales pruebas se desprende una específica motivación del acusado, que no aceptó la ruptura de la relación y que reaccionó causando la muerte de su hijo



para dañar de la forma más cruel que estaba a su alcance a su exmujer.

4.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En los hechos relatados en la **SAP A Coruña 484/2018** se comprueba que el acusado había sido condenado con anterioridad como autor de un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar por sentencia de fecha 23-9-2009 a las penas de 9 meses de prisión. Nuevamente, la madre del menor asesinado *“interpuso denuncia el 13-1-2013 contra A. por amenazas a través de la red social Facebook y correo electrónico, denuncia que dio lugar a las diligencias previas número 112/2013 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Número 1 de A Coruña, que dictó auto de archivo al no quedar acreditada la autoría de tales amenazas”.*

En la **SAP Almería 258/2018** no consta la interposición de denuncias previas, a pesar de que se considera probada la existencia de malos tratos infligidos por el acusado a su pareja, madre del menor asesinado:

Durante toda la relación, A. vino sometiendo reiteradamente a C. a agresiones físicas tales como patadas y puñetazos en diversas partes del cuerpo.

Durante la relación, A. vino insultando reiteradamente a C.

En una ocasión, antes de quedarse embarazada C. A. le propinó guantazos en la boca y la insultó hallándose ambos dentro del vehículo de A.

A. rompió a C. los teléfonos móviles para que no hablase con nadie.

Hallándose ya C. embarazada y estando ambos en casa de los padres de A., éste propinó a aquélla un fuerte golpe en la espalda.

Estando C. embarazada de aproximadamente siete meses y hallándose ambos en el domicilio familiar, A. la agarró fuertemente del cuello hasta casi hacerle perder la respiración.

4.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

La **SAP A Coruña 484/2018** incorpora a sus hechos probados la circunstancia de que al acusado se le había impuesto en 2009 la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros y comunicarse con su ex mujer por un período de 3 años, por lo que la medida no se encontraría vigente en el momento de los hechos



4.12 TESTIGOS

En uno de los dos casos el asesinato se consumó en presencia de la madre del menor asesinado:

SAP Almería 258/2018: *"Sobre las 13,30 horas del 24 de junio de 2016, hallándose A. y C. en la vivienda familiar, y teniendo C. al bebé de ambos en sus brazos, A. le arrebató sorpresivamente al niño y lo lanzó contra el suelo dos veces, recibiendo el bebé sendos golpes en la cabeza al dar con la solería.*

4.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El domicilio común, fue el escenario de uno de los casos sentenciados en el año 2018, mientras que el otro tuvo lugar en "un lugar boscoso y apartado".

4.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las dos sentencias condenatorias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. En ambos casos las indemnizaciones se determinan en favor de la madre del menor asesinado. En un supuesto la cuantía asciende a 180.000 € y en el otro a 120.000 €.

Sentencias con indemnización a madre del menor asesinado	2
Sentencias con indemnización a hermanos/as	0
Sentencias con indemnización a otros/as	0

Indemnizaciones madre del menor	
Total indemnizados	2
Suma total	300.000 €
Promedio	150.000 €

4.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas tras el asesinato de menores por violencia de género.



4.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los dos procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia con la acusación particular. En el caso contenido en la **SAP A Coruña 484/2018** se ejerció la acusación popular por parte de la Xunta de Galicia y por la Asociación Clara Campoamor.

4.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En los dos casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del agresor, tras los hechos, con una duración de 1 año y 6 meses en un caso y de 1 año y 5 meses en el otro.

4.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2018, un caso data del año 2016 y el otro tuvo lugar en 2017.

4.19 RESPUESTA DEL ACUSADO

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, en la **SAP Almería 258/2018** no hay constancia de tal extremo. En el caso contenido en la **SAP A Coruña 484/2018** el acusado abandonó a la víctima en el lugar del asesinato y resultó detenido al día siguiente.

4.20 MOTIVACIONES

La **SAP A Coruña 484/2018** determina con claridad que se trata de un caso de no aceptación de la ruptura matrimonial en un contexto de dominación:

A. no aceptó la ruptura, y desde esa fecha hasta, al menos, el 22-12-2008, le mandó mensajes de contenido amenazante y alarmista con la pretensión de reanudar la relación.



4.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La **SAP A Coruña 484/2018** impone al acusado la pena de prisión permanente revisable, de posible aplicación en atención a la circunstancia primera del art. 40 del Código Penal:

Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.



5 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas contenidas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas se precisaba: “De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas”; En cumplimiento esta medida, se amplió el ámbito material del estudio anual de sentencias que elabora el Observatorio para dar cabida a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe reciente la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas recomendaba a los estados a recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un “Femicide watch” u observatorio con esta función.

Además, la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye de manera preliminar un primer análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido

una relación de afectividad.

En este capítulo se incluyen, por tanto, aquellas sentencias remitidas al Observatorio por la Audiencias Provinciales, 5 dictadas durante el año 2018, que abarcan casos de muertes violentas de mujeres al margen de la existencia de una relación de pareja o ex pareja.

Las variables de estudio son las mismas que en los capítulos precedentes de este informe, el objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa –con el estudio longitudinal, a base del análisis año a año- una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que tenga lugar en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

5.1 TIPOLOGÍA

En las 5 sentencias estudiadas encontramos casos de feminicidio englobables en alguno de los tres siguientes tipos:



5.2 SENTIDO DEL FALLO

Las 5 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.



5.3 CALIFICACIÓN PENAL

La calificación penal de los 5 casos contenidos en este capítulo fue de homicidio, lo que contrasta de manera muy llamativa con lo observado en los capítulos anteriores, en los que siempre había una muy superior presencia porcentual de calificaciones de asesinato.

5.4 OTRAS INFRACCIONES

En dos de los casos estudiados en este capítulo se condena por agresión sexual, en concurrencia medial con el delito de homicidio, consumada en un caso y en grado de tentativa en el otro.

Así, la **SAP Madrid 342/2018** determina: *Los hechos que se han declarado probados también son constitutivos de un delito de agresión sexual (art. 178, 179 Y 180.1. 2a CP), puesto que los acusados, actuando conjuntamente, atentaron contra la libertad sexual de la perjudicada, forzándola a mantener una relación sexual completa (acceso vaginal) contra su voluntad. Para vencer su resistencia y ante su negativa a satisfacer sus deseos sexuales, la golpearon por todo el cuerpo consiguiendo, solo entonces y por la violencia ejercida, penetrarla vaginalmente.*

Por su parte la **SAP Sevilla 15/2018** señala: *Considera el Jurado, igualmente, que el acusado agredió físicamente de esa manera a la fallecida con la intención de agredir sexualmente a la misma. Considera probado que ante la negativa de B. de quitarse el body que, con intención de culminar las relaciones sexuales iniciadas de mutuo acuerdo en un principio, la agredió sin lograr su propósito libidinoso al causar la muerte de la víctima. Así se infiere de las manifestaciones del propio acusado tanto en la reconstrucción de hechos judicial así como de sus manifestaciones en el propio juicio oral, en el que manifestó que ambos iniciaron tocamientos consentidos, conforme a lo pactado que él estaba completamente desnudo y ella sólo se quitó el pantalón que llevaba un borde. Que no recordaba qué tiempo pasó mientras hablaban y se tocaban mutuamente hasta que discutieron; que habían acordado que sin quitarse la ropa no podían hacer nada de lo acordado pero ella se puso los pantalones e intentó marcharse; que tras caer al suelo quedó inconsciente si bien la arranqué el body y me di cuenta que había fallecido. De estas declaraciones, por sí solas, se prueba que la finalidad del acusado al agredir físicamente a la víctima no era otra que mantener relaciones sexuales completas sin el consentimiento de B.*

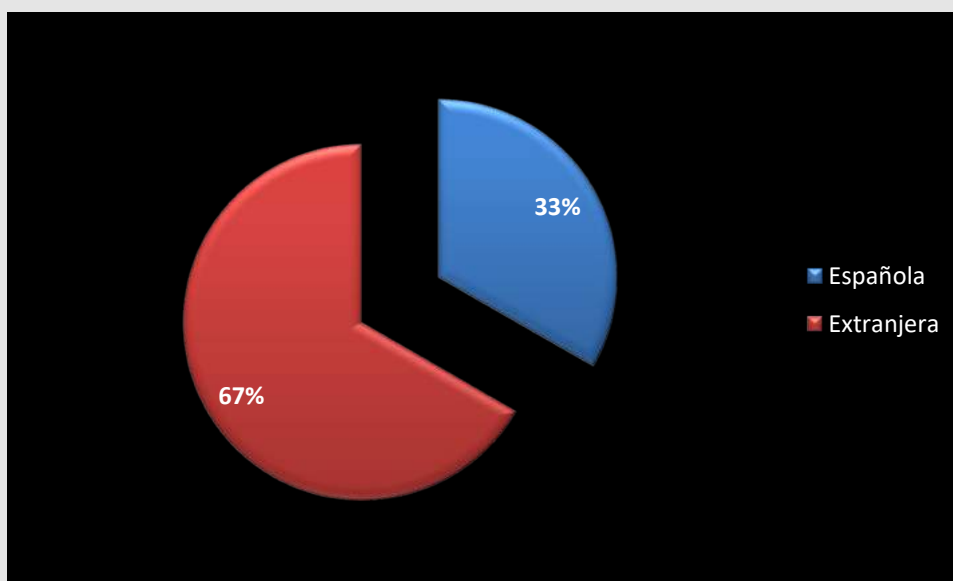
5.5 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio.

5.6 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

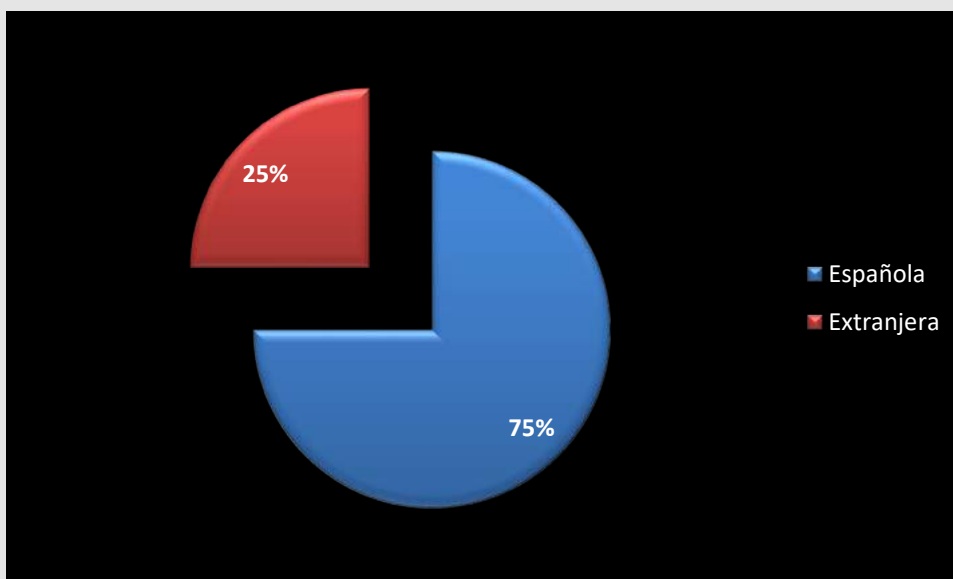
5.6.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas. Los autores eran extranjeros en tres de las sentencias y españoles en las dos restantes. La **SAP Madrid 342/2018** condena por homicidio a dos autores, ambos extranjeros.



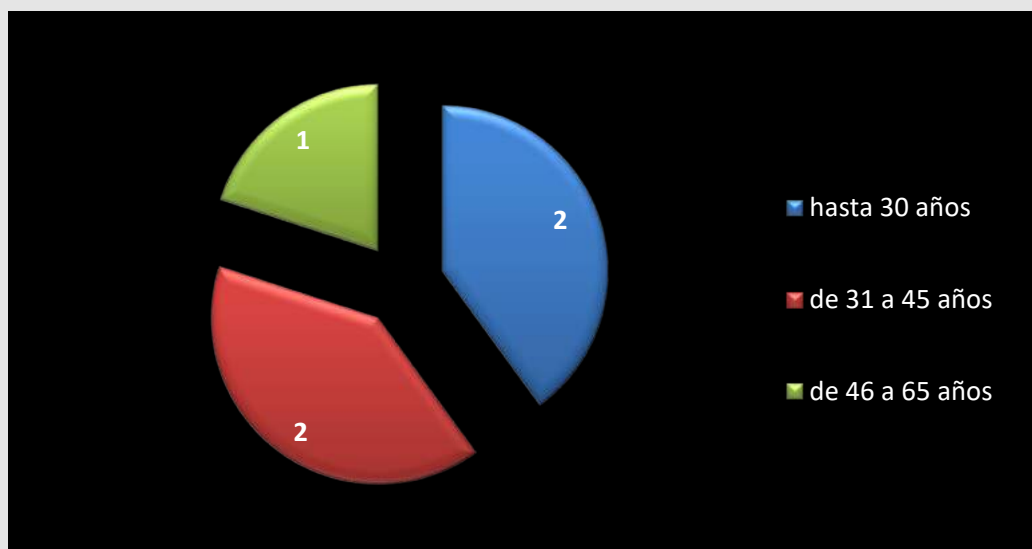
5.6.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La nacionalidad de la víctima consta en cuatro de las sentencias estudiadas. En tres casos la víctima era española y en uno extranjera.



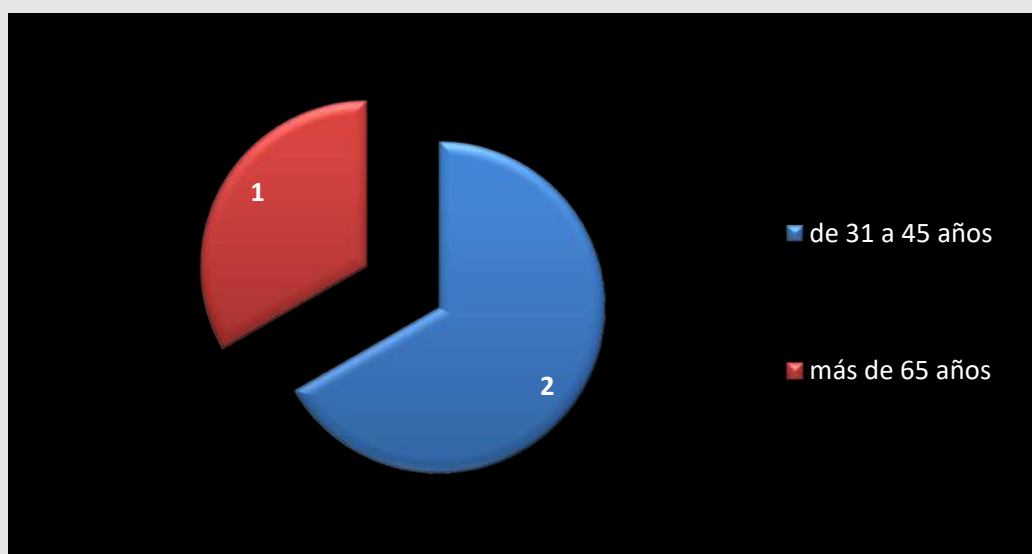
5.6.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del agresor no consta en una de las sentencias estudiadas. El resto arroja un promedio de edad de 35 años.



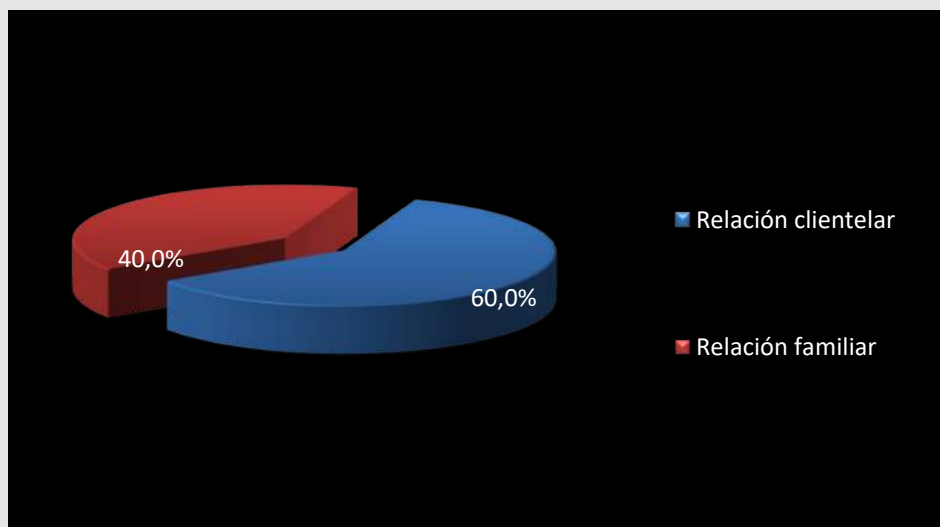
5.6.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

La edad de la víctima consta en tres de las sentencias analizadas. El promedio se sitúa en 55,6 años, notablemente superior a la media de edad de los autores porque incluye un caso en que la víctima era madre del agresor.



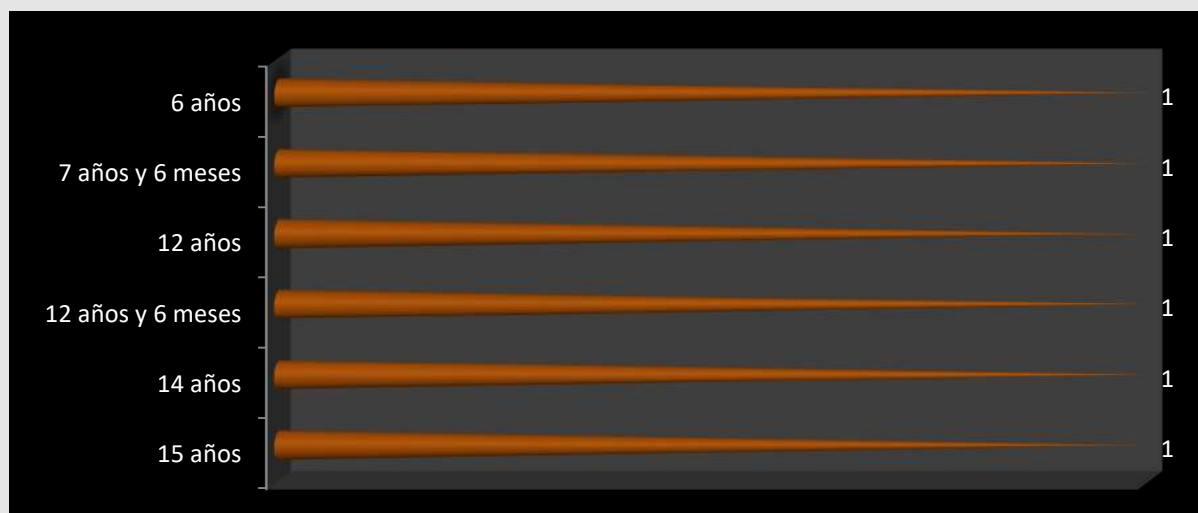
5.7 RELACIÓN ENTRE VÍCTIMAS Y AUTORES

En tres de los cinco casos puede considerarse que existió una relación "clientelar" entre víctima y victimario (en dos casos "servicios sexuales a cambio de precio" y en otro la víctima suministraba droga al autor). En los dos casos restantes existía una relación familiar (las víctimas eran madres de los agresores).



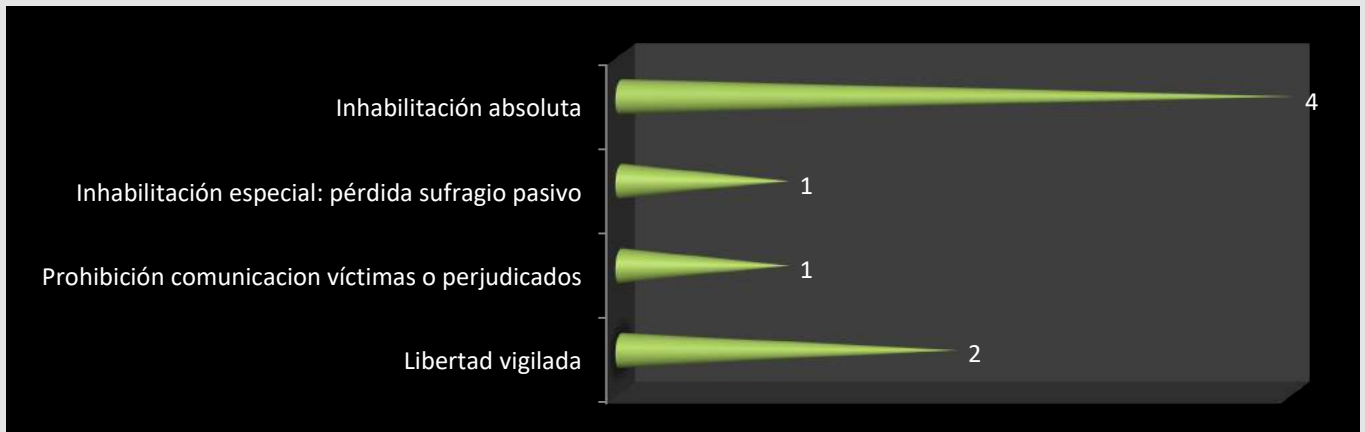
5.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las cinco sentencias analizadas se impone como pena principal, por el delito de homicidio, la de prisión. La extensión temporal osciló entre los 6 y los 15 años, con una duración promedio de 11,2 años.



5.8.1 PENAS ACCESORIAS

En las cinco sentencias estudiadas correspondientes al año 2018 se impusieron penas accesorias junto a la pena principal de privación de libertad:



La **SAP Madrid 342/2018** impone a los dos acusados de homicidio la medida adicional de libertad vigilada, tal y como habían solicitado el Ministerio Fiscal y la acusación particular. La sentencia no especifica el alcance temporal de la medida ni incluye un razonamiento jurídico que justifique su adopción.

5.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

5.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Ninguna de las sentencias estudiadas en este capítulo apreció circunstancias modificativas que representaran eximentes completas o incompletas. En la **SAP Sevilla 111/2018** la defensa solicitó la aplicación de la circunstancias eximente de intoxicación plena por consumo de drogas tóxicas y estupefacientes y también la circunstancia eximente de legítima defensa. La solicitud no fue apreciada atendiendo al siguiente razonamiento:

Teniendo en cuenta el informe pericial sobre la imputabilidad ratificado en el acto del plenario el Jurado considera que con relación al hecho enjuiciado el acusado no tenía alterada su capacidad de conocer lo que hacía, constando en este sentido en el referido informe que la ingesta de cocaína antes de ocurrir aquel "... no provocó cambios psicopatológicos que influyesen en la capacidad de conocer, ni de actuar



según lo conocido ...

Tampoco ha estimado probado el hecho número cuatro en que la defensa trata de fundamentar la apreciación de la causa de justificación de legítima defensa. [...] Pues bien, del conjunto de la prueba practicada el Jurado ha llegado a la conclusión de que no existió un acometimiento previo por parte de la víctima de tal entidad que justifique la necesidad de defensa del mismo. Se hace constar que si bien el acusado tuvo erosiones en la espalda se descartó que hubiera recibido algún golpe importante, y que, frente a la herida en la palma de la mano al asir el cuchillo, del informe de autopsia, ratificado en el plenario, resulta la causación de múltiples heridas incisas e inciso punzantes, algunas de ellas en miembros superiores que se corresponden a lesiones características de defensa, por lo que consideran que la única persona que intentó defenderse, además sin conseguirlo, fue la víctima. Se pone de manifiesto la existencia de una situación de riña mutuamente aceptada y sobre todo de la falta de proporcionalidad a la exhibición del cuchillo de los reiterados acometimientos con el mismo a B. dirigiéndolos a zonas corporales que provocaron heridas, las más graves son las localizadas en la cara anterior del hemitórax izquierdo, que determinaron su muerte, pues si bien dicha exhibición trasmite sin duda una situación de peligro, al haber sido el cuchillo arrebatado ya no lo hacía evidente dada además la distinta complejión física de los contendientes puesta de manifiesto de la prueba practicada.

5.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solo dos de las sentencias analizadas apreciaron circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad del autor. En un primer caso, **SAP Madrid 342/2018**, "se aplicó la atenuante de **embriaguez** con diferente intensidad para cada uno de los acusados, pues mientras que para A. se ha apreciado como muy cualificada, con los efectos previstos en los arts. 66.2 y 7 CP, para B. se aplica como atenuante simple y, por tanto, sin el efecto privilegiadamente atenuatorio que permite imponer la pena inferior en grado".

En el segundo caso, la **SAP Córdoba 3/2018** aprecia la atenuante muy cualificada de **alteración psíquica**, tal y como habían solicitado en el escrito de conformidad Ministerio Fiscal y Defensa:

Las partes, de común acuerdo, proponen el reconocimiento de una circunstancia [...] atenuante de responsabilidad criminal, [...] muy cualificada de alteración psíquica. Pues bien, una lectura atenta del relato fáctico propuesto identifica plenamente en el mismo a tales circunstancias:

A. fue diagnosticado de depresión en el año 2001 tras la muerte de su mujer y previamente la de sus hijas en 1999 en un accidente de tráfico, y desde entonces



había sufrido una situación mental que sin limitar por completo sus capacidades volitivas e intelectivas, sí las mermaba, afectando a su toma de decisiones.

5.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Dos circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias estudiadas en este capítulo: parentesco y abuso de superioridad.

La circunstancia mixta de **parentesco**, en su consideración de agravante, fue apreciada en las dos sentencias que contemplaban la muerte de madres a manos de sus hijos.

En cuanto a la de **abuso de superioridad** se aprecia en la **SAP Madrid 342/2018**:

Ambos acusados aprovecharon la facilidad que, para ejecutar el hecho, les daba la situación de indefensión en que se encontraba la víctima, pues para darle muerte se prevalieron de su superioridad en número y de su mayor fuerza física, lo que produjo una disminución notable de las posibilidades de defensa de la perjudicada, situación de indefensión que fue buscada de propósito, como revela el hecho de que los acusados accedieran al lugar cuando la víctima se encontraba sola.

La aplicación de la agravante de abuso de superioridad también fue solicitada por la acusación particular en el caso de la **SAP Sevilla 111/2018**, pero no resultó apreciada:

Para la apreciación de esta circunstancia, además de que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho que concurren una pluralidad de atacantes (superioridad personal), de tal manera que se produzca una notable disminución de las posibilidades de defensa de la víctima, sin que llegue a eliminarlas, reiterada jurisprudencia añade a estos elementos objetivos otro de naturaleza subjetiva, consistente en que "... el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para más fácil realización del delito. Este elemento subjetivo supone la intencionalidad de este abuso prepotente, superioridad que se haya buscado de propósito o, al menos, aprovechada, o sea un aprovechamiento intencional, no apreciándose cuando es no buscada ni siquiera aprovechada, sino simplemente surgida en la dinámica comisiva... " (STS 9312012, de 16 de febrero).



5.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En una de las sentencias, **SAP Sevilla 15/2018**, sobre el acusado, condenado por homicidio y agresión sexual, había recaído una condena anterior por el segundo de los delitos:

Concurre en la comisión de los hechos la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del C.P. Conforme se infiere de la sentencia firme de la Audiencia Provincial de Mérida, y la hoja de los antecedentes penales del acusado [...] el acusado fue condenado en sentencia firme de 1 de junio de 2006 a la pena de 9 años y 6 meses de prisión por un delito de agresión sexual; en consecuencia, tenía vigente a la fecha de comisión de los hechos aquí enjuiciados, es decir el 27 de julio de 2017, un delito de la misma naturaleza que el ahora cometido.

5.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En ninguno de los casos estudiados consta que hubiesen existido penas o medidas de protección previas a los hechos.

5.12 TESTIGOS

En ninguna de las cinco sentencias analizadas en este capítulo se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

5.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

En los dos casos en que los homicidios tuvieron un componente familiar estos se produjeron en el domicilio común que víctima y victimario compartían. En otro de los casos tuvo lugar en el domicilio de la víctima al que el agresor acudió a comprar droga. Otra sentencia contempla la agresión en el club en el que la víctima trabajaba y, un último caso, tuvo lugar en una zona apartada





5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuatro de las sentencias estudiadas realizan pronunciamiento en materia de responsabilidad civil. Por su parte la **SAP Córdoba 3/2018**: "*Declara que no procede pronunciamiento en materia de responsabilidad civil derivada de esta causa por renuncia expresa de la víctima (sic)*".

Sentencias con indemnización a hijos/as	3
Sentencias con indemnización a progenitores/as	4
Sentencias con indemnización a hermanos/as	1
Sentencias con indemnización a otros/as	0

Indemnizaciones hijos/as	
Total indemnizados	5
Suma total	669.760 €
Promedio	133.952 €
Indemnización más alta	177.520 €
Indemnización más baja	80.200 €

Indemnizaciones progenitores/as	
Total indemnizados	5
Suma total	342.720 €
Promedio	68.544 €
Indemnización más alta	110.000 €
Indemnización más baja	40.000 €

Indemnizaciones hermanos/as	
Total indemnizados	1
Suma total	80.000 €
Promedio	80.000 €
Indemnización más alta	80.000 €
Indemnización más baja	80.000 €

Importe global
1.092.480 €

Promedio por persona
99.316 €

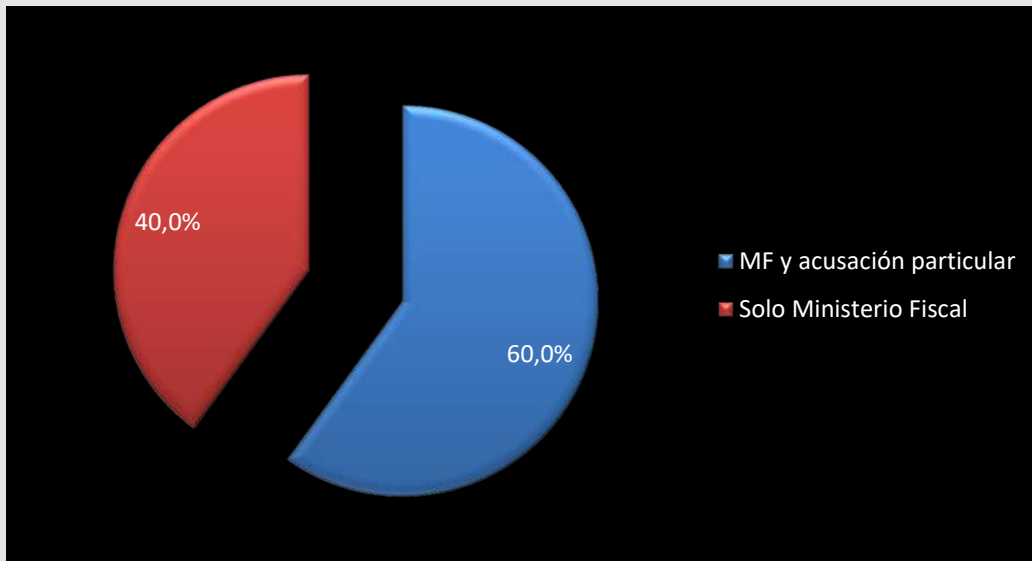
Promedio por sentencia
273.120 €

5.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias estudiadas en este capítulo.

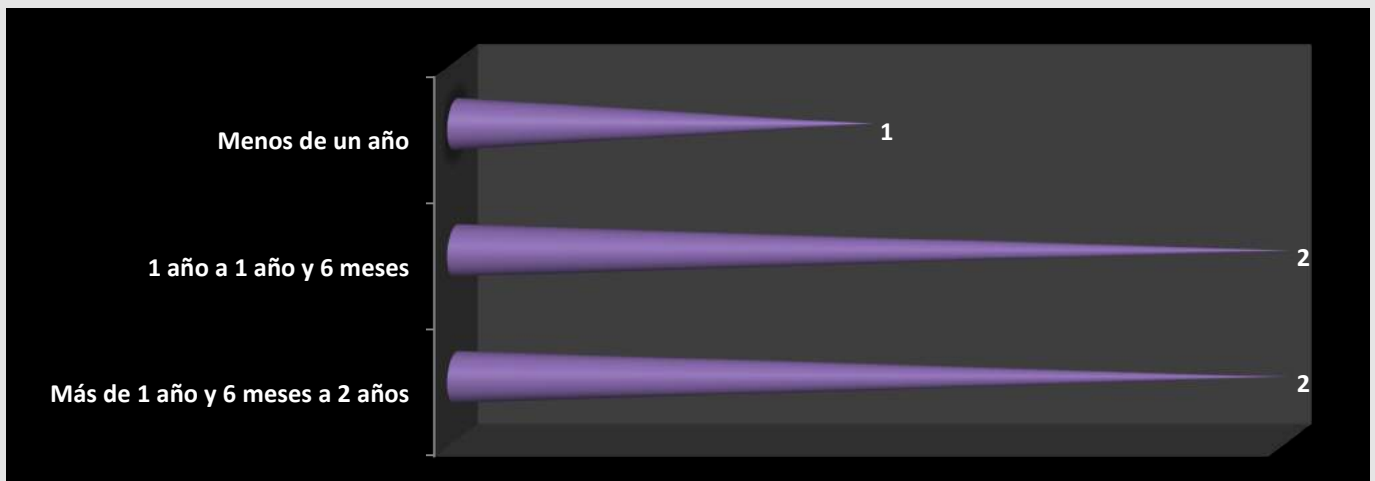
5.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los cinco procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrencia, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en dos de los casos sentenciados. En ninguno de los casos se ejerció la **acusación popular**. Una de las sentencia contempla la personación de la Abogacía del Estado concurriendo como actor civil.



5.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En los cinco casos analizados la sentencia refleja que se acordó prisión provisional del presunto autor, tras los hechos, con una duración media de **1 año y 6 meses**.

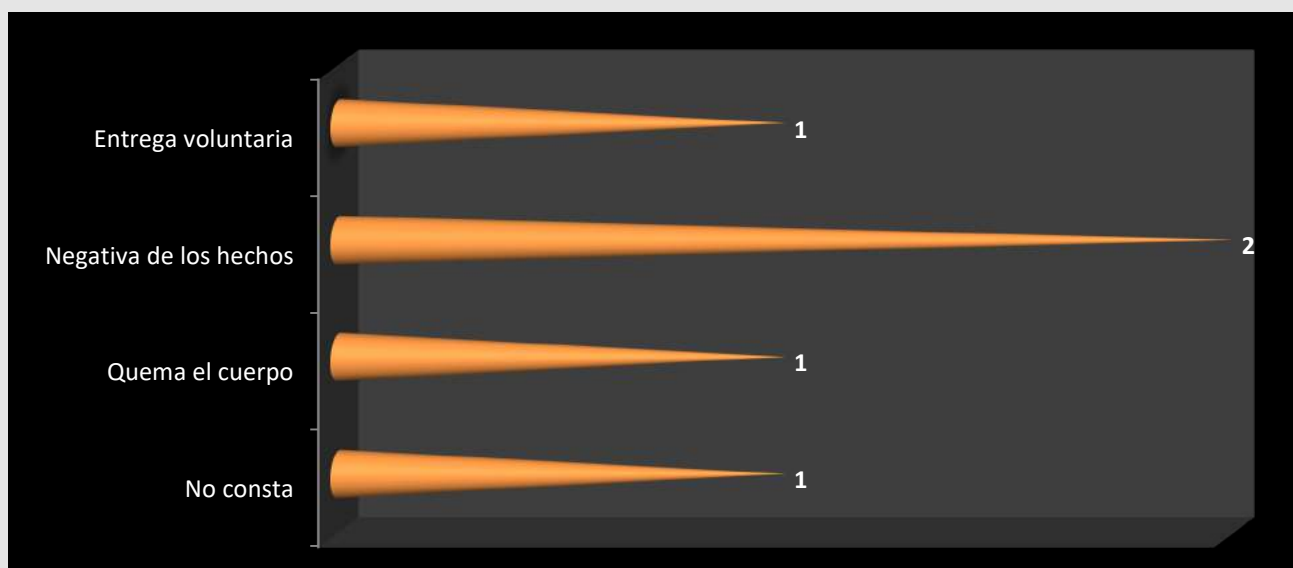


5.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2018, tres de los casos acaecieron en el año 2016 y dos en 2017.

5.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los agresores una vez cometido el homicidio:



SAP Sevilla 15/2018: *Tras la muerte de B., causada por estrangulamiento, el acusado cogió del interior de bolso de B. los 20 € que le había dado y se marchó a comprar otra dosis de droga; regresó al lugar, consumió la droga junto al cadáver y permaneció allí hasta el amanecer. Con la intención de ocultar cualquier vestigio biológico cogió una manta, la prendió fuego con el mechero y de esta manera quemó el cadáver de B. desnudo de cintura para abajo, abandonó el lugar con la mochila propiedad de la finada, que contenía aspectos personales, que tiró posteriormente a un contenedor de basura.*



5.20 MOTIVACIONES

Respecto a los dos casos acaecidos en el **ámbito familiar**, que representan homicidios de madres a manos de sus hijos, asistimos a diferentes circunstancias motivacionales. En uno de ellos, **SAP Córdoba 3/2018**, el acusado padece una anomalía psíquica apreciada como atenuante muy calificada, que puede operar como desencadenante de los hechos. En el otro caso, **SAP Santa Cruz de Tenerife 315/2018 3/2018**, no consta en la sentencia ningún factor que pueda conceptuarse como motivación desencadenante: , "A. cuando se encontraba en el domicilio familiar en el que vivía con su padre, que en esos instantes no se hallaba en él, y con su madre, B., sin que conste la causa de ello comenzó una fuerte discusión con esta, en el curso de la cual la cogió del cuello con sus manos y se lo apretó fuertemente, a consecuencia de lo cual le produjo un edema cerebral por anoxia (asfixia), que le produjo su muerte".

La **agresión sexual** es el elemento motivador en dos de las sentencias estudiadas. Así, por ejemplo, la **SAP Madrid 342/2018** determina:

El día 11 de marzo de 2016, B., se encontraba sola en el club Copacabana, local en el que trabajaba y al que, sobre las 2'30 horas de la madrugada, acudieron los acusados, A. y A2. Encontrándose ambos acusados a solas con B. en el interior del local y ante su negativa a satisfacer sus deseos sexuales, la agredieron golpeándole por todo el cuerpo, ocasionándole numerosas heridas en el rostro, en la cabeza, en los brazos y otros lugares del cuerpo. Y acto seguido, encontrándose herida como consecuencia de la agresión, la desgarraron la ropa que llevaba, desnudándola, penetrándola ambos acusados vaginalmente. Una vez satisfechos sus deseos sexuales, los acusados golpearon a B. con extrema violencia en la cabeza, utilizando un radiador eléctrico de casi diez kilogramos de peso, ocasionándole heridas (traumatismo craneoencefálico) de tal gravedad que provocaron su fallecimiento.

Una última sentencia, **SAP Sevilla 111/2018**, presenta un **vínculo clientelar** relacionado con el tráfico de drogas. Entre víctima y agresor se produjo una discusión que concluyó con la agresión mortal:

A. mató a B. cuando ambos se encontraban en la vivienda utilizada por esta última, y a la que aquel había acudido para adquirir sustancias estupefacientes. La muerte se produjo después de mantener el acusado A. una discusión con B. durante la cual le asestó con un cuchillo metálico de cocina de 100 mm de hoja puntiaguda, con la intención de acabar con su vida o siendo consciente de que con su conducta podría ocasionar su muerte de forma muy probable múltiples puñaladas [...].



5.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la nacionalidad (y su situación administrativa), la edad, las circunstancias socioeconómicas y laborales o la diversidad funcional.

En los casos de homicidios en el ámbito familiar, la avanzada edad de las víctimas representa una merma evidente de su capacidad de defensa ante el desencadenamiento de una acción agresora. En el caso contemplado en la **SAP Córdoba 3/2018** nos encontramos ante un caso de vulnerabilidad extrema, en el que la víctima, de 84 años, *“había sido diagnosticada de demencia senil en febrero de 2010 y desde julio de 2016 su situación había empeorado, de forma que tenía que ser atendida en todas sus necesidades y trasladada en silla de ruedas”*.

En el caso de la **SAP Madrid 342/2018**, la víctima ejercía la prostitución y era de origen extranjero, lo que también nos pone en presencia de una situación de vulnerabilidad muy acusada.

5.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las sentencias analizadas en este capítulo refleja hechos susceptibles de ser castigados con la pena de prisión permanente revisable.



CONCLUSIONES

1. PORCENTAJE DE DENUNCIAS PREVIAS EN LOS CRÍMENES

En estudios anteriores se mencionaba la existencia de una importante “cifra negra de la criminalidad” en este fenómeno, ya que apenas se habían registrado denuncias previa al hecho mortal. No obstante, ya en el año 2016 se registra alguna denuncia previa en el 26% de las sentencias por violencia de género. En 2018 hay constancia de la interposición previa de denuncias en un 15,4% de los casos.

En el 84,6% de las sentencias por feminicidio no constaban denuncias previas. A buen seguro en ese porcentaje había malos tratos no denunciados que acabaron en un crimen y que fueron ocultados por las víctimas sin pedir éstas ningún tipo de ayuda o protección, lo que no ocurre en el resto de tipos penales contra las personas en los que siempre se denuncian. Ello demuestra la especialidad de este tipo delictivo de la violencia de género que requiere un tratamiento diferenciador por las características de la víctima que se ve sometida a ataques continuos que acaban al final con su vida y con el agresor que es su propia pareja.

En tres sentencias se aprecia en la sentencia malos tratos anteriores, sin denunciar. Ello refuerza la idea del “continuum de la violencia”, por lo que se hace necesario investigar el contexto en el que el homicidio/asesinato ha tenido lugar, a fin de evidenciar las circunstancias que rodean estos hechos y ver si la persona acusada es culpable de otros delitos conexos. Asimismo, nos habla de la necesidad de mejorar los mecanismos de protección de las víctimas, tras una primera denuncia, incluso, en determinadas circunstancias, cuando esta sea sobreseída. En cinco casos se había impuesto una medida de protección, que continuaban en vigor.

En cuanto a la violencia doméstica, en una de las sentencias consta la presentación de denuncias previas cruzadas de la víctima a la acusada y de la acusada a la víctima. No obstante, la sentencia considera probada la existencia de malos tratos infligidos por la víctima a su agresora con anterioridad a los hechos.

En cuanto a los menores en uno de los dos casos también se constató la existencia de denuncia previa a raíz de la cual el acusado había sido condenado con anterioridad como autor de un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar.



Nótese, además, que el domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en el 63,9% de las sentencias por feminicidio, porcentaje que aumenta al 100% en los casos de violencia doméstica (pareja o expareja).

Se hace preciso:

a.- Fomentar la mejora en la información a todos los agentes implicados en Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y organismos centrales para que las víctimas conozcan los recursos y sus derechos; instando a las administraciones competentes la efectiva implementación de los recursos y medidas previstos para combatir la violencia doméstica y de género.

b.- Mejorar los canales de detección de situaciones de riesgo en mujeres que acuden a centros sociales a recabar ayudas y no desean denunciar.

c.- Es importante hacer hincapié en los programas de prevención, información, detección precoz y mecanismos de protección dirigidos a niños/as y adolescentes, reforzándose los mismos.

2. INCREMENTO DE LA MEDIA DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La media de edad de las víctimas de feminicidio por violencia de género en las sentencias dictadas en el 2018 ha sido de 43,7 años, frente a los 32 y los 40 años de los dos estudios anteriores. Ninguna de las víctimas era menor de edad, la más joven tenía 22 años (la única víctima menor de 30 años) y la mayor 56 años.

No cabe duda que los programas de educación y las campañas de información y sensibilización deben realizarse en los centros educativos y tener como foco las niñas/os y adolescentes, a fin de mejorar la prevención, así como mejorar los sistemas de protección dirigidos a la población joven.

Por otro lado, también se considera necesario fortalecer el apoyo a personas mayores en situación de dependencia. Cada año se registra algún caso de mujeres mayores a cargo de sus parejas masculinas, situaciones que no se han registrado cuando la persona dependiente es el varón.

La edad media de los autores en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja, se sitúa en los 45,1 años, poco más de un año superior a la de sus víctimas.



3. REDUCIDA AFECTACIÓN DE ALTERACIONES PSÍQUICAS EN LOS AUTORES DE CRÍMENES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

El trastorno o afectación mental es una atenuante y eximente solicitada por la mayoría de las defensas, aunque destaca el reducido porcentaje de casos en los que se ha apreciado, de tal manera que solo en 2 casos, un 5,6% del total de sentencias, se aplica la atenuante o eximente de alteración psíquica, lo que demuestra la nula o reducida influencia de estas disfunciones mentales en los crímenes de violencia de género que se cometen con plena conciencia y voluntad por sus autores de lo que están llevando a cabo.

La atenuante o eximente por alteración psíquica no se ha apreciado en ninguno de los asuntos por violencia doméstica en el ámbito de la pareja, ni en los casos de muertes de menores.

4. ESCASA AFECTACIÓN DEL ALCOHOL EN LA EJECUCIÓN DE LOS CRÍMENES

La intoxicación plena o el abuso y adicción a sustancias es otra de las atenuantes solicitadas por las defensas en una muestra muy representativa de los casos. Sólo en tres de las sentencias dictadas en 2018 (un 8,3% de los casos) se ha apreciado la atenuante por consumo de alcohol y/o drogas. En el resto en que la circunstancia había sido alegada no se probó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante. Con ello, tampoco el alcohol es elemento determinante o razón para acabar cometiendo un delito tan grave como el analizado en el informe. Los hechos se cometen con la conciencia de saber lo que se está haciendo y queriendo ejecutarlo.

En el ámbito de la violencia doméstica se apreció en uno de los casos esta circunstancia como eximente incompleta por intoxicación plena de la agresora.

No fue alegada por la defensa en ninguno de los casos de muerte de menores.

5. LA AGRAVANTE DE PARENTESCO ES LA CIRCUNSTANCIA MÁS APLICADA Y ESCASA APLICACIÓN DE OTRAS AGRAVANTES.

En los supuestos de violencia de género se ha aplicado en el 89% de los casos, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja se ha aplicado sólo en el 40% y en el 100% de las sentencias dictadas cuando la víctima



era un o una menor.

La “variedad” de relaciones encontradas en los casos de violencia doméstica tiende a dificultar la apreciación de la agravante.

6. MUERTES CONEXAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ESPECIAL VULNERABILIDAD Y VICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES.

En 2018 no se han registrado otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio, Tampoco en los casos de violencia doméstica ni en los de muerte de menores.

No obstante el impacto en la victimización de menores sigue siendo muy alto. Consta que 24 de las víctimas de feminicidio tenían hijos/as y, al menos en la tercera parte de los casos sus hijos/as menores presenciaron los hechos.

En total 45 hijos/as debían recibir indemnización por responsabilidad civil.

Son muchos los estudios que demuestran que haber sido testigo o víctima directa de las agresiones tiene consecuencias devastadoras para la salud psicológica de estos menores y que el riesgo que desarrollen problemas mentales es hasta 5 veces superior que en los niños que no han sido testigos de este tipo de violencia; por ello, se hace necesario fortalecer los servicios sociales y sanitarios para la detección temprana de estos casos, así como la mejor protección y atención psico-sociosanitaria a estos menores.

7. NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LAS INDEMNIZACIONES.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta. Las sentencias de 2018 han incluido indemnizaciones a hijos/as que han oscilado entre los 20.000 € y los 280.000 €.

O bien la aprobación de un ***baremo indemnizatorio en casos de violencia de género*** dada la especialidad de las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas. Así como la mejora en la información de los derechos indemnizatorios de las víctimas con cargo a la Administración cuando existe insolvencia de los condenados.



8. INCREMENTO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS Y ENTREGA TRAS EL CRIMEN.

En los asesinatos y homicidios por violencia de género, casi en el 50% de los casos en que hay constancia de la respuesta del autor posterior a los hechos se produjo la entrega voluntaria del agresor, cifra superior a la registrada en las sentencias dictadas en los años anteriores, lo que demuestra que se beneficia de este hecho. Debería valorarse la supresión del beneficio penal de la atenuante del art. 21 CP que permite rebajar la pena a mayoritariamente los autores de crímenes de violencia de género para evitar que se beneficien de la rebaja de pena en porcentajes,

En prácticamente ningún otro tipo delictivo se observan cifras ni aproximadas. Pero es más, en ningún caso de delito de homicidio en los que no exista esta relación de pareja se da la circunstancia de que se entregue el autor del homicidio o asesinato. Ello demuestra el tratamiento diferenciador que deben tener los estudios y medidas legales a adoptar en la violencia de género, pero, sobre todo, en los crímenes de género.

9. ESPECIAL PREPARACIÓN Y AGRESIVIDAD EN LOS CRÍMENES DE GÉNERO. AUSENCIA DE IMPUNIDAD.

De las 36 sentencias analizadas por feminicidio recae fallo condenatorio en 35. De ellas, 31 lo fueron por asesinato (88,6%), 3 lo fueron por homicidio (8,6%) y una por homicidio imprudente (2,9%). Ello evidencia, también, esa especial agravación de los hechos, su preparación y agresividad en su ejecución. La duración media de la pena privativa ha alcanzado los 21,9.

Por el contrario, los hechos fueron calificados como asesinato solo en el 33,3% de los casos en el ámbito de la violencia doméstica, con una pena media privativa de libertad ligeramente de 11,3 años. Cuando la víctima fue un/una menor todos los casos fueron calificados como asesinato, y se impuso una pena de 21 años en un caso y de prisión permanente revisable en el otro.

Las agravantes más aplicadas tras el parentesco son la alevosía (77% de los casos en violencia de género, 33,3% en violencia doméstica y 100% de los casos de menores); la agravante de género, presente en el 31,4% de los casos de violencia de género, pero ausente en violencia doméstica y menores; y el ensañamiento: si bien éste no se aprecia en ninguno de los supuestos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o menores, está presente en el 28,6% de los casos de violencia de género.



10. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL.

En este segundo estudio en el que se incorpora el análisis de sentencias por violencia de género en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul hemos estado en presencia de sentencias dictadas por homicidio de una mujer a manos de un varón con el que no mantenía una relación de afectividad o parentesco, casos en los que existía una relación clientelar y casos en los que el género de la víctima era lo que la hacía vulnerable a la victimización.

Las cinco sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio, pero es muy llamativo que en los cinco casos la calificación penal haya sido de homicidio, porcentaje muy alejado del que se observa en la muertes por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja.

Es también destacable, por contraste con los casos de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja, que en ninguno de los supuestos de violencia ampliada se ejerció la acusación popular por ninguna administración pública o asociación de mujeres.

En los informes del Congreso y del Senado sobre el pacto de estado contra la violencia de género firmado recientemente en España se contiene una medida referida a la agravante de género: Recomendar la aplicación de la circunstancia 4ª del artículo 22 del Código Penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en los casos de agresión sexual y abuso sexual de los artículos 178 a 183 bis del Código Penal.

Ante la dificultad de apreciar la motivación por razón de género en estos casos se hace necesario profundizar en los patrones de los hechos, las motivaciones y circunstancias concurrentes para poder ofrecer unos indicadores que permitan facilitar la apreciación de la agravante de género del art. 22.4 del CP.